HISTORIA INSTITUCIONAL

Con fines archivísticos

DESPACHOS JUDICIALES

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1913-2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Documentación Judicial - CENDOJ

Bogotá, septiembre 2023

HISTORIA INSTITUCIONAL

Con fines archivísticos

DESPACHOS JUDICIALES

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1913-2018

Detalle del documento

Versión:	01
Fecha:	Septiembre 2023
Elaborado por:	Procesos y Servicios
Revisado por:	Grupo de Gestión Documental Centro de Documentación Judicial CENDOJ
Aprobado por:	Centro de Documentación Judicial CENDOJ

Registro de revisiones

Revisión No.	Fecha de Revisión	Sección	Cambios Realizados
1	Septiembre 2023	Todo el documento	Creación del documento

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 6
1 PERIODO 1: del 13 de diciembre de 1913 al 23 de diciembre de 1941 13
1.1 Contexto Histórico 13
1.2 Cambios Orgánicos 16
2 PERIODO 2: del 24 de diciembre de 1941 al 8 de marzo de 1964 24
2.1 Contexto Histórico 24
2.2 Cambios Orgánicos 25
3 PERIODO 3: del 09 de marzo de 1964 al 01 de enero de 1984 32
3.1 Contexto Histórico 32
3.2 Cambios Orgánicos 33
4 PERIODO 4: del 2 de enero de 1984 al 6 de marzo de 1996 48
4.1 Contexto Histórico 48
4.2 Cambios Orgánicas 50
5 PERIODO 5: del 7 de marzo de 1996 al 8 de febrero de 2006 74
5.1 Contexto Histórico 74
5.2 Cambios Orgánicos 77
6 PERIODO 6: del 9 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2018 102
6.1 Contexto Histórico 102
6.2 Cambios Orgánicos 106
7 BIBLIOGRAFÍA 129

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Jurisdicción territorial del Tribunal Seccional Administrativo de Bogotá..... 20
Tabla 2 Empleados de los Tribunales Administrativos 1969 38
Tabla 3 Distribución Tribunal Administrativo de Cundinamarca 1977..... 44
Tabla 4 Distribución Tribunal Administrativo de Cundinamarca 68
Tabla 5 Códigos Secciones del Tribunal Administrativo..... 81
Tabla 6 Códigos Juzgado Administrativo 81
Tabla 7 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca..... 95
Tabla 8 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca..... 96
Tabla 9 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca..... 107
Tabla 10 Distribución de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca..... 107

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Línea del tiempo Despachos Jurisdicción Contencioso-Administrativa 12
Ilustración 2 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo I 23
Ilustración 3 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo II 31
Ilustración 4 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo III 47
Ilustración 5 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa periodo IV 73
Ilustración 6 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa periodo V 101
Ilustración 7 Estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa periodo VI 128

INTRODUCCIÓN

La impugnación de las disposiciones generales y los actos particulares de la administración pública son la competencia primigenia y la razón de ser de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En otras palabras, la necesidad de controlar la autoridad del gobierno en cabeza de las acciones de poder y los hechos ejercidos por sus instituciones, funcionarios y empleados, dotan de sentido la gestión de los asuntos contenciosos durante la construcción de nación y la consolidación del actual estado social de derecho colombiano.

Aunque el ejercicio de aplicación de justicia a las actuaciones de la administración pública fue permanente durante el siglo XIX y XX de la historia nacional, existe una clara diferenciación de los sistemas judiciales mediante los cuales se abordó la función de juzgamiento contencioso administrativo en cada uno de estos periodos históricos. Para (Gamboa, 2014) el siglo XIX, heredero del pensamiento jurista y las instituciones españolas; de las que empezó un lento proceso de apropiación y reorganización, mantuvo un sistema judicialista unificado, que a partir de la justicia civil ordinaria abordó la justicia administrativa, a diferencia del sistema judicial mixto del siglo XX, en que preponderó la justicia especializada de lo contencioso administrativo con un andamiaje jurídico propio.

En este sentido, de 1821 a 1913, el control de la administración pública se hizo por la vía judicial ordinaria en consonancia con las diversas estructuras administrativas u orgánicas que definieron a las entidades del poder judicial como resultado de las transformaciones políticas propias de este siglo. Entendiéndose así, que la función contencioso administrativa fue responsabilidad de las instituciones judiciales creadas por la ley para cada periodo constitucional, incluyéndose en sus actos procesales y de enjuiciamiento civil. Por ejemplo, mientras en la Constitución de 1821 esta función recayó en la Alta Corte Judicial y sus Juzgados menores, las Constituciones de 1858, 1863 y 1886 la otorgaron a la Corte Suprema de Justicia y sus Tribunales[1].

Si bien es cierto que el juzgamiento de la administración pública a través de la jurisdicción ordinaria se mantuvo vigente durante todo el siglo XIX y los primeros años del siglo XX hasta la

[1] Para conocer en detalle el funcionamiento del poder judicial durante el siglo XIX, y las diferentes estructuras administrativas que definieron el ejercicio unificado de la justicia a nivel civil, criminal y contencioso, remitirse a la periodización realizada para la elaboración de la historia institucional de los juzgados de especialidad ordinaria civil.

creación y reglamentación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la Ley 130 de 1913, se hace imperativo señalar que con el cambio constitucional de 1886 se esbozó por primera vez la posibilidad de establecer por ley dicha jurisdicción, según lo dispuesto en su artículo 141 (Const., 1886). No obstante, esta iniciativa que se dejó a voluntad del legislativo solo alcanzó un impulso real y de carácter obligatorio con el acto legislativo número 3 de 1910 que reformó la Constitución nacional.

El citado acto legislativo en su artículo 42, determinó que: “la ley establecerá la jurisdicción contencioso administrativa” (Acto de ley 03, 1910, p.408), sentencia que dejó de lado su carácter facultativo para elevarlo al nivel de mandato constitucional sobre el que se trabajó en comisión especial por cerca de tres años tras los cuales se dio vida a la Ley 130 de 1913, que se entiende como el nacimiento efectivo de dicha jurisdicción especializada dentro del poder judicial colombiano y del que ya se celebró su primer centenario en 2013.

Esta nueva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no solo se reglamentó sino que además se organizó en términos iniciales en cuanto a sus instituciones, empleados, funciones y procedimientos con la referida Ley 130 de 1913, experimentará varias transformaciones a lo largo de su vida institucional como respuesta a la ampliación de sus competencias originales, a su consolidación corporativa, a la especialización académica del derecho administrativo, y en general, a los cambios políticos, sociales y económicos propios del contexto histórico de crecimiento acelerado del siglo XX nacional.

Estudiosos del derecho administrativo nacional como Alberto Montaña Plata (Montaña, 2014), Jaime Santofimio Gamboa (Gamboa, 2014), y Libardo Rodríguez (Rodríguez, 2001), sostienen que las mayores transformaciones a las que se vio sometida la Jurisdicción Contencioso Administrativa a lo largo del siglo XX van de la mano de la ampliación de sus funciones, circunscritas a la especialización del derecho administrativo, que a lo largo del tiempo amplían la concepción de la administración pública a una multiplicidad de actividades y valores constitucionales, más allá del control del ejercicio de la autoridad por parte de los funcionarios del Estado.

Esta situación se hace perceptible a través del estudio de los actos administrativos que guiaron el ejercicio de justicia en el país; pues desde las leyes, decretos y acuerdos que reglamentaron

la integración, funciones y procedimientos comunes y especializados de las corporaciones judiciales, se observa una clara tendencia hacia la implementación de principios como la imparcialidad, la celeridad y la eficiencia en el desarrollo de la prestación del servicio de justicia, a partir de los cuales, se estructuró el crecimiento y consolidación del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos como cabezas visibles de la jurisdicción, que más allá de modificar abruptamente las estructuras orgánicas de sus instituciones, presentan un afianzamiento y especialización en la medida en que el derecho público así lo requirió.

El Consejo de Estado fue y sigue siendo una institución clave para el funcionamiento y desarrollo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del país en su rol de Tribunal Supremo de la misma (Ley 60, 1914), lugar que ocupa aún en la actualidad. La relevancia que adquirió como entidad protagónica en la vigilancia de los actos administrativos del Estado a nivel nacional, de la mano de su rol como órgano consultivo de los poderes ejecutivo y legislativo dan pie a la realización de una historia institucional individualizada que nos lleva a no centrar nuestra atención en él, para la elaboración del presente trabajo (pues ya se elaboró la misma en el proceso de elaboración de sus Tablas de Valoración Documental).

Siguiendo este argumento, el interés principal de esta investigación gira alrededor de la reconstrucción de la historia institucional de los Tribunales Administrativos; organismos fundadores y gestores del despliegue de la jurisdicción a nivel departamental, municipal, comisarial e intendencial. En particular nos centraremos en el desarrollo histórico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con autoridad en la capital del país y los municipios que conforman este departamento, así como sobre la Amazonía colombiana. Aunque de creación tardía, los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, puestos en marcha en 2006 y con miras a consolidar los procesos de descongestión de la justicia nacional, también son considerados dentro del desarrollo del presente documento.

Con el fin de llevar a cabo este propósito, se procedió al acopió y análisis de información proveniente de diferentes actos administrativos expedidos desde la Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura con publicación y circulación en el Diario Oficial y la Gaceta Judicial. Aunque se dio prioridad a los datos específicos que crearon, modificaron o ampliaron las funciones de las referidas instituciones, también se recopilaron referencias sobre aspectos de la contratación, los

nombramientos y los procedimientos judiciales propios, a partir de los cuales es posible dar trazabilidad al desarrollo de las competencias de estas corporaciones, y entender su posición dentro de la legislación nacional.

Si bien en el cuerpo del documento se presentan múltiples referencias a leyes, decretos y acuerdos que van desde la reglamentación de los elementos fundacionales de la jurisdicción hasta la consideración de las particularidades procedimentales de la misma, la creación de las estructuras orgánicas que acompañan cada uno de los periodos propuestos solo refieren aquellas que hicieron modificaciones puntuales a las dependencias a través de las cuales se dio cumplimiento a las funciones de cada corporación o a aquellas que desde la ordenación común a todos los entes de justicia permitieron entender o crear propuestas para las mismas, a falta de información específica.

En este orden de ideas, la periodización propuesta para la consolidación de la historia institucional de los Tribunales y Juzgados Administrativos de Cundinamarca no solo tomó en consideración los hitos de creación y reforma de los mismos, sino que además se apoyó en la comprensión del impacto que la trasformación académica paulatina del derecho administrativo nacional generó en la Jurisdicción, en la reevaluación de sus alcances, retos y aportes dentro de la justicia nacional y que alcanzó su mayor materialización en la creación y reforma de tres Códigos Contencioso Administrativos, con los cuales se ampliaron, modificaron o especializaron sus funciones y planes de desarrollo a futuro.

Es necesario precisar que la información contenida en este documento se presenta por periodos, a partir de los cuales se definieron los cambios organizativos más importantes al interior de la jurisdicción en cuanto a los Tribunales y Juzgados Administrativos. Dichos periodos se componen de un texto introductorio en el que se da cuenta de sus características más significativas en términos de las disposiciones legales y procedimentales propias de la época, para articular a continuación dentro de una narrativa general los actos administrativos presentados en estricto orden cronológico, que componen el cuerpo del trabajo y brindan información específica sobre la que se sustentan los planteamientos sugeridos en la investigación.

Los seis periodos propuestos para esta historia institucional se organizan de la siguiente manera:

- Primer periodo: 13 de diciembre de 1913 - 23 de diciembre de 1941. Inicia con la Ley 130 de 1913 que reglamentó a la jurisdicción. Contempla las reformas, adiciones y demás acciones que ayudaron en el afianzamiento de la figura de los Tribunales Administrativos. Durante este periodo la información será general y común a todos ellos, sin mayores detalles sobre su organización interna la cual se construirá a partir de datos circundantes sobre nombramientos y procedimientos.

- Segundo periodo: 24 de diciembre de 1941 – 8 de marzo de 1964. Inicia con la Ley 167 de 1941 que reglamentó el primer Código Contencioso Administrativo a través del cual se confirmó la organización de los Tribunales con pocos cambios en cuanto a sus estructuras orgánicas, aún de carácter general. No obstante, dicho código consolidó los procedimientos propios de la jurisdicción, para la ejecución de sus competencias en torno a la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos y hechos administrativos, sobre el que se realizaron varias reformas en términos procedimentales.

- Tercer periodo: 9 de marzo de 1964 - 1 de enero de 1984. Inicia con el decreto 528 de 1964 por medio del cual se reformó al Código Contencioso Administrativo en cuanto a la ampliación de las funciones y competencias de los Tribunales Administrativos. Alrededor de estos, se percibió un aumento paulatino en el nombramiento de magistrados y funcionarios. Así mismo, se observó un intento de unificación en el ejercicio de justicia nacional con el estatuto orgánico que buscó establecer salas y funciones comunes a todas las corporaciones judiciales, contexto dentro del cual se encontró el primer decreto de organización particular del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructurado en salas, secciones y subsecciones.

- Cuarto periodo: 2 de enero de 1984 – 6 de marzo de 1996. Inicia con el decreto 01 de 1984 que reglamentó el segundo Código Contencioso Administrativo. En este se confirmaron las disposiciones legales frente a la organización de los Tribunales y en particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mantuvo su estructura en salas, secciones y subsecciones, reorganizadas en respuesta a los principios de eficiencia judicial de la época. Sobre este principio se realizaron la mayoría de las reformas jurídicas tendientes a la reglamentación de los medios alternativos de solución de conflictos como herramientas para la descongestión judicial en el país, en atención a las nuevas

disposiciones de la Constitución Política de 1991, que darían origen a la ley estatutaria de administración de justicia en 1996.

- Quinto periodo: 7 de marzo de 1996 – 8 de febrero de 2006. Inicia con la ley estatutaria de justicia (Ley 270, 1996) que reconoció por primera vez a los Juzgados Administrativos junto al Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos como los responsables del ejercicio de funciones de la jurisdicción, pese a que estos no entrarían en operación hasta el siguiente periodo. Así mismo, esta ley comisionó al Consejo Superior de la Judicatura como la institución responsable de organizar la gerencia de la justicia en el país. De allí que la mayoría de los cambios ocurridos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fuesen acordados por su Sala Administrativa que reformó algunas de sus secciones y estableció las funciones de todas sus dependencias. Las políticas de descongestión judicial guiaron las dinámicas legislativas de este periodo.

  Las medidas transitorias de descongestión judicial que iniciaron antes de 1996 se redefinieron a lo largo del tiempo y no solo dependieron del avance de la labor judicial, sino de las partidas presupuestales de la época, crearon un gran volumen de actos administrativos que requirieren de un estudio puntual y específico en esta historia institucional para verificar su trazabilidad. En razón a esto y debido al hecho de que sus disposiciones no afectaron de forma permanente las estructuras orgánicas de los Tribunales y Juzgados Administrativos, el presente trabajo no las contempla de forma individual en su desarrollo.

- Sexto periodo: 9 de febrero de 2006 – 31 de diciembre de 2018. Inicia con el Acuerdo 3321 de 2006 que dio vida a los Circuitos Judiciales Administrativos a partir de los cuales se crearon y distribuyeron los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cundinamarca. Estos reformaron la estructura general de la jurisdicción sin transformar abruptamente al tribunal que conservó la organización interna instituida durante todos estos años y vinculó a sus secciones a los Juzgados del Circuito Administrativo de Bogotá. A su vez, durante este periodo se expidió el tercer Código Contencioso (Ley 1437, 2011), orientado hacia la implementación de la oralidad en sus procesos, y la creación de planes de descongestión especializados para la jurisdicción, de aplicación en el largo plazo.

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Línea de Tiempo

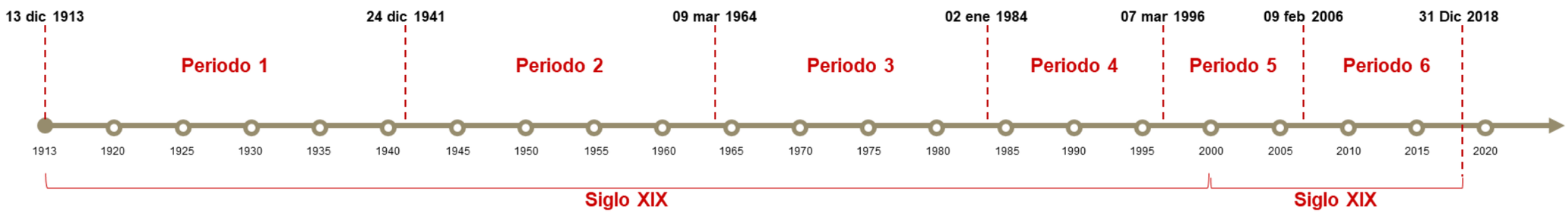

Ilustración 1 Línea del tiempo Despachos Jurisdicción Contencioso-Administrativa

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

1 PERIODO 1: del 13 de diciembre de 1913 al 23 de diciembre de 1941

Creación y reglamentación inicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

1.1 Contexto Histórico

Los múltiples cambios constitucionales resultado del enfrentamiento de los poderes políticos en auge y el panorama de incertidumbre institucional constante durante la construcción del Estado Colombiano en el siglo XIX ayudaron en el surgimiento de las ideas de juzgamiento de la actividad administrativa pública de forma separada e independiente de la justicia ordinaria, encargada de resolver las controversias entre particulares (Rodriguez, 2003). El modelo jurídico francés hijo de la revolución del siglo XVIII que en cabeza de un Consejo de Estado ya había acuñado una serie de principios especiales sobre la materia, se convertiría en el arquetipo sobre el cual los juristas colombianos materializarían posteriormente su intención.

La necesidad creciente de contrarrestar o equilibrar el poder y autoridad ejercido por el Estado frente a los intereses de los ciudadanos gobernados determinó el principio sobre el cual hacia finales del siglo XIX en Colombia se retomó el interés por regular de forma independiente y especializada el control judicial a la función administrativa de las autoridades. Según el profesor Rodriguez (2003), el reconocimiento de la figura del Consejo de Estado con la Constitución Política de 1886 que le otorgó funciones consultivas y planteó la posibilidad de conferirle competencias jurisdiccionales esbozó el primer propósito real de creación de un aparato jurídico especializado para dicho fin en concordancia con el modelo francés.

No obstante, tal intención solo encontraría real aplicación a partir del Acto legislativo número 3 de 1910 que elevó a mandato constitucional la creación de una Jurisdicción Contencioso Administrativa a la que se dio vida por la ya referida Ley 130 de 1913. Esta ley con la que incia el primer perído planteado en el presente documento creó las figuras de un Tribunal Supremo y Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, puso en práctica por primera vez el

sistema judicial mixto en el país con dos jurisdicciones diferenciadas y especializadas: la ordinaria y la contenciosa, delimitando para esta última las competencias y procedimientos propios de su ejercicio.

Con esta ley se inició el camino para dejar atrás el incierto ejercicio de justicia sobre la administración pública asociado a la inestabilidad institucional del siglo anterior y se estableció una estrecha relación con el desarrollo y especialización del derecho administrativo en el país que se mantiene hasta nuestros días. Vale la pena señalar que en la actualidad existe un amplio debate académico dentro de los administrativistas acerca del nacimiento de su especialidad, que se centra en torno a la creación de la jurisdicción en asociación exclusiva al modelo francés (Rodríguez, 2003) (Montaña, 2014) o desde el reconocimiento del legado propio del derecho indiano y sus respectivas transformaciones en la etapa republicana nacional (Malagón, 2006)[2].

Sin acotar este debate de importanica transversal para la historia del derecho administrativo nacional, es innegable que una vez establecida la jurisdicción en 1913 y reglamentado el funcionamiento del Consejo de Estado como Tribunal Supremo de la misma (Ley 60, 1914), esta se convirtió en una institución permanente para el ejercicio de justicia frente a la administración y una herramienta vigente para los ciudadanos en el control del poder del Estado y sin lugar a dudas, como se evidenciará a través de la legislación que la reglamenta, su afianzamiento y amplitud hacia materias generales de la administración pública influirán en su especialización y en la organización interna de sus instituciones.

La Ley 130 de 1913 reconoció como función principal de la jurisdicción el control de los actos ejercidos por las autoridades administrativas en el desarrollo de sus funciones con los cuales se vulnerasen los derechos de los ciudadanos, estableciendo como su principal eje de actuación las acciones dirigidas contra los actos de elección y nombramientos. De igual forma, determinó como parte de sus competencias especializadas la mediación en los conflictos sobre suministros, empréstitos y exportaciones en tiempo de guerra, el reconocimiento de pensiones, el

[2] En su tesis doctoral el profesor Malagón plantea que el derecho administrativo nacional es el resultado de un proceso evolutivo desde el derecho indiano y las instituciones coloniales, y no una aparición repentina producto de la transmutación del modelo jurídico francés a través de la creación de la Jurisdicción Contenciosa. Además, establece los vicios que dicho modelo representó para el ejercicio de la justicia nacional a mediados del siglo XX en detrimento de los derechos individuales del ciudadano. Para conocer en detalle sus planteamientos la referencia de este texto se encuentra en la bibliografía general del presente documento.

reconocimiento de recompensas militares, la administración de la navegabilidad marítima o fluvial, los conflictos de competencias entre las diferentes instituciones de poder público en los niveles nacional, departamental, municipal e intendencial, el manejo de los bienes ocultos y el control de las cortes de cuentas[3].

La consolidación de la jurisdicción durante este periodo fue notable no solo a través de las múltiples leyes que reformaron al Consejo de Estado -Ley 60 de 1914, Ley 70 de 1930 y Ley 7 de 1932- sino además por medio de actos administrativos puntuales como:

- La Ley 77 de 1926 que creó la figura de los Fiscales en calidad de representantes del Ministerio Público dentro de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo.
- La Ley 25 de 1928 que creó nuevos Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional y estableció precisiones sobre los detalles procesales propios de su competencia.
- El Decreto 1769 de 1930 que asignó los sueldos del personal subalterno de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo y
- La Ley 165 de 1938 que creó la carrera administrativa para los empleados nacionales y estableció como competencia de los referidos Tribunales la mediación en los conflictos resultados de su implementación, así como la reclamación de pensiones por parte de los maestros de escuela.

A partir de estas normas se puede afirmar el afianzamiento de su presencia institucional, la destinación de recursos nacionales para su funcionamiento y la especialización de algunas de sus competencias iniciales. Todo lo cual va de la mano de las múltiples reformas administrativas nacionales efectuadas durante este periodo y de las cuales podemos destacar: la creación del Banco de la República (Ley 25, 1923), la fijación y nomenclatura de los Ministerios (Ley 31, 1923), la creación de un departamento de Contraloría (Ley 42, 1923), la expedición de la ley orgánica de presupuesto (Ley 64,1931), la creación del impuesto de la renta (Ley 81, 1931) y la organización de la aduana nacional.

Es preciso señalar que la asociación de estas reformas de carácter administrativo general aunque no impactaron directamente la organización y competencias de la jurisdicción, permiten dar

[3] Debido a que las pautas procedimentales de esta ley no son claras, están poco organizadas y se refieren en su mayoría a las acciones públicas de nulidad y restitución del derecho, disentimos del profesor Rodríguez (2001), y si bien, reconocemos el valor fundacional y la reglamentación inicial de la jurisdicción, no le otorgamos el papel de primer Código Contencioso Administrativo que si consideramos asumió la ley 167 de 1941 con la que se inicia el segundo periodo de esta historia institucional.

cuenta de la estrecha relación que se creó entre la progresiva especialización del régimen administrativo a lo largo del siglo XX en el país y su permanencia como jurisdicción especializada con un aparato jurídico propio, que en términos institucionales y procedimentales intentó garantizar las relaciones de equilibrio entre el poder público del Estado y los intereses de sus gobernados.

1.2 Cambios Orgánicos

Cada Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo se compondría de 3 Magistrados elegidos por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo para ejercer por periodos de tres años. Para acceder al cargo se debían cumplir las mismas condiciones exigidas a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por el artículo 54 de la Constitución Política, daría posesión el Gobernador del departamento en que residiese el Tribunal y solo podrían ser suspendidos por la Corte Suprema de Justicia con sentencia judicial. El Presidente del Tribunal podría conceder licencias de hasta por cinco días a los Magistrados del mismo.

En cuanto al personal subalterno del Tribunal, se nombrarían un secretario, un oficial escribiente y un portero escribiente. Así mismo, cada Tribunal debía elaborar un listado de 6 Conjueces llamados a suplir las faltas de los magistrados en los casos de impedimento o por recusación y a intervenir en el desempate de decisiones.

Respecto a sus funciones, estas se presentaron de la siguiente manera:

Funciones privativas y de una sola instancia (Ley 130, 1913, art. 38, p. 340). Conocer:

- “de las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios situados dentro del territorio de la jurisdicción del respectivo Tribunal, acusados ante ellos como violatorios de la Constitución, las leyes, o las ordenanzas departamentales, o como lesivos de derechos civiles”.
- “de las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de los actos ejecutados por las autoridades administrativas del orden municipal de su respectiva jurisdicción, acusados ante ellos por los mismos motivos”
- “de las demandas sobre nulidad de las votaciones o actas de escrutinio de los Jurados de Votación, Jurados y Juntas Electorales”.

- “de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre dos o más Municipios situados dentro del territorio de su jurisdicción”.
- “de las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos, o Municipios de su respectiva jurisdicción sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales”.
- “de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría situados dentro del territorio de su jurisdicción y un Municipio cualquiera”.
- “de los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los empleados departamentales o municipales, o de una Intendencia o Comisaría, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originan en contratos celebrados en nombre de una entidad política distinta del Estado, pues las acciones contra providencias de aquella clase sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria”.

Funciones en primera instancia (Ley 130, 1913, art. 39, p. 340). Conocer:

- “de las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, acusadas ante ellos como violatorias de la Constitución o las leyes, o como lesivas de derechos civiles”.
- “de las cuestiones que se susciten entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales”.

Funciones en segunda instancia (Ley 130, 1913, art. 40, p. 340). Conocer:

- “de las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores departamentales o municipales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones”.
- “de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por los Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones”.
- “de las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictados por dichos Tribunales o Cortes de Cuentas”.

Funciones generales (Ley 130, 1913, art. 42, p. 340):

- “Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas por ordenanzas especiales”.
- “Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Alcaldes de los Municipios de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas en Acuerdos municipales especiales”.
- “Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días, o apercibimiento a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo”.

- “Castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidos por las autoridades administrativas, las partes, abogados, o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o respeto”.
- “Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en multas, arresto y apercibimiento impuestos correccionalmente por el mismo Tribunal”.
- “Confirmar, reformar o revocar los autos de imposición de las mismas penas correccionales dictada por el Magistrado sustanciador, en el caso de que contra ellos se interponga el recurso de apelación”.
- “Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación le pidan respecto de los negocios de que conoce”.
- “Formar el reglamento para el régimen interior del Tribunal y la Secretaría”.
- “Formar la lista de los Conjueces del Tribunal”.
- “Oír y decir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asunto determinado o para eximirse en general del cargo”.
- “Nombrar y remover los empleados subalternos del Tribunal”.
- “Comisionar a los Tribunales Administrativos Seccionales o a las autoridades o empleados administrativos de igual o inferior categoría a la de los Gobernadores de los Departamentos, para la práctica de las diligencias necesarias en el ejercicio de sus funciones”.

Se estableció que el Ministerio Público haría presencia dentro de la Jurisdicción, para el caso del Tribunal Supremo por medio de la figura del Procurador General de la Nación y en los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo a través “del Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial que ejerce sus funciones en la capital de la respectiva Sección Contencioso-administrativa” (Ley 130, 1913, art. 44, p. 340). “En el caso de que se siga un juicio administrativo ante un Tribunal Seccional en que tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Fiscal debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o una Comisaría” (Ley 130, 1913, art. 47, p. 341).

En cuanto a los procedimientos comunes tanto al Tribunal Supremo como a los Tribunales Seccionales Contencioso Administrativos, la ley estableció en su título IV, que la repartición de los negocios de que traten se haría una vez clasificados, por lo menos una vez a la semana de forma equitativa entre los Magistrados que los conformaban. El Magistrado encargado de un negocio adquiriría el nombre de sustanciador y sería el responsable del pronunciamiento de todos los actos interlocutorios y de sustanciación, la práctica de las pruebas y la presentación al Tribunal del proyecto de resolución o sentencia definitiva.

“Para toda decisión de carácter definitivo se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva y mayoría relativa para la parte motiva”. “Los autos dictados por el sustanciador son apelables ante los Magistrados restantes constituidos en Sala de Decisión en los casos y dentro de los términos señalados en las leyes sobre procedimiento civil” (Ley 130, 1913, arts. 50 y 51, p. 341).

Finalmente la ley se encargó de establecer en detalle en su título V los procedimientos necesarios para el ejercicio de nulidad de las ordenanzas, acuerdos y demás actos administrativos de las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales; la revisión de los actos del gobierno y el desarrollo de los juicios de competencia de las facultades administrativas de la Nación, principalmente en torno a suministros, empréstitos y expropiaciones, pensiones y recompensas militares, asuntos de cuenta e impuestos.

Ley 30 de 23 de febrero de 1925

Por medio de este acto administrativo que reformó a la Ley 72 de 1919 sobre asignaciones civiles, se dispuso en cuanto a los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo:

- “Artículo 10º Aumentanse en un treinta por ciento los sueldos de los empleados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo. Las condiciones exigidas por el Articulo 27 de la Ley 130 de 1913 para ser Magistrado de los Tribunales Administrativos Seccionales, deberán comprobarse ante el Consejo de Estado, requisito sin el cual no podrá el nombrado tomar posesión del empleo” (Ley 30, 1925)
- “Artículo 11º El periodo de los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo será de dos años, a contar desde el 1º. de marzo de 1925” (Ley 30, 1925)

Ley 77 del 6 de diciembre de 1926

Por medio de este acto administrativo que reglamentó algunas disposiciones en cuanto a la división territorial judicial, se ordenó para los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo:

- “Artículo 8. Cada Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo tendrá como colaborador desde el 1 de enero de 1927 un Fiscal con las funciones que al Ministerio Público se le asignan en la Ley 130 de 1913 y demás disposiciones que la adicionan y reforman. El nombramiento de tales empleados corresponde al Poder Ejecutivo para un periodo igual al que les ha señalado la Ley a los Magistrados de los Tribunales

Administrativos, con la misma fecha inicial de éstos y tendrá cada uno la, asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($. 150)" (Ley 77, 1926, p. 225).

Ley 25 del 2 de agosto de 1928

Por medio de este acto administrativo se reformó la Ley 130 de 1913, fundacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se dispuso que los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo serían 14, para ellos se definió su denominación, territorio de jurisdicción y lugar de residencia. En el caso del departamento de Cundinamarca, se estableció de la siguiente forma:

Denominación del Tribunal	Lugar de residencia	Jurisdicción Territorial
Tribunal Administrativo de Bogotá	Bogotá	Departamento de Cundinamarca. Intendencia Nacional del Meta. Comisarías de Vaupés y Vichada.

Tabla 1 Jurisdicción territorial del Tribunal Seccional Administrativo de Bogotá

La ley reglamentó, en cuanto a los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

- "Artículo 2. Todos los Tribunales Administrativos de los Departamentos se compondrán de tres Magistrados, con el personal subalterno que hoy tienen los de su clase" (Ley 25, 1928, p.337)
- "Articulo 5. Los Magistrados y Fiscales de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, no podrán tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ni de afinidad en el segundo, con los miembros del Consejo de Estado" (Ley 25, 1928, p. 338)
- "Artículo 6. "El cargo de Consejero de Estado y el de Magistrado de lo Contencioso Administrativo, es incompatible con cualquier otro empleo público remunerado y con el ejercicio de la profesión de abogacía" (Ley 25, 1928, p. 338)
- "Artículo 7. Desde la sanción de esta Ley, los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales, devengaran, cada uno, la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250), y la de ciento cincuenta pesos ($150) mensuales cada uno de los secretarios de dichos Tribunales. El sueldo de los Fiscales que ejerzan sus funciones ante tales Tribunales será de doscientos pesos ($200) mensuales. El sueldo de los empleados subalternos de los mismos Tribunales será aumentado en un treinta por ciento (30 por 100)" (Ley 25, 1928, p. 338)
- "Artículo 22. El periodo de los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo será de dos años a contar desde el 1 de septiembre de 1928" (Ley 25, 1928, p. 339)

Así mismo, la ley determinó nuevas funciones en segunda instancia para el Consejo de Estado y amplió algunos procedimientos para los procesos de demanda en asuntos relativos a elecciones como parte de sus competencias, definidas en la ley 130 de 1913.

Decreto número 2044 de 25 de octubre de 1928

Por medio de este acto administrativo se nombraron los Fiscales principales y suplentes de cada uno de los Tribunales Contencioso Administrativos. Se confirmó lo dispuesto en la ley 25 de 1928 sobre el periodo de ejercicio de los Magistrados de estos Tribunales a dos años, así como lo dispuesto en la ley 77 de 1926 sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los Fiscales y sus suplentes para el mismo periodo de ejercicio que los Magistrados.

Decreto número 1769 de 20 de octubre de 1930

Por medio de este acto administrativo se fijaron los sueldos del personal subalterno de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para el caso del Tribunal Administrativo de Bogotá se confirmó un secretario y un portero con asignaciones salariales mensuales de 130 y 80 pesos, respectivamente.

Decreto número 131 de 23 de enero de 1932

Por medio de este acto administrativo se decretó la supresión de los cargos de Fiscales de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo salvo los casos de Cúcuta y Bogotá, en donde dicha función sería desempeñada por los Fiscales de los respectivos Tribunales de Distrito Judicial.

Ley 80 de 23 de diciembre de 1935

Por medio de esta se ampliaron y precisaron algunos elementos del procedimiento judicial en torno al ejercicio de la acción de nulidad de ordenanzas y/o acuerdos municipales por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Nos resulta de importancia ya que, de forma indirecta, da cuenta de la existencia de una Sala Plena dentro de los Tribunales Contencioso Administrativos, así:

- "Artículo 2º. Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo resolverán, en Sala Plena, sobre las solicitudes de suspensión provisional que ante ellos se formulen, de acuerdo con las leyes. Cuando se trate de asunto de que conocen dichos Tribunales en primera instancia, el auto correspondiente podrá apelarse para ante el Consejo de Estado, y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quedare ejecutoriada. Este recurso no suspenderá la tramitación del Juicio ante el Tribunal. El Consejo resolverá, de plano, de las apelaciones de que trata este artículo". (Ley 80, 1935)

Ley 165 de 29 de octubre de 1938

Por medio de esta ley que creó la carrera administrativa para los empleados nacionales, departamentales y municipales que prestasen servicios permanentes a la Nación, se adicionaron nuevas funciones a los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, a saber:

- "Artículo 10º: Los tribunales administrativos seccionales conocerán de las demandas de los empleados de la carrera administrativa, por violación de los derechos que les confiere la presente ley, siguiendo el procedimiento señalado para la nulidad de las ordenanzas y demás actos de las asambleas departamentales. El fallo que se pronuncie no es consultable, pero contra él podrá interponerse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado, si se trata de empleados nacionales. En tales demandas no habrá lugar a la suspensión provisional. Parágrafo 3º: Los Tribunales administrativos seccionales conocerán, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo, de las demandas sobre pensiones de los maestros de escuela" (Ley 165, 1938)

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO I
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1913 AL 23 DE DICIEMBRE DE 1941

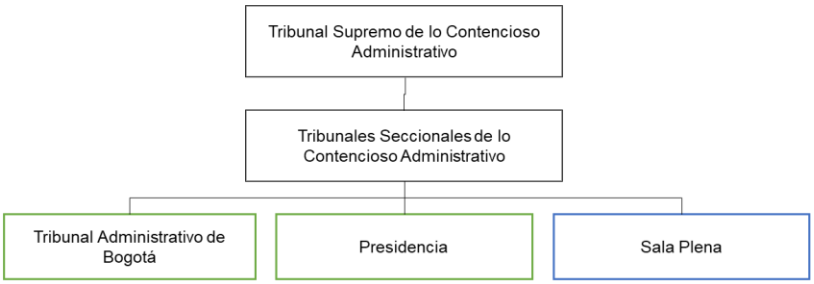

Fuentes:
- Ley 130 del 13 de diciembre de 1913. Creación y reglamentación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los Tribunales Seccionales Contencioso Administrativos, entre ellos el de Bogotá y da las disposiciones generales comunes a todos los Tribunales, en cuanto a su organización y funciones.
- Ley 25 de 2 de agosto de 1928. Confirma la denominación, sede de residencia y jurisdicción territorial del Tribunal Administrativo de Bogotá. Así como de la integración mínima de personal, común a todos estos Tribunales.
- Ley 80 del 23 de diciembre de 1935. Hace rreferencia a la existencia de la Sala Plena dentro de los Tribunales Seccionales Contencioso Administrativos, y una de sus funciones.

Ilustración 2 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo I

2 PERIODO 2: del 24 de diciembre de 1941 al 8 de marzo de 1964

Reglamentación del primer Código Contencioso Administrativo

2.1 Contexto Histórico

La Ley 167 de 1941 con la que inicia el segundo periodo de esta historia institucional expidió un nuevo estatuto general sobre la organización y funcionamiento de la jurisdicción que reconoció las disposiciones hechas en la Ley 130 de 1913 y se encargó de compilar de manera más organizada y exhaustiva los elementos procesales propios de su competencia. Aunque dicho texto se considera en la bibliografía tradicional como el segundo código de la jurisdicción, la precisión y organización de su información, así como el hecho de que fue sobre éste a partir del cual se efectuaron las posteriores reformas en materia procedimental, nos lleva a postularlo como el primer Código Contencioso Administrativo en rigor que consagró la total autonomía de la jurisdicción.

Este código amplió la competencia de la jurisdicción desde la consideración del concepto de ilegalidad hasta el de inconstitucionalidad de los actos administrativos producto del cumplimiento de funciones por parte de las autoridades públicas, así como de las entidades privadas que detentaron dicha responsabilidad (Rodríguez, 2003). Así mismo, extendió los asuntos especiales de interés único de la jurisdicción, que ya no solo versarían sobre los reconocidos en el primer periodo, sino que además se extenderían a temas como los baldíos nacionales, la revisión de cartas de naturaleza, los actos de la Contraloría General de la República y las Superintendencias.

De igual forma, el código reconoció los mecanismos de control propios de la jurisdicción establecidos en la Ley 130 de 1913, a saber: la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho por indemnización o reparación directa, sin incluir como parte de sus competencias los asuntos originados en los contratos de la administración, las resoluciones penales o civiles de los juicios de policía, las sentencias por fraude a las rentas y en general las responsabilidades contractuales del Estado, que caracterizarán la legislación del siguiente periodo.

El profesor Rodríguez (2003) señala que durante esta época la influencia del derecho administrativo nacional y la jurisprudencia producto del ejercicio académico del mismo, con fuerte impacto sobre la comprensión legal de la jurisdicción, fue principalmente francesa y se vio reflejada en las obras doctrinarias del doctor Estourgio Sarria[4] y la primera edición del "Derecho Administrativo General" de Jaime Vidal Perdomo[5], textos a partir de las cuales se realizaron comparaciones entre el derecho administrativo francés y el colombiano, en un intento por medir el desarrollo o "evolución" de esta rama del derecho dentro del panorama nacional.

Por medio del acto legislativo número 1 de 1945 que reformó la Constitución Nacional se elevó a mandato estatutario la necesidad de establecer a través de la ley la organización interna del Consejo de Estado en salas y secciones, así como las normas específicas para la elección de sus Consejeros y la participación de estos en las Cámaras Legislativas y las comisiones especiales del gobierno. En el caso de los Tribunales se reconocieron las mismas disposiciones otorgadas por la ley 167 de 1941, aún de carácter general a todos ellos, salvo el cambió de sus nombres de Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo a Tribunales Administrativos del respectivo departamento de origen.

La ley 19 de 1958 ayudó en el desarrollo de la tecnificación de la administración pública colombiana al legislar sobre asuntos como la creación de la carrera administrativa, la Oficina Nacional de Planeación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la implementación de los primeros planes de desarrollo nacional y otros aspectos generales que iniciaron la modernización de la vida administrativa del país (Bernal, 2007), motivaron la reforma del Código Contencioso de 1941 por medio del decreto 2377 de 1959 que reglamentó el derecho de petición, determinó las normas sobre procedimientos administrativos comunes a la función pública a través de la vía gubernativa y reguló la revocación directa de los actos administrativos.

2.2 Cambios Orgánicos

Ley 167 de 24 de diciembre de 1941

[4] Sarria, Estourgio. Tratado de derecho administrativo. Bogotá, Publicaciones Crítica Jurídica, 1948.
[5] Vidal Perdomo, Jaime. Derecho administrativo general. Bogotá, Editorial Temis, 1961.

Por medio de este acto administrativo se ratificó la organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Consejo de Estado y los Tribunal Seccionales de lo Contencioso Administrativo que pasaron a denominarse "Tribunales Administrativos". Se determinó sobre estos últimos que: "en cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, con residencia en la capital respectiva. El territorio de su jurisdicción es el del Departamento. Para los efectos de esta ley agréganse las Intendencias y Comisarías a los Tribunales siguientes, así: al de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarías del Vaupés y del Vichada"[6] (Ley 167, 1941, art. 14, p.17).

Al interior de los Tribunales Administrativos se mantuvo su conformación con mínimo tres Magistrados elegidos por el Consejo de Estado para periodos de ejercicio de dos años, estos gozaron de los mismos derechos y prerrogativas que los establecidos a favor de los miembros de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Se determinó el nombramiento de dos suplentes personales para cada uno de ellos o la designación de Magistrados interinos por parte el Consejo de Estado. Se redujo el listado de conjueces en labor de suplencia de seis a tres con listas elaboradas una vez al año para este fin. En cuanto al personal subalterno se conservaron las figuras de un secretario, un oficial escribiente y un portero escribiente.

Sobre la participación del Ministerio Público al interior de la jurisdicción se determinó que: "las funciones del Ministerio Público ante los Tribunales Administrativos se ejercen por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de Bogotá y Cúcuta, cuyos Tribunales Administrativos tendrán cada uno un Fiscal especial" (Ley 167, 1941, art. 20, p. 18). "En los negocios administrativos el Agente del Ministerio Público actuará en la forma prevenida en el artículo 19 de la Ley 83 de 1936. Cuando se siga un juicio ante un Tribunal, en cuyas resultas tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Agente del Ministerio Público debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o Comisaría" (Ley 167, 194, art. 21, p. 18).

Sobre las funciones de los Tribunales Administrativos, se señaló lo siguiente:

[6] Aunque esta disposición no acarreó cambios en cuanto a la jurisdicción territorial y sede de residencia del Tribunal Administrativo de Bogotá, establecidos en la ley 130 de 1913 y confirmados en la ley 28 de 1925, el hecho de que se reglamentase la existencia de un Tribunal por departamento y no fuesen nombrados y denominados expresamente en el decreto, hizo que desde este momento el nombre cambiase a Tribunal Administrativo de Cundinamarca en concordancia con el departamento bajo su jurisdicción.

Funciones privativas y de una sola instancia (Ley 167, 1941, art. 52, p. 19). Conocer:

- “de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios, situados dentro del territorio de su jurisdicción”
- “de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría, situados dentro del territorio de su jurisdicción, y un Municipio cualquiera”
- “de las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos o Municipios de su respectiva jurisdicción sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales, cuando la cuantía sea inferior a quinientos pesos ($ 500.00)”
- “de los juicios electorales conforme a las reglas del Capítulo XX de esta ley”
- “de las demandas sobre pensiones, recompensas, etc., departamentales o municipales o de las resoluciones de las autoridades administrativas sobre la misma materia”
- “Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos respectivos, en ejercicio de autorizaciones especiales dadas por ordenanza” (Ley 167, 1941, art. 53, p. 19).

Funciones en primera instancia (Ley 167, 1941, art. 54, p. 20). Conocer:

- “de los juicios de nulidad de las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales”
- “de los mismos juicios contra las resoluciones y otros actos de los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y demás empleados, funcionarios o corporaciones administrativas del orden departamental, intendencial o comisarial”
- “de los juicios de nulidad contra los acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos Municipales, y contra los actos, resoluciones o providencias de las autoridades, funcionarios o corporaciones administrativas del orden municipal”
- “de las cuestiones suscitadas entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales”
- “de los asuntos de impuestos departamentales o municipales a que se refiere el numeral 3 del artículo 54, cuando la cuantía sea de quinientos pesos ($ 500.00) o más”
- “de los juicios electorales en la forma establecida en el capítulo XX de esta Ley”
- “de las indemnizaciones a cargo de los Departamentos o Municipios, por causa de trabajos públicos, cuando el valor de lo reclamado ascienda a más de mil pesos ($ 1.000.00)”

Funciones a prevención y en primera instancia (Ley 167, 1941, art. 56, p. 20):

- Conocer “de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios situados en distintos Departamentos, Intendencias o Comisarías, siempre que uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Tribunal que aprehende el conocimiento”.

Funciones en segunda instancia (Ley 167, 1941, art. 55, p. 20). Conocer:

- “de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por las Contralorías, Contadurías, Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos”
- “de las multas impuestas por las mismas entidades”

Funciones generales:

- “Resolver sobre los impedimentos y recusaciones de los miembros del Tribunal, de los Conjueces y del Secretario de la Corporación, y proveer sobre las excusas que presenten los Conjueces para actuar en un asunto determinado o para eximirse en general del desempeño del cargo” (Ley 167, 1941, art. 37, p. 19).
- “Sancionar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta de diez días, a quienes desobedezcan sus órdenes o falten al respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros, en el acto de desempeñar sus funciones oficiales” (Ley 167, 1941, art. 38, p. 19).
- “Sancionar correccionalmente con multas de cinco a veinte pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidas por funcionarios públicos, las partes, abogados o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o al respeto” (Ley 167, 1941, art. 39, p. 19)
- “Elaborar el reglamento interno para el régimen de la Corporación y de la Secretaría” (Ley 167, 1941, art. 58, p. 20).

En esta ley se presenta de forma agrupada, organizada y muy precisa, información detallada sobre los alcances de la jurisdicción en cuanto a los actos, hechos y operaciones administrativas que por ilegalidad e inconstitucionalidad se podían acusar ante sus despachos. Por primera vez se incluyen los conceptos de irregularidad por abuso y desviación del poder para los que no solo se plantean acciones de nulidad; ampliamente referidas en la anterior legislación si no que se constituye el restablecimiento de los derechos vulnerados a título personal.

Aunque los medios para llevar a cabo procesos de nulidad y juicios por demanda, una vez agotadas las vías gubernativas, fueron los mismos, en esta reforma se agruparon los procedimientos para dar cumplimento a las diferentes competencias de la jurisdicción creando así un primer código de procedimientos contencioso administrativos que contemplaron de forma general los medios para la suspensión temporal de actos o providencias gubernamentales, las causales de impedimentos y recusaciones para sus miembros, las excepciones y nulidades en el desarrollo de demandas, el cumplimiento y aplicación de los fallos, y las características propias de los juicios por vía ordinaria.

Además se definieron las tipologías de los juicios especiales, sus procedimientos y los asuntos de su responsabilidad, individualizados de la siguiente forma: resolución de competencias sobre facultades administrativas y de jurisdicción; naturalización de ciudadanos extranjeros (revisión de las cartas de naturaleza); pensiones, recompensas, sueldos de retiro y jubilaciones; reconocimientos pecuniarios; celebración de contratos; indemnización por causa de trabajos públicos; juicios de cuentas; juicios electorales y juicios sobre impuestos.

Decreto 2776 de 29 de noviembre de 1944

Por medio de este acto administrativo se reglamentaron las asignaciones salariales de la planta de personal de toda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En el caso particular del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se reconoció la asignación mensual en pesos de su personal, de la siguiente forma:

- "Tres magistrados, cada uno 320.00
- Un secretario 220.00
- Un fiscal 250.00
- Un Oficial mayor 140.00
- Un portero escribiente 105.00" (Decreto 2776,1944, art.1)

De igual forma se determinó que "a partir del 1° de enero de 1945, el Tribunal Administrativo de Bogotá tendrá además tres auxiliares, uno para cada magistrado, con asignación mensual de $ 120.00 cada uno, y un auxiliar con la misma asignación para el fiscal respectivo" (Decreto 2776, 1944, art. 2)

Acto Legislativo 1 de 6 de febrero de 1945

Por medio de este Acto legislativo se dispuso la reforma de algunos artículos de la Constitución Nacional. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa se elevó a mandato constitucional la necesidad de dividir al Consejo de Estado en salas y secciones con el fin de separar las funciones propias de su competencia como Tribunal Supremo de dicha jurisdicción[7]. Por su parte, las disposiciones sobre los Tribunales Administrativos contemplaron lo siguiente:

[7] Dicho mandato constitucional se reglamentó con el decreto 4120 de 1949 a través del cual se organizó al Consejo de Estado en dos Salas: de Negocios Generales y de lo Contencioso Administrativo y se dispuso el personal y las

- "En cada departamento habrá un Tribunal Administrativo, cuyas funciones señalará la ley. El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación serán establecidas por la ley. El periodo de estos Magistrados será de dos años" (Acto legislativo 1, 1945, art. 43).
- **"**En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley" (Acto legislativo 1, 1945, art. 46).
- "El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales en lo contencioso administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes" (Acto legislativo 1, 1945, art. 73).

Decreto número 2733 de 07 de octubre de 1959

Por medio de este acto administrativo se reglamentó el derecho de petición en el país en consecuencia con la reforma de la administración pública efectuada por la ley 19 de 1958 a través de la cual se buscó el ordenamiento racional y la descentralización de los servicios públicos con la simplificación y economía de los trámites y procedimientos. Aunque no se refirió en forma particular a la organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni implicó algún cambió puntual sobre la integración de los Tribunales Administrativos, reformó el capítulo VII del título tercero del Código Contencioso Administrativo, Ley 167 de 1941, en cuanto a los procedimientos propios de la vía gubernativa (Decreto 2733, 1959, arts.10-20).

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

funciones propias para cada una de ellas, este decreto no contempló en ninguno de sus puntos a los Tribunales Administrativos. Con el decreto 2071 de 1950 se reformaron algunos de los procedimientos internos de dicha institución que no comprometieron de forma explícita a los Tribunales Administrativos.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO II
DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1941 AL 8 DE MARZO DE 1964

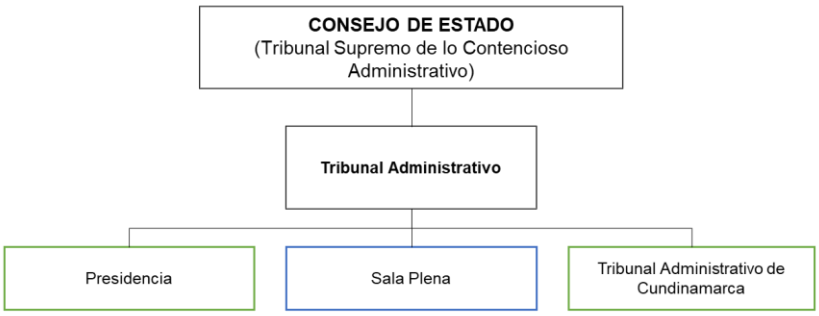

Fuentes:

- Ley 167 de 24 de diciembre de 1941. Creación del primer Código Contencioso Administrativo.
- Decreto 2776 de 29 de noviembre de 1944. Información puntual sobre la planta de personal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su asignación mensual a la fecha.
- Acto Legislativo 1 de 6 de febrero de 1945. Confirmación de la organización y funciones de los Tribunales Administrativos según lo dispuesto por la ley.

Ilustración 3 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo II

3 PERIODO 3: del 09 de marzo de 1964 al 01 de enero de 1984

Ampliación de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y reglamentación de la organización interna del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1 Contexto Histórico

Pese a la vigencia del Código Contencioso Administrativo de 1941, el tercer periodo de esta historia institucional inicia con una reforma de importancia hecha al mismo a través del decreto 528 de 1964 que reconoció nuevos campos de acción de la jurisprudencia administrativa nacional y con ellos otorgó nuevas funciones a la jurisdicción relativas a las responsabilidades contractuales del Estado, siendo acusables ante sus Tribunales por primera vez las actuaciones de las autoridades administrativas con origen en contratos de derecho público y privado a los que se definió desde las cláusulas de caducidad y el valor total de los mismos, desarrolladas con mayor detenimiento en el decreto 150 de 1976 considerado como el primer estatuto contractual de la administración pública en el país.

En este orden de ideas los avances que desde la jurisprudencia del derecho administrativo se realizaron alrededor de la conceptualización de los contratos de la administración, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Contencioso en 1984 -con normas procesales propias alrededor de la materia-, tuvieron un gran impacto en la consolidación y robustecimiento de la jurisdicción traducidas de forma práctica no solo en el aumento de sus funciones, sino además en su presencia y autonomía institucional. Lo anterior demuestra una vez más la estrecha correlación existente en nuestro país entre la especialización del derecho administrativo y el desarrollo de la Jurisdicción Contenciosa vigente hasta nuestros días. (Rodríguez, 2005).

Además de la ampliación del espectro de competencias de la jurisdicción durante este periodo, su afianzamiento institucional fue de la mano con el interés de los gobiernos nacionales de unificar, tecnificar y modernizar los principios que guiaron la función administrativa en el país[8]. A

[8] Acorde al profesor Rodríguez (2003) durante estos años se vivió un auge bibliográfico importante en cuanto a la producción académica de temas especializados del derecho administrativo, tendientes a comprender y dilucidar desde los aspectos jurídicos y procesales la definición de los actos administrativos, la contratación y la organización administrativa nacional.

través de los decretos 1050 y 3130 de 1968 se dispusieron normas generales para la reorganización y funcionamiento administrativo que incluyeron a las entidades descentralizadas del orden nacional y dieron pie a la creación de un estatuto básico de la administración, que sería retomado y reformado en la primera parte del nuevo Código Contencioso de 1984.

Dentro de este contexto de transformación administrativa nacional que involucró a la planeación como elemento transversal para la organización de la Rama Ejecutiva y Jurisdiccional, sobresale la expedición del primer estatuto orgánico de administración de justicia en el país (Decreto 1265, 1970) que no solo reconoció la organización y funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta el momento, sino que además instituyó la obligatoriedad de reglamentar mediante la ley el número de magistrados, salas y secciones de sus corporaciones. De igual forma estableciendo las normas generales para el funcionamiento de las salas comunes, a saber: Sala Plena, de Gobierno y de Decisiones, así como de los cargos relativos a la Presidencia, Vicepresidencia y Secretarías[9].

Aunque desde julio de 1973 se consideró la creación de una comisión revisora del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1250) y en febrero de 1977 (Decreto 399) se comisionó a los reconocidos administrativistas Gabriel Rojas Arbeláez y Jaime Vidal Perdomo para el acompañamiento en la ejecución de dicha labor, no sería hasta diciembre de 1982 por medio de la ley 58 del mismo año[10] que dicha comisión quedó en firme para reformar al código, teniendo como prioridad la creación de un régimen de responsabilidad civil para los funcionarios en relación a sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus funciones, la redistribución de las competencias entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos y la adecuación del procedimiento ordinario de la jurisdicción a las tendencias procesales de la época, entre otras.

3.2 Cambios Orgánicos

Decreto número 528 de 9 de marzo de 1964

[9] Dicho estatuto orgánico será de gran importancia para la definición de los primeros actos administrativos que establecieron de manera oficial y especializada la organización interna de los Tribunales Administrativos, en especial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Decreto 2433 de 1977), desarrollado con detenimiento en el cuerpo de trabajo de este periodo.
[10] Es preciso señalar que por medio de esta ley se reformó parcialmente al decreto 2733 de 1959 en cuanto lo establecido sobre el ejercicio del derecho de petición.

Por medio de este acto administrativo se establecieron normas generales sobre la administración de justicia en el país. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa se reconoció como su objeto: "definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, sin excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 73 de la Ley 167 de 1941." (Decreto 528, 1964, art.20, p.1). La derogación de estos numerales implicó la adición de dos nuevas funciones a la jurisdicción, a saber:

- Conocer "de las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, y las sentencias proferidas en los juicios seguidos por fraude a las rentas nacionales, departamentales o municipales"
- Conocer "de las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, excepto las que impliquen suspensión o separación del cargo de empleados inamovibles según las leyes"

En cuanto al Consejo de Estado, se reformó la organización interna establecida en el Decreto 4120 de 1949 restableciendo sus salas en: Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y Servicio Civil[11], para las que se dispusieron sus funciones y empleados y se dictaminó la necesidad de reglamentarlas a partir de la ley. La información puntual sobre estos asuntos se contempla entre los artículos 21 a 31.

En cuanto a los Tribunales Administrativos, se adicionaron nuevas funciones a las contempladas en la Ley 167 de 1941 con el fin de dar respuesta a los asuntos relativos a la responsabilidad contractual de la administración pública por acción u omisión en sus actuaciones, hechos y operaciones. Estas rezaron así:

Funciones en única instancia (Decreto 528, 1964, art.32, p.2). Conocer:

- "de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la Nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos".
- "de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por los Departamentos, los Municipios, las Intendencias, las Comisarías y los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos".

[11] Posteriormente con la ley 50 de 1967, se ratificó dicha organización, así como se estableció el nombramiento de personal subalterno para conformar las mismas.

- “de las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos”.
- “de las controversias sobre responsabilidad de la administración departamental, municipal, intendencial, comisarial o de los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos”.
- “de las controversias que se susciten sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, cuando la cuantía se inferior a diez mil pesos”.
- “de los incidentes de excepciones y de tercerías en juicios de jurisdicción coactiva, cuando la cuantía principal del juicio sea inferior a diez mil pesos”.
- “de los juicios de nulidad contra los acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos municipales, y contra los actos, resoluciones o providencias de las autoridades, funcionarios o corporaciones administrativas del orden municipal, cuando el respectivo municipio no sea capital de Departamento o cuando su presupuesto anual ordinario sea inferior a un millón de pesos”.
- “de las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la acción sea inferior a cincuenta mil pesos y en las cuales se controviertan actos del orden departamental, municipal, intendencial o comisaria”.

Funciones en primera instancia (Decreto 528,1964, art.32, p.2). Conocer:

- “de las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos, del orden nacional y cuya cuantía sea inferior a cincuenta mil pesos”.
- “de las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la acción sea o exceda de cincuenta mil pesos y en las cuales se controviertan actos del orden departamental, intendencial, comisarial o municipal”.
- “de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la Nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos sin llegar a cien mil”.
- “de las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por los Departamentos, los Municipios, las Intendencias, las Comisarías o los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos”.
- “de las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos sin llegar a cien mil pesos”.
- “de las controversias sobre responsabilidad de la administración departamental, municipal, intendencial, comisarial o de los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos”.

- "de las controversias que se susciten sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, cuando la cuantía sea o exceda de diez mil pesos".
- "de los juicios de nulidad contra las decisiones de carácter departamental, intendencial o comisarial que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictadas en virtud de delegación de funciones hechas por la misma".
- "de los juicios de nulidad contra los acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos Municipales, y contra los actos, resoluciones o providencias de las autoridades, funcionarios o corporaciones administrativas del orden municipal, cuando se trate de capitales de Departamento o de Municipios cuyo presupuesto anual sea o exceda de un millón de pesos".
- "de las apelaciones y recursos de hecho que se concedan en juicios de jurisdicción coactiva de carácter nacional cuando la cuantía principal del juicio sea inferior a diez mil pesos".

Adicional a ello se creó la figura del Tribunal de Conflictos como una herramienta del Ministerio de Justicia "para dirimir los conflictos suscitados entre la jurisdicción común y la Jurisdicción Contencioso Administrativa", conformado por 4 miembros elegidos por el Senado de dos listas de 10 candidatos elaboradas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, para el ejercicio de labores por periodos de 5 años.

Decreto número 1727 de 17 de julio de 1964[12]

Por medio de este decreto se crearon nuevos cargos tanto para el Consejo de Estado como para los Tribunales Administrativos. En cuanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispuso el nombramiento de dos nuevas plazas de Magistrados y un Asistente judicial grado 1.

Ley 16 de 28 de marzo de 1968

A través del artículo 28 de esta ley se autorizó a los Tribunales Administrativos para la realización de los procesos de apelación de los juicios fiscales de cuentas a nivel departamental y municipal bajo los mismos procedimientos de acusación de las resoluciones de Gobernadores y Alcaldes, en una sola instancia y sin importar sus cuantías, derogando así los artículos 169 a 188 de la ley 167 de 1941, que establecían dicha función bajo un procedimiento especial.

[12] La inclusión de este tipo de actos administrativos que brindan información sobre el nombramiento de personal al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, durante este periodo en particular, resultan de mucha ayuda pues nos permiten determinar que aún no se habían definido las secciones y subsecciones que se reglamentarán oficialmente en 1977.

Decreto número 2508 de 30 de septiembre de 1968

A través de este decreto se nombró un nuevo Fiscal para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como un Oficinista judicial V de libre nombramiento y remoción para el apoyo de sus labores.

Acto Legislativo 1 de 11 de diciembre de 1968

Por medio de este acto administrativo se reformaron varios artículos de la Constitución Nacional. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa se adjudicaron nuevas funciones al Consejo de Estado en su carácter de órgano consultor del poder ejecutivo nacional y se dispuso sobre los Tribunales Administrativos, que:

- "En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados. Las calidades, las asignaciones y el periodo de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores" (Acto legislativo 1, 1968, art.49).

Se reglamentó como parte de las competencias generales de la jurisdicción en el artículo 72, conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno exceptuando los casos del establecimiento de rentas nacionales y fijación de los gastos de administración, el reconocimiento de la deuda nacional, las leyes con origen único en la Cámara de Representantes, las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial que solo pudieran ser modificadas por comisiones permanentes de las Cámaras o de los Ministros de despacho y las medidas extraordinarias o decretos transitorios resultado de la declaración de turbación del orden público y estado de sitio.

Decreto número 700 de 05 de mayo de 1969

Por medio de este decreto se crearon dos cargos de asistentes judiciales en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para acompañar las dos plazas de Magistrados establecidas por el Decreto 1727 del 01 de julio de 1964.

Decreto 901 de 12 de julio de 1969

Por medio de este acto administrativo se estableció en su artículo primero que el Consejo de Estado sería el encargado de elegir a los Magistrados de los Tribunales Administrativos y el Presidente de la República a los Fiscales de los mismos. Sin embargo, a través del *decreto 250 de 1970* que instituyó el estatuto de la carrera judicial por concurso, dichos cargos quedaron bajo esta modalidad con la salvedad de que una cuarta parte de sus nombramientos seguirían siendo a libre elección por el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación, en igual proporción entre ellos[13].

Decreto 2049 de 20 de diciembre de 1969

Estableció las equivalencias en los grados y remuneraciones de los empleados subalternos comunes a todos los Tribunales Administrativos en la siguiente forma:

Cargo	Grado	Asignación Salarial
Secretarios de Tribunal	18	3.400
Auxiliares Magistrados	15	2.500
Oficial mayor	17	2.700
Escribientes	9	1.700
Oficinistas	16	2.600
Auxiliares de Fiscalías	16	2.600

Tabla 2 Empleados de los Tribunales Administrativos 1969[14]

Decreto número 1265 de 18 de julio de 1970

Por medio de este acto administrativo se expidió el estatuto orgánico de la administración de justicia en el país que reconoció su ejercicio para este periodo en manos de: "la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario, los Tribunales Superiores de Distrito,

[13] No obstante, vale la pena señalar que, a lo largo de este tercer periodo, dichos nombramientos a nivel de Magistrados y Fiscales continuaron siendo responsabilidad del Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación, mientras en los niveles subalternos fueron parte de las funciones de los Presidentes o Secretarios de cada una de las secciones de las que se compuso el respectivo Tribunal Administrativo.

[14] Es necesario resaltar que la estructura de los cargos subalternos anteriormente representados, se mantuvo al interior de los Tribunales Administrativos durante el tercer periodo planteado para esta investigación, con los correspondientes aumentos salariales que determinó la ley a través de los decretos 235 y 237 del 25 de febrero de 1971, 283 del 26 de febrero de 1973, 809 del 15 de abril de 1977 y la Ley 8 del 10 de enero de 1975, que contemplaron a su vez las asignaciones salariales para los Magistrados y Fiscales de estas corporaciones, y en general para el resto de empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Administrativos, de Aduanas, Militar y Disciplinarios, y los Jueces Superiores, de Circuito, de Instrucción, de Menores, de Distrito Aduanero, Territoriales y Municipales" (Decreto 1265, 1970, art. 1, p. 369).

Dicho estatuto planteó en formal general que sería competencia de la ley determinar el número de Magistrados y salas que conformarían a las distintas corporaciones referidas, al igual que los lugares de residencia de sus sedes y los territorios nacionales bajo su jurisdicción. Fijó como elemento común que estas entidades y sus respectivas salas tendrían un presidente y vicepresidente elegidos anualmente en la figura de una Sala Plena.

Asimismo, estableció que la reunión del presidente de cada corporación con los presidentes de cada una de las salas que les conformaron se llamaría Sala de Gobierno y la definición de sus competencias se haría por medio de la legislación y la Constitución Nacional. Determinó en su artículo número 7 que en el caso de los Tribunales Superiores, en misma línea de mando con los Tribunales Administrativos y Aduaneros, la resolución de sus funciones jurisdiccionales se haría en salas de decisión integradas en cada asunto por el magistrado encargado de los repartimientos y por los dos que le siguieran en orden alfabético y en el caso de los tribunales en que el número de magistrados fuera inferior a tres, las decisiones se adoptarían en sala dual formada por las salas civiles y laborales.

La norma dispuso en su artículo número 8 que además de las funciones generales de los presidentes de estas corporaciones judiciales, de representarlas, presidir sus deliberaciones y salas en que ellas se dividen, deberían (Decreto 1265, 1970, art. 8, p. 369):

- "Hacer el repartimiento de los asuntos que se reciben, por lo menos una vez a la semana".
- "Efectuar el sorteo de Conjueces y darles posesión".
- "Visitar mensualmente la Secretaría y dictar las medidas convenientes para el mejor servicio de ella".

De igual forma adoptó como un procedimiento común a todas las corporaciones que: "El magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente, y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento" (Decreto 1265, 1970, art. 11, p. 369).

A su vez determinó la existencia de un secretario para cada una de las salas que conformaron las corporaciones, así como reconoció al personal subalterno dispuesto por la ley en las labores de apoyo. En el caso del secretario, sus funciones generales se dispusieron de la siguiente forma (Decreto 1265, 1970, art. 14, p. 369).

- "Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias "
- "Diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren"
- "Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, y autorizar las que practiquen los subalternos"
- "Pasar oportunamente al despacho del Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez qué no lo hiciere"
- "Dar los informes que la ley ordene o que el Magistrado solicite"
- "Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos"
- "Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina"

En cuanto al resto de personal judicial ordenó el desarrollo de las funciones previstas por los reglamentos y manuales propios y detalló el procedimiento para el nombramiento y ejercicio de labores de los conjueces, en caso de reemplazo de magistrados o de su participación en el desempate de decisiones jurídicas.

Decreto 1256 del 27 de julio de 1970

Por medio de este decreto se dispuso la creación de dos cargos de Magistrados, un Fiscal, dos Auxiliares de Magistrado grado 15, un Auxiliar de Fiscal grado 35 y un Relator grado 17 para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Decreto 1256, 1970, arts. 1-2). No obstante, este acto administrativo fue reformado por el d*ecreto 518 del 27 de marzo de 1971*, que fijó el nombramiento de dichos funcionarios así:

Artículo 1: Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- (2) Magistrados
- (2) Auxiliares de Magistrados, grado 15
- (1) Relator, grado 17
- (2) Oficiales Mayores de Secretaría, grado 17
- (1) Mensajero, grado 1

Artículo 2: Para el Ministerio Público del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- (2) Fiscales, grado 15
- (2) Auxiliares de Fiscalías, grado 15" (Decreto 518, 1971, art.1)

Finalmente se ordenó el cumplimiento presupuestal de esta disposición a través del *decreto 2459 del 18 de diciembre de 1971* que aprobó sus modificaciones y estableció hacer efectivos los referidos nombramientos entre el 1 y 11 de diciembre del mismo año para entrar en ejercicio efectivo el 1 de enero de 1972 (Decreto 2459, 1971, art. 3).

Decreto 1250 de 4 de julio de 1973

Por medio de este decreto se creó la comisión revisora del Código Contencioso Administrativo bajo la supervisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en cabeza de uno de sus Magistrados en cargo de coordinador. Dicha comisión se conformaría a su vez por 4 Magistrados de la Sala Contenciosa y un Fiscal de la referida corporación, así como de un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dos abogados particulares especializados en derecho público.

El acompañamiento de estas actividades se realizaría con la participación de un secretario abogado especializado en derecho público y un abogado relator elegidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, así como dos mecanotaquígrafas de la planta de personal del Ministerio de Justicia. Esta comisión se reuniría una vez a la semana de forma ordinaria o en forma extraordinaria por convocatoria de su Presidente o del Ministro de Justicia y tendría un periodo de doce meses desde su creación para la presentación del proyecto final, junto con los documentos soporte que dieran razón de sus propuestas y alcances.

Decreto 399 de 25 de febrero de 1977

Por medio de este decreto se creó una nueva Comisión encargada de revisar el Código Contencioso Administrativo, compuesta por un consejero de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 consejeros de cada una de las cuatro secciones de la Sala Contencioso Administrativa del

Consejo de Estado, los doctores Gabriel Rojas Arbeláez y Jaime Vidal Perdomo, y un secretario nombrado por el Ministerio de Justicia.

Decreto 1880 de 11 de agosto de 1977

Por medio de este decreto se crearon dos cargos de fiscales y dos de auxiliares de fiscalía grado 17 para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo se relacionó el total de su planta de personal a la fecha, compuesta de la siguiente forma:

- 12 Magistrados.
- 5 Secretarios, grado 20. (Uno de estos empleados debió ejercer la función de Contador liquidador de impuestos).
- 12 Auxiliares de Magistrado, grado 17.
- 6 Oficiales Mayores, grado 17.
- 1 Relator, grado 17.
- 10 Escribientes, grado 10.
- 2 Mensajeros, grado 1.” (Decreto 1880, 1977, art. 8).

Vale la pena señalar que además de la información puntual sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este acto legislativo contiene información valiosa sobre los Tribunales Administrativos en general pues da cuenta de la cantidad total existente a la fecha a lo largo del país, situación que cumple lo estipulado por la Ley 167 de 1941 sobre la creación de uno por departamento, con sede en la capital de este y con responsabilidad sobre el total de su jurisdicción territorial[15].

A su vez esta situación nos permite afirmar con seguridad que las diversas reformas ejercidas a la división territorial para la administración de justicia en el país durante este periodo, iniciadas con el decreto 1356 de 09 de junio de 1954 que eliminó temporalmente la figura de los circuitos judiciales para luego reestablecerla y ampliar sus dominios a través de múltiples actos

[15] En este orden de ideas, se reconoce la existencia de un total de 22 Tribunales Administrativos correspondientes a los departamentos de: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, todos funcionando como corporaciones independientes sin entidades subordinados a las mismas.

administrativos[16], solo se refirieron a la jurisdicción ordinaria sin involucrar a los Tribunales Administrativos, entidades independientes de una jurisdicción especializada.

Decreto 2433 de 21 de octubre de 1977

Por medio de este decreto se estableció la estructura orgánica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En general se dispuso la existencia de una Sala Plena integrada por todos los Magistrados de la corporación, encargada de los juicios de nulidad de elecciones o nombramientos, la designación de los conjueces del tribunal, la elaboración de la lista de Auxiliares de la justicia y la designación de los dignatarios y demás empleados.

De forma puntual, se dividió al Tribunal en tres secciones especializadas denominadas así:

- Sección Primera o de Asuntos Laborales, compuesta por un total de 5 Magistrados y 3 Fiscales, encargada de los juicios laborales,
- Sección Segunda o de Impuestos, compuesta por un total de 4 Magistrados y 3 Fiscales, encargada de los juicios por impuestos, las excepciones, apelaciones y recursos de queja en procesos de jurisdicción coactiva, y,
- Sección Tercera o de Asuntos Generales, compuesta por un total de 3 Magistrados, encargada de los asuntos sin distribuir entre la Sala Plena y las otras secciones.

El Consejo de Estado mediante la expedición de acuerdos se encargaría del nombramiento de todos los magistrados, así como de su respectiva distribución entre las diferentes secciones mientras la Procuraduría General de la Nación, por medio de resoluciones, elaboraría y daría a conocer las listas de candidatos a Fiscales con indicación de la sección a que correspondieren. La Sección Primera y Segunda tendrían cada una tres Fiscales mientras la Sala Plena y la Sección Tercera compartirían los restantes de toda la corporación.

Cada sección se encargaría del nombramiento anual de su respectivo presidente y del nombramiento y remoción del personal correspondiente a su secretaría, así mismo, cada magistrado sería el encargado del nombramiento de su respectivo auxiliar grado 17. La conformación del personal subalterno del Tribunal se distribuyó así:

[16] Algunos de los actos administrativos que dan cuenta de este tema en particular son principalmente los decretos: 900 del 31 de mayo de 1969, 900 del 11 de junio de 1970, 531 del 27 de marzo de 1971, 0239 del 8 de febrero de 1978 y 477 del 15 de marzo de 1978.

Sala Plena	Sección Primera de Asuntos Laborales	Sección Segunda de Impuestos	Sección Tercera de Asuntos Generales
(1) Secretario grado 20	(1) Secretario grado 20	(1) Secretario grado 20	(1) Secretario grado 20
(1) Relator grado 17	(5) Auxiliares de Magistrado grado 17	(1) Secretario grado 20 (Contador liquidador de impuestos)	(3) Auxiliares de -Magistrado grado 17
(1) Oficial Mayor grado 17	(2) Oficiales Mayores grado 17	(4) Auxiliares de Magistrado grado 17	(1) Oficial Mayor grado 17
(2) Escribientes grado 10	(4) Escribientes grado 10	(2) Oficiales Mayores grado 17	(1) Escribiente grado 10
(2) Mensajeros grado 1		(3) Escribientes grado 10	

Tabla 3 Distribución Tribunal Administrativo de Cundinamarca 1977

Decreto número 133 de 25 de enero de 1979

Por medio de este decreto se dispuso la creación de dos cargos de Magistrado grado 21 y dos Auxiliares judiciales grado 11 para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Decreto 133,1979, p.394).

Decreto número 194 bis de 1 de febrero de 1979

Por medio de este decreto se dispuso la creación de dos cargos de magistrado grado 21, un fiscal grado 21 y tres auxiliares judiciales grado 11 para la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Decreto 194 Bis,1979, p. 798)

Acto Legislativo número 1 de 20 de diciembre de 1979[17]

Por medio de este acto administrativo se reformó nuevamente la Constitución Nacional y se elevó a mandato legislativo la reorganización de la justicia a través de la creación de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa se estableció:

- La obligación de la Procuraduría General de la Nación, "de nombrar bajo su cargo a los Procuradores delegados o Fiscales, que ejercerían labores ante dicha Jurisdicción en la forma y por los periodos señalados por la ley" (Acto legislativo 1, 1979, art. 40, p. 708).

[17] Este acto legislativo fue declarado inexequible en 1981 por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 786.

- La ley sería la encargada de determinar “las funciones y el número de Magistrados de los Tribunales administrativos, sus calidades, asignaciones salariales y periodos de ejercicio, serían los señalados para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito” (Acto legislativo 1, 1979, art 48. P.709).
- El Consejo Superior de la Judicatura, sería el responsable de enviar al Consejo de Estado las listas de ciudadanos designados para ser Magistrados de Tribunales, teniendo en cuenta las normas generales establecidas por la carrera judicial, con prioridad de quienes hayan desempeñado estos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos del mismo.

Ley 22 del 17 de septiembre de 1980

Por medio de esta ley se estableció la necesidad de crear por un periodo de quince meses los cargos de Magistrados y Jueces auxiliares a nivel de la Corte Suprema, Consejo de Estado, Tribuales Superiores de Distrito, Tribunales Administrativos y Tribunales de Aduanas para la elaboración de proyectos de sentencia y autos, con los cuales “contribuir a resolver la grave congestión que padecen los despachos judiciales” (Ley 22, 1980, art.1). Los Magistrados serían nombrados por la respectiva corporación con posibilidad de libre remoción y se escogerían preferiblemente entre los pensionados del poder judicial destacados por su “ciencia y pulcritud”. Para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha ley se reglamentó con el decreto 3529 del 26 de noviembre de 1980, que autorizó el nombramiento de 4 Magistrados auxiliares (Decreto 3529, 1980, art.4).

Decreto 1950 del 23 de junio de 1981

Por medio de este decreto se estableció la necesidad de hacer coincidir los periodos de ejercicio de los Magistrados de Tribunales y Jueces con el funcionamiento de la carrera judicial, pero en razón de la cercanía del vencimiento de términos y la falta de reglamentación de dicho estatuto, se dispuso la continuidad de sus labores.

Ley 58 del 20 de diciembre de 1982

Por medio de esta ley se concedieron al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar el Código Contencioso Administrativo, en particular para modificar los alcances del decreto 2733 del 07 de octubre de 1959 a través del cual se creó la figura del derecho de petición, se reglamentó sobre la vía gubernativa y la revocación directa de los actos administrativos.

En términos generales, el decreto determinó la necesidad de que los organismos de la Rama Ejecutiva del poder público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las Gobernaciones y el Alcalde de Bogotá en su calidad de distrito especial, reglamentaran la tramitación interna de las peticiones propias de su competencia, así como los procedimientos para atender las quejas por el mal funcionamiento de sus servicios, fijando para ello plazos máximos, según la calidad o categoría de los negocios.

En este orden de ideas, bajo los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad buscó dar cumplimiento a los cometidos estatales y efectividad a los derechos ciudadanos, so pena de sanciones disciplinarias para los retardos y negligencias en el desarrollo de la actuación administrativa. Se creó una comisión asesora presidida por el Ministro de Justicia, dos Senadores, dos Representantes, dos Magistrados del Consejo de Estado y dos profesores de derecho administrativo (Ley 58, 1982, art. 2), para reformar el Código Contencioso Administrativo y sobre lo que a este respecto dispusieron la ley 67 de 1941 y el decreto 528 de 1964.

Dentro de los asuntos a los que se dio prioridad para su estudio y reforma sobresalieron:

- La modificación de los principios del proceso gubernativo y revocación directa de actos administrativos,
- La creación de un régimen de responsabilidad civil de los empleados oficiales, en razón de sus actuaciones u omisiones de carácter administrativo.
- La redistribución de las funciones entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, y la forma en que estas se ejercen, con el fin de “obtener un equitativo reparto de negocios y mayor rapidez en el despacho de los mismos”.
- La regulación de “la comparecencia de las entidades de derecho público en los procesos contenciosos, de funcionarios y particulares que deben estar vinculados a ellos, y la actuación del Ministerio Público en los mismos, de manera general, y en especial en los casos de responsabilidad y de contratos” (Ley 58, 1982, art. 11)
- La revisión del procedimiento ordinario y los procedimientos especiales, para su adecuación a las nuevas tendencias procesales, y
- La normalización de la ejecución de los fallos proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su adecuado cumplimiento.

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO III
DEL 09 DE MARZO DE 1964 AL 01 DE ENERO DE 1984

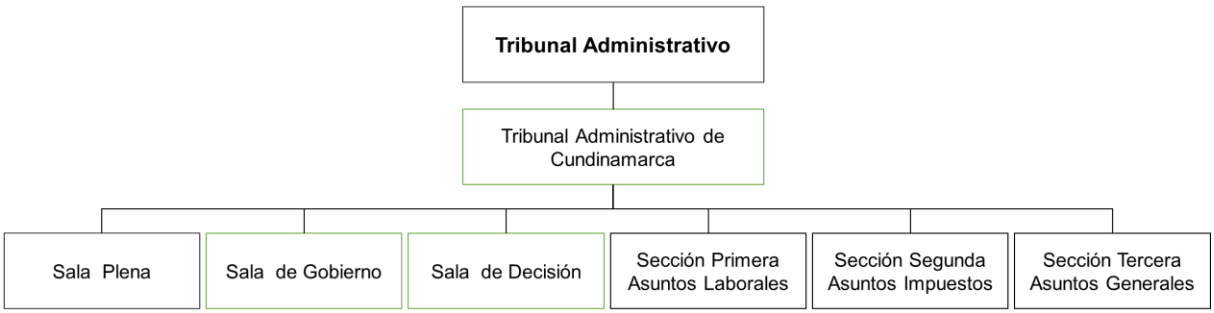

FUENTES:

- Decreto 528 de 1964. Confirmación de las disposiciones generales en torno a los Tribunales Administrativos.
- Decreto 1265 de 1970. Estableció las salas y procedimientos comunes a todas las corporaciones encargadas de la administración de justicia.
- Decreto 2433 de 1977. Reglamentó la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ilustración 4 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Periodo III

4 PERIODO 4: del 2 de enero de 1984 al 6 de marzo de 1996

Segunda reforma al Código Contencioso Administrativo y primera reestructuración de la organización interna del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.1 Contexto Histórico

Con el Decreto ley número 01 de 1984 que inicia el cuarto periodo de esta historia institucional, se reformó al Código Contencioso Administrativo de 1941 (Ley 147) y se creó un nuevo estatuto jurídico y procesal para la jurisdicción que siguió representada en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos quienes acogieron las nuevas competencias concernientes a las relaciones contractuales del Estado señaladas en el apartado anterior. Dentro de las novedades propuestas destacan la ampliación de los mecanismos de control que ya no solo se limitaron a las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa o indemnización, sino que además se extendieron hacia las acciones contractuales y la definición de competencias administrativas entre instituciones.

En concordancia con los múltiples esfuerzos de los gobiernos nacionales por modernizar la función administrativa nacional, este código recopiló y estableció en su primera parte los procedimientos administrativos comunes al ejercicio de la función pública en el país, reglamentando en detalle los procesos de la vía gubernativa y la revocación directa de los actos administrativos, mientras que en la segunda parte referida a la organización específica de la jurisdicción, reconoció los nuevos mecanismos de control y las competencias especiales sobre asuntos como la nulidad de los actos y contratos administrativos, la nulidad de elecciones y nombramientos, la navegación fluvial o marítima, los bienes ocultos, los baldíos nacionales, la nacionalización de extranjeros, los asuntos petroleros y mineros, la propiedad industrial, los impuestos, entre otras.

En términos generales, este nuevo código afianzó las competencias de la jurisdicción al reconocer un espectro más amplio de funciones administrativas bajo su responsabilidad relativas a la contratación pública y la acción de personas privadas en ejercicio de actividades en

representación del Estado, detallando las normas de procedimiento aplicables para garantizar su ejecución.

Aunque desde 1985 se iniciaron algunas reformas al recién instituido código a través de la Ley 96 del mismo año que modificó las normas relativas al procedimiento sobre asuntos electorales y determinó la creación de una sección especializada sobre este tema al interior del Consejo de Estado. Es solo hasta 1989 que se efectuaron dos trasformaciones de importancia; por una parte, el Decreto 2288 reestructuró la organización interna del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en particular del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[18]; y por otra, el Decreto 2304 incluyó y distribuyó las competencias sobre los litigios y controversias resultados de las actividades públicas circunscritas por primera vez a los actos políticos y de gobierno.

Vale la pena destacar que entre 1984 y 1986 los intentos del gobierno nacional por llevar a cabo un proceso efectivo de descentralización y desconcentración administrativa del Estado otorgando mayores responsabilidades a los entes departamentales y municipales y fortaleciendo sus instituciones mediante la creación e implementación de los códigos de régimen departamental y municipal (Decretos 1222 y 1333 de 1986 respectivamente), ayudaron en el afianzamiento de la presencia institucional de los Tribunales Administrativos encargados de la solución de estos litigios en dicho nivel del orden territorial.

A su vez, la Constitución Política de 1991 generó cambios de importancia en la organización administrativa nacional, pues la descentralización del poder hacia sectores autónomos del Estado, órganos de control y organizaciones electorales (Rodríguez, 2003) propició múltiples desarrollos legales desde los cuales se promovió el cambio y reestructuración de los estatutos de organización de diversas entidades del poder nacional de la que no sería ajena la Rama Judicial, sobre la cual se determinó una nueva ley estatutaria de justica (Ley 270, 1996) que dará inició a nuestro siguiente periodo, reformará la estructura tradicional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y determinará planes de descongestión judicial de gran importancia en la actualidad[19].

[18] Con este acto administrativo se derogó al decreto 2477 de 1977 responsable de establecer la primera estructura orgánica oficial de dicho Tribunal, que a su vez será reformado por el Acuerdo 90 de 1993. La información detallada sobre estos se encuentra en el cuerpo de trabajo de este periodo.
[19] Es preciso señalar que desde la Constitución Política de 1991 se otorgaron facultades especiales al Presidente de la República para expedir normas transitorias con el fin de propiciar la descongestión de los despachos judiciales, que cobrarán mayor protagonismo en los siguientes periodos de esta historia institucional.

Según el profesor Rodríguez (2001) la Constitución de 1991 fortaleció la función procesal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al conferir al Consejo de Estado poder para decretar la pérdida de la investidura de los Congresistas, así como al atribuirle competencias para la elección de altos funcionarios del Estado pertenecientes a corporaciones del nivel nacional como el Consejo Nacional Electoral, el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, entre otras. Funciones a partir de la cuales ratificaría su carácter de jurisdicción especializada e independiente dentro del andamiaje de administración de justicia en el país.

Las reformas constantes a la estructura administrativa nacional a las que abrió paso esta nueva carta constitucional se verán reflejadas en innumerables actos administrativos que intentaron reglamentar sus disposiciones en consonancia con los principios del Estado Social de Derecho. Algunas de las reformas de interés que impactaron dentro de las competencias principales de la jurisdicción fueron:

- Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se estableció la figura de la conciliación como mecanismo para la descongestión judicial en el país, reglamentando en su artículo 5 las particularidades de esta herramienta legal dentro de la jurisdicción.
- Decreto 171 de 1993. Por medio del cual se reglamentó el proceso conciliatorio dentro de las normas procedimentales de la jurisdicción.
- Ley 80 de 1993. Por medio de la cual se estableció el régimen de contratación estatal competencia de la jurisdicción desde el Código Contencioso Administrativo de 1984.
- Ley 136 de 1994. Por medio de la cual se dispusieron normas para la organización y funcionamiento de los municipios, facultando a los Tribunales Administrativos para decretar la pérdida de investidura de los concejales.

4.2 Cambios Orgánicas

Decreto 01 del 02 de enero de 1984

Por medio de este decreto se reformó el Código Contencioso Administrativo (Ley 167, 1941). El código se dividió en dos partes; la primera, común a todas las autoridades del Estado para la reglamentación de los procedimientos administrativos y la segunda, propia de la organización de

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a sus instituciones, funciones y los procedimientos precisos para el desarrollo de cada una de sus competencias.

La primera parte del código estableció como objetivo de las actuaciones administrativas el cumplimiento de los cometidos estatales señalados por las leyes, la prestación de adecuados servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la legislación. Desde los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad[20] reglamentó los procedimientos administrativos comunes a todos *"*los órganos, corporaciones y dependencias de las Ramas del Poder Público en todos los órdenes, las entidades descentralizadas, la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, la Contraloría General de la República y Contralorías regionales, la Corte Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas" (Decreto 01,1984, art. 1, p. 121).

Dichos procedimientos administrativos se refirieron a los derechos de petición de interés general, de interés particular, de solicitud de informaciones y de formulación de consultas, así como a las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal o de oficio y los procesos comunes a ellas relativos a: la formación y examen de los expedientes, las garantías de imparcialidad, la obligación de respuesta de las autoridades a las peticiones y el trámite interno de las mismas (a través de la creación de reglamentos y manuales de funcionamiento), la exigencia y realización de pruebas, los usos del silencio administrativo, las publicaciones, notificaciones y comunicaciones durante el desarrollo y finalización de las actuaciones administrativas.

De igual forma se refirieron a los procedimientos para la reglamentación de la vía gubernativa y sus recursos de reposición, apelación y queja frente a los actos administrativos sobre los que se detallaron las características de producción final y revocación directa. Se establecieron las responsabilidades de los funcionarios sobre el ejercicio de sus actuaciones administrativas en cuanto a las causales de mal comportamiento y sus respectivas sanciones disciplinarias.

[20] Una de las principales preocupaciones del nuevo código fue lograr a través de la reglamentación de los procedimientos, que las actuaciones administrativas agilizaran sus procesos en cuanto a la reducción de sus tiempos, gastos y trámites innecesarios, dando completa finalización y satisfacción de los mismos desde el respeto de los derechos ciudadanos y la no discriminación.

Finalmente, abarcaron aspectos administrativos de los procedimientos de ejecución de políticas monetarias, cambiarias y de crédito de las instituciones financieras.

La segunda parte del código se centró en organizar y reglamentar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se reafirmó su objeto en torno a "juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas", y el ejercicio de sus competencias como responsabilidad del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos. Aclaró en cuanto a los alcances de sus competencias que podría "juzgar, inclusive, las controversias que se originen en los actos políticos o de gobierno, pero sólo por vicios de forma", sin incluir "las providencias dictadas en juicios de policía, de carácter penal o civil, ni las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario" (Decreto 01, 1984, art. 82, p. 126).

Al determinar que la "actividad administrativa se cumple mediante actos o hechos", y que "son actos administrativos las conductas y las abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo e inmediato la voluntad, o la inteligencia", y "son hechos administrativos los acontecimientos y las omisiones capaces de producir efectos jurídicos, y en cuya realización no influyen de modo directo e inmediato la voluntad o la inteligencia" (Decreto 01, 1984, art. 83, p. 126), reglamentó como los medios de control de la jurisdicción, en sus artículos 84 a 88 respectivamente, la acción de nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la de cumplimiento, así como las acciones relativas a contratos y la acción de definición de competencias administrativas.

Referente a los Tribunales Administrativos estableció que: "En cada departamento habrá un Tribunal Administrativo, con residencia en la capital respectiva, que ejercerá su jurisdicción en el correspondiente territorio. Sin embargo, para los efectos de esta ley, agréguense las intendencias y comisarías a los siguientes Tribunales: Al de Bolívar, la Intendencia de San Andrés y Providencia. Al de Boyacá, las Intendencias de Arauca y Casanare. Al de Cundinamarca, las Comisarías del Amazonas y Vaupés. Al del Meta, las Comisarías de Vichada, Guainía y Guaviare. Al de Nariño, la Intendencia del Putumayo" (Decreto 01, 1984, art. 106, p. 127).

En cuanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fijó que estaría integrado por diez y seis Magistrados y siete Fiscales, tendría la organización y las funciones prescritas por el Decreto ley 2433 de 1977 y en los demás aspectos generales se regiría por el código (Decreto 01, 1984, art.

107, p. 127). De forma general se dictaminó que, para ser elegido Magistrado de los referidos Tribunales[21], se requeriría de las mismas calidades que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que su periodo de ejercicio no sería de dos sino de cuatro años, que su nombramiento sería responsabilidad del Consejo de Estado y que su remoción solo podría ser a causa de sanciones disciplinarias o por haber llegado a la edad de retiro forzoso (Decreto 01,1984, art. 109, p.127).

En cuanto a los fiscales de los Tribunales Administrativos, estos serían los representantes del Ministerio Público ante la jurisdicción y actuarían en interés del orden jurídico, deberían reunir las mismas calidades que para ser magistrados y serían designados por el Presidente de la República para un periodo de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, encabezadas por quienes se encontrasen en el ejercicio del cargo (Decreto 01, 1984, art. 123, p. 128).

Se estableció que el presidente y el vicepresidente de cada Tribunal Administrativo serían elegidos por la misma corporación para un periodo de un año y podrían ser reelegidos indefinidamente y éste último se encargaría de reemplazar las faltas temporales del primero. De igual forma, se determinó que cada sala o sección elegiría un presidente en las mismas condiciones anteriores y la reunión de todos estos magistrados formaría la Sala de Gobierno con funciones específicas dictaminadas en su reglamento interno (Decreto 01, 1984, art. 94, p. 126).

Se dictaminó que las actas de las sesiones del Tribunal Administrativo, de sus salas o secciones serían reservadas por el termino de 4 años y que para el desarrollo de las mismas se deberían tener en cuenta los siguientes protocolos en cuanto al Quorum:

- “Quorum deliberatorio. El Tribunal Administrativo en pleno o cualquiera de sus Salas o secciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mitad más uno de sus miembros” (Decreto 01,1984, art. 100, p.127).
- “Quorum para elecciones. Las elecciones que realice el Tribunal Administrativo en pleno o cualquiera de sus Salas o secciones, requerirán los votos de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros” (Decreto 01,1984, art. 101, p.127).

[21] Para los Magistrados de los Tribunales Administrativos aplicaron los derechos, preeminencias y prerrogativas que la ley reconoció a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Así mismo, en cuanto a las licencias y permisos de estos empleados fue el Consejo de Estado el encargado de conferir hasta 90 días en un año y 5 días en un mes, respectivamente.

- "Quorum para otras decisiones. Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tome el Tribunal Administrativo o cualquiera de sus Salas o secciones, requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquélla, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de Conjuez o Conjueces; según el caso, para conseguir tal mayoría" (Decreto 01, 1984, art. 102, p. 127)

Así mismo se fijó que:

> *"Las providencias, conceptos o dictámenes del Tribunal Administrativo, o de sus Salas y secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aun por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo. Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar el voto. Para ese efecto, una vez firmada la providencia, concepto o dictamen, se pasará el expediente a cada uno de ellos, en orden alfabético, por el término de dos días. El salvamento deberá ser firmado por su autor y se agregará a la decisión, concepto o dictamen, qué tendrá la fecha del día en que quede firmado o la del último salvamento de voto, si lo hubiere. Si dentro del término, legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento de voto, sin justa causa, perderá este derecho y deberá devolver el expediente. Si no hubiere más disidentes, la decisión se hará pública o se dará el curso que corresponda al concepto o dictamen"* (Decreto 01,1984, art. 103, p. 127).

Se facultó a los Tribunales Administrativos, para la imposición de sanciones correccionales de hasta 10.000 pesos o arresto de hasta 10 días, previa averiguación que garantizase el derecho de defensa, a quienes desobedecieran sus órdenes o faltaren el respeto a la corporación a cualquiera de sus miembros en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio. En dichas sanciones solo aplicaría el recurso de reposición y se resolvería en el acto y de plano. Así mismo, los Tribunales Administrativos, podrían comisionar a las autoridades y funcionarios públicos para la práctica de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, e imponer sanciones de ley en caso de demora o desobedecimiento.

Finalmente, se reconoció el desarrollo de sus funciones de la siguiente forma:

Funciones privativas y en primera instancia (Decreto 01, 1984, art. 131, p.128). Conocer:

- De los procesos "de nulidad de los actos administrativos, distintos de los electorales, proferidos por los funcionarios y organismos administrativos del orden municipal cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de treinta millones de pesos ($ 30.000.000)"

- De los procesos de “los de restablecimientos del derecho, que carezcan de cuantía, y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.00)”
- De los procesos “de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.00)”
- De los procesos “que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). La competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación”
- De “los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00)”
- De los procesos de “los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos mil pesos ($ 300.000.00). En este caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará así: a) Cuando se reclame el pago de sueldos o salarios de un periodo preciso o determinable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido por el valor de lo reclamado o de la suma de los derechos demandados; b) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años. Sin embargo, de los procesos sobre actos de destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00). La competencia por razón del territorio en todo caso se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales”
- De los procesos “de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.00)”
- De los procesos “referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante”
- De los procesos de “los restablecimientos del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). Cuando sea del caso, la cuantía, para

efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto"

- De los procesos de "reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía no exceda de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho; si comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante. Cuando sea del caso la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil"
- De los procesos "de definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal o entre cualquiera de ellas, cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción"
- De los procesos "de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que dispongan la expropiación de un fondo rural. Conocerán también de las observaciones de los gobernadores a los acuerdos municipales, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, de conformidad con la Constitución Política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo en los casos previstos por la ley"

Funciones en primera instancia (Decreto 01, 1984, art. 132, p. 128). Conocer:

- De los procesos "de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital"
- De los procesos "de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden municipal, cuando no sean de única instancia"
- De los procesos de "los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia"
- De los procesos "de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos municipales o distritales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o por cualquiera autoridad, funcionario u organismo administrativo del orden departamental, intendencial, comisarial y distrital, o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia.
- De los procesos "que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación. En este caso, la competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"
- De los procesos "de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de que trata el numeral 6 del artículo 131, cuando la cuantía exceda de trescientos mil pesos ($ 300.000.00). En este caso, la cuantía se

determinará en la forma prevista en los ordinales a) y b) de la misma norma. Sin embargo, de los procesos en los cuales se controviertan actos que impliquen destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando la asignación mensual correspondiente al cargo exceda de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales"

- De los procesos "de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden departamental, intendencial, comisarial y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia"
- De los procesos "referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato; si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante"
- De los procesos "de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000). Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil. La competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto"
- De los procesos "de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía exceda de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00). La competencia por razón del territorio y la cuantía se determinará de conformidad con lo prescrito por el artículo 131, numeral 10, incisos segundo y tercero de este Código"
- De los procesos "de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma"

Funciones en segunda instancia: Conocer "de las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem" (Decreto 01, 1984, art. 133, p. 129)

Asimismo, el código en su libro IV, títulos XV al XXVII, se encargó de reglamentar los procedimientos propios de la jurisdicción en cuanto a las reglas generales para su uso por parte

de particulares y entidades públicas, para llevar a cabo la suspensión provisional de actos administrativos, establecer los impedimentos y recusaciones de sus miembros al inicio de un proceso, determinar las excepciones, nulidades, incidentes y acopio de pruebas durante el desarrollo de los mismos, definir el contenido, la emisión y ejecución de las sentencias y para la posterior impugnación y consulta de estas.

En la misma forma estableció en estos títulos las características para el desarrollo de los procesos por vía ordinaria y la apelación de sentencias en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Al igual determinó las particularidades de los procesos por vía especial y los asuntos competentes a los mismos referidos a los conflictos de competencia y jurisdicción, de contratos por reparación directa y cumplimiento, de nulidad en cartas de naturaleza, de los procesos electorales y de los contratos de la administración. Para finalmente, en su título quinto establecer las cuantías y los porcentajes de reajuste de los valores señalados en el código.

Es importante señalar que con este código se derogó por completo la Ley 167 de 1941 encargada de la regulación del primer código de la jurisdicción y se modificaron los artículos 20, 22, 32 a 39 del Decreto 528 de 1964 relativos al objeto de la jurisdicción (art. 20), la subdivisión de las salas del Consejo de Estado (art. 22), las funciones en única y primera instancia de los Tribunales Administrativos (art 32-33) y la creación y organización del tribunal de conflictos (33-39).

Ley 96 del 21 de noviembre de 1985

Por medio de esta ley se realizaron algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) relativas en su totalidad a los procedimientos por asuntos electorales. De forma especial, con su artículo 67, modificó el artículo 231 del referido código en cuanto a la distribución de esta competencia al interior del Consejo de Estado para lo cual se decretó la creación de una Sección Electoral dentro de la Sala de Negocios Contencioso Administrativos. De forma puntual, esta ley modificó con sus artículos 66, 67 y 69, los artículos 231, 235 y 236 respectivamente y facultó al Presidente de la República para efectuar las adiciones y traslados presupuestales necesarios para su cumplimiento.

Decreto 2357 de 11 de diciembre de 1987

Por medio de este decreto, se autorizó la creación de tres cargos de escribientes grado tres para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dos para la Sección Primera, y uno para la Sección Tercera de dicha corporación.

Ley 14 de 25 de enero de 1988

Por medio de este acto administrativo se aumentó el número de magistrados al interior del Consejo de Estado, se organizaron sus salas y las competencias de cada una, específicamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo y su Sección Quinta, referente a asuntos electorales. En cuanto a los Tribunales Administrativos se ordenó el nombramiento de nuevos empleados, para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aprobó la adición de dos nuevas plazas de magistrados (Ley 14, 1988, art. 8).

Decreto número 597 del 5 abril de 1988

Por medio de este decreto se realizaron nuevas reformas al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01,1984). En términos generales se suprimió el recurso extraordinario de anulación consagrado en el Capítulo III del Título XXIII, se modificaron los artículos 128 y 129 referentes a las competencias en primera y segunda instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. De manera puntual sobre los Tribunales Administrativos, ordenó el cambió de los artículos 131, 132 y 133 del código que trataron sobre sus funciones en única, primera y segunda instancia, respectivamente.

En cuanto a las funciones en única instancia, artículo 131 del Código, estas se fijaron de la siguiente forma (Decreto 597, 1988, art. 2, p. 2). Conocer:

- De los procesos “de nulidad de los actos administrativos, distintos de los electorales, proferidos por los funcionarios y organismos administrativos del orden municipal cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000,00)”.
- De los procesos “de restablecimiento del derecho, que carezcan de cuantía, y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000.00)”.

- De los procesos “de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas Corporaciones o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000.00)”.
- De los procesos “que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00). La competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación”.
- De “los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía a no exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00).
- De los procesos “de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). En este caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará así: a) Cuando se reclame el pago de sueldos o salarios de un periodo preciso o determinable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido, por el valor de lo reclamado o de la suma de los derechos demandados; b) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años. Sin embargo, de los procesos sobre actos de destitución, declaración de insuficiencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de ochenta mil pesos ($ 80.000.00). La competencia por razón del territorio en todo caso se determinar á por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse les servicios personales”.
- De los procesos “de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos ($50.000.00)”.
- De los procesos “referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos. ($ 3.500.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos, será tribunal competente, a prevención; él escogido por el demandante”.
- De los procesos “de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00). Cuando sea del caso, la cuantía, para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil. La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto”.

- De los procesos “de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000.00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho; si comprendiere varios departamentos, será el Tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante. Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil”.
- De los procesos de “definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental; intendencial, comisarial, distrital, municipal o entre cualquiera de ellas, cuando estén comprendidas en el territorio de su Jurisdicción”.
- De los procesos “de nulidad de los Actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que dispongan la expropiación de un fundo rural. Conocerán también de las observaciones de los gobernadores en los acuerdos municipales; por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad; de conformidad con la Constitución Política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo con los casos previstos por la ley”.

En cuanto a las funciones en primera instancia, artículo 132 del Código, estas se fijaron de la siguiente forma (Decreto 597, 1988, art.2, p. 3). Conocer:

- De los procesos “de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital”.
- De los procesos “de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden municipal, cuando no sean de única instancia”.
- De los procesos “de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental; intendencial; comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia”.
- De los procesos “de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos municipales o distritales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas Corporaciones o por cualquiera autoridad, funcionario u organismo administrativo del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital; o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia”.
- De los procesos “que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000:00). La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación. En este caso, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
- De los procesos “de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de que trata el numeral 6 del artículo 131, cuando la cuantía exceda, de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). En este caso, la cuantía se

determinará en la forma prevista, en los numerales a) y b) de la misma norma. Sin embargo, de los procesos en los cuales se controviertan actos que impliquen destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán los tribunales administrativos en primera instancia, cuando la asignación mensual correspondiente al cargo exceda de ochenta mil pesos ($ 80.000). La competencia por razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales".

- De los procesos "de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia".
- De los procesos "referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en qué sé haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000.00). La competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante".
- De los procesos "de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00). Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil. La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto".
- De los procesos "de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra, la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes ordenes, cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000.00). La competencia por razón del territorio y la cuantía se determinará de conformidad con lo previsto por el artículo 131, numeral 10, incisos segundo y tercero de este Código".
- De los procesos "de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma".

En cuanto a las funciones en segunda instancia, artículo 133 del Código, esta se fijó de la siguiente forma: "conocer de las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00) y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem" (Decreto 597,1988, art. 2, p. 3).

Decreto número 875 de 06 de mayo de 1988

Por medio de este decreto se dispuso que las dos plazas de magistrado creadas para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el artículo 8º de la Ley 14 de 1988, harían parte de la Sección Tercera del mencionado Tribunal.

Decreto 1359 de 08 de julio de 1988

Por medio de este decreto se adicionaron a la planta de personal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dos auxiliares grado 11 y dos escribientes grados 7 de libre nombramiento y remoción por parte de cada Magistrado y de la corporación, respectivamente.

Decreto 2278 de 07 de octubre de 1989

Por medio de este acto administrativo se modificó el estatuto orgánico de la Administración Justicia (Decreto 1265, 1970). Con los artículos 1, 2 y 3 de este decreto, se modificaron los artículos 4, 14 y 15 del referido estatuto que contempló a todas las corporaciones judiciales del país incluidos los Tribunales Administrativos.

En cuanto al artículo 1, se determinó que las competencias de las corporaciones en pleno y de cada una de sus salas se establecerían a través de la Constitución Nacional, por medio de la legislación o con los reglamentos internos expedidos por cada una de ellas. Por su parte el artículo 2 fijó que las funciones de los empleados de los distintos despachos serían obligación de las Salas de Gobierno, mientras el artículo 3, ordenó como parte de sus responsabilidades la creación de los procedimientos internos de cada corporación teniendo como premisa la sistematización de los despachos judiciales.

El decreto ordenó como novedad en su artículo 4 el uso de formatos preimpresos para la gestión y actuación judicial, con el objetivo de racionalizar y modernizar los métodos de trabajo. Finalmente, en su artículo 5 autorizó el reparto manual o automatizado de los negocios propios de cada corporación conservando el principio de la equidad en su distribución y determinando la obligatoriedad de las Salas de Gobierno de reglamentar por acuerdo el procedimiento para su realización al interior de cada entidad.

Decreto número 2288 de 07 de octubre de 1989

Por medio de este acto administrativo se establecieron algunas disposiciones alrededor de la organización interna del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en cuanto al nombramiento y distribución del personal y las funciones de sus salas y secciones que modificaron algunos artículos del Código Contencioso Administrativo. En cuanto al Consejo de Estado, se reformaron los artículos 89, 93 y 97 acerca de su integración, la conformación de sus salas y las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

El artículo 8 de este decreto modificó el artículo 121 del código referente a la participación del Ministerio Público al interior de la jurisdicción en cabeza de la figura de los fiscales. Para el caso puntual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que: "las funciones del Ministerio Público en la vía jurisdiccional se ejercerán: ...2. Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por doce (12) fiscales, distribuidos por el Procurador General de la Nación entre sus distintas secciones" (Decreto 2288, 1989, art. 8, p, 54).

Con el artículo 9 de este decreto se añadieron a los artículos 131 y 132 del código las siguientes funciones en única y primera instancia para los Tribunales Administrativos:

- Conocer en única o primera instancia de acuerdo con la cuantía de primera pretensión, de los procesos "de reparación directa y cumplimiento de que trata el ordinal 18, del artículo 59, de la Ley 135 de 1961" (Decreto 2288, 1989, art.9, p. 54).
- Conocer en primera instancia de los procesos "de expropiación de predios rurales conforme a las disposiciones de la Ley 135 de 1961. Cuando se trate de actos por los cuales el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, adjudique o niegue la adjudicación de terrenos baldíos, o decida definitivamente sobre los procedimientos administrativos de clarificación de la propiedad privada, la cuantía será determinada por el valor comercial del predio de que se trate, estimada razonadamente por el actor" (Decreto 2288, 1989, art. 9, p. 54).

En el artículo 11 reconoció la integración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con 28 Magistrados y en su capítulo III (artículos 14 al 27) se encargó de derogar la organización establecida para el mismo en el decreto 2433 de 1977 y convalidada en el artículo 107 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01, 1984). La nueva reglamentación de su estructura interna contempló las siguientes disposiciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejercería sus funciones por medio de salas, secciones y subsecciones integradas así:

- La Sala Plena compuesta por todos sus miembros.
- La Sala de Gobierno, compuesta por el presidente y vicepresidente de la corporación y los presidentes de las secciones.
- La Sección Primera, compuesta por 5 magistrados.
- La Sección Segunda, compuesta de tres subsecciones: A, B y C, que se integrarían con 12 magistrados.
- La Sección Tercera, compuesta por 5 magistrados.
- La Sección Cuarta, compuesta por 6 magistrados.
- Las Salas Disciplinarias compuestas por tres magistrados de diferentes secciones.

Cada Magistrado tendría a su libre nombramiento y remoción un oficial mayor grado 12 y un auxiliar judicial grado 11.

Respecto a las funciones o competencias de cada una de sus salas, estas se determinaron de la siguiente forma:

La Sala Plena, tendría las siguientes funciones (Decreto 2288, 1989, art.16, p. 55):

- “Formar cada año la lista de Conjueces, en número doble al de Magistrados que integran la Corporación, teniendo en cuenta la especialidad de cada Sección”.
- “Elaborar cada dos (2) años la lista de Auxiliares de la Justicia de la Corporación”
- “Elegir los empleados de la Secretaría General y de la Oficina de Información”
- “Expedir el reglamento de la Corporación”.
- “Resolver los problemas de competencia que surjan entre las Secciones”
- “Elegir presidente y vicepresidente de la Corporación”

Por su parte, las funciones de la Sala de Gobierno serían señaladas por la ley y por el reglamento interno de la corporación, mientras la Sección Primera se encargaría de los siguientes procesos y actuaciones: (Decreto 2288, 1989, art. 18, p. 55):

- El conocimiento de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”
- De los asuntos “electorales de competencia del Tribunal”

- De los asuntos "promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o del Distrito Especial de Bogotá en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986[22] y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986"[23].
- De "las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad"
- De "las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley"
- De "los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal"
- De "la revisión de contratos, de conformidad con la ley"
- De "los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985[24]"
- De "los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones"

De otra parte, la Sección Segunda se responsabilizaría de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, para lo cual, se dividiría en tres subsecciones denominadas A, B y C, integradas cada una por 4 Magistrados. La Sección Segunda en pleno, sería la encargada de dirimir los empates que resultasen de sus subsecciones, así como del conocimiento de todos los procesos remitidos a las mismas ya que por su importancia jurídica o trascendencia social, podría asumir competencia en alguna de ellas.

En cuanto a la Sección Tercera, esta se encargaría de (Decreto 2288, 1989, art. 18, p. 55):

- Del conocimiento de las competencias de "reparación directa y cumplimiento"
- Del conocimiento de las competencias relativas "a contratos y actos separables de los mismos"
- Del conocimiento de las competencias de "naturaleza agraria".

Finalmente, la Sección Cuarta sería la encargada del conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones, y de la Jurisdicción Coactiva en los casos previstos en la ley. Vale la pena señalar que cada sección se encargaría de la designación y remoción de su personal subalterno.

[22] El Decreto 1222 de 18 de abril de 1986, creo el código de régimen departamental, y en su artículo 249, se refirió al proceso que debió seguir el Gobernador del departamento ante el respectivo Tribunal Administrativo, cuando dos o más personas alegasen haber sido designadas Contralores para un mismo periodo electoral.
[23] El decreto 1333 de 25 de abril de 1986, modificó algunos aspectos del código de régimen departamental referido en la cita anterior. En su artículo 101, se contempló el mismo proceso, solo que se hizo extensivo a la elección de Personeros, Tesoreros y Auditores o Revisores.
[24] La ley 57 de 5 de julio de 1985 ordenó la publicidad de los actos y documentos oficiales por parte de la nación, los departamentos y municipios, en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines públicos.

En su artículo 19 este decreto reafirmó lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo sobre la elección de dignatarios al interior de las corporaciones, dispuso de la votación en Sala Plena para la selección de las figuras de un presidente y vicepresidente del Tribunal encargados de ejercer dichas labores por periodos de un año prorrogables en nueva elección, procesos que, a su vez, realizaron cada una de sus secciones en igualdad de condiciones. Así mismo en el artículo 20 fijó los protocolos referentes a los quorum indispensables para la deliberación y toma de decisiones[25].

En cuanto al personal del Tribunal, el artículo 21 dispuso la creación de los siguientes nuevos cargos:

- "8 Magistrados[26], grado 21,
- 1 Contador Liquidador de Impuestos, grado 17,
- 1 Secretario, grado 13,
- 28 Oficiales Mayores, grado 12,
- 1 Bibliotecólogo, grado 12,
- 10 Auxiliares Judiciales, grado 11,
- 2 Oficiales Mayores, grado 11,
- 2 Relatores, grado 11,
- 10 Escribientes, grado 07,
- 1 Chofer, grado 06,
- 5 Citadores, grado 04,
- 1 Auxiliar de Servicios Generales, grado 04" (Decreto 2288, 1989, art. 21, p. 55-56)

A su vez en el artículo 23 se ordenó la creación de 5 nuevas plazas de fiscales grado 21, y 5 auxiliares de fiscalía grado 11, que adicionales a los 7 establecidos por medio del código, sumarían un total de 12 fiscales representantes del Ministerio Público en la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se distribuirían de a dos en las Secciones Primera, Tercera y Cuarta, y seis en la Sección Segunda, en compañía de sus respectivos Auxiliares.

El nombramiento de los anteriores cargos y su fusión con la planta de personal ya existente permitió su distribución por dependencias de la siguiente manera:

[25] Las características sobre este particular se encuentran en los artículos 100, 101 y 102 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01, 1984), así como en el aparte de este trabajo dedicado a su reseña.
[26] Vale la pena señalar que estos 8 nuevos cargos de Magistrados se sumaron a los 18 ya existentes a la fecha y fue así como se completó el total de 28 Magistrados referidos en el artículo 11 de este decreto.

Secretaría General	Sección Primera	Sección[27] Segunda	Sección Tercera	Sección Cuarta	Oficina de Información
(1) Secretario grado 13	(5) Magistrados grado 21	(12) Magistrados grado 21	(5) Magistrados grado 21	(6) Magistrados grado 21	(1) Bibliotecólogo grado 12
(1) Oficial Mayor grado 11	(1) Secretario grado 13	(1) Secretario grado 13	(1) Secretario grado 13	(1) Contador liquidador de impuestos grado 13	(3) Relatores grado 11
(2) Escribientes grado 7	(5) Oficiales Mayores grado 12	(12) Oficiales Mayores grado 12	(5) Oficiales Mayores grado 12	(1) Secretario grado 13	(3) Escribientes grado 3
(1) Chofer grado 6	(5) Auxiliares Judiciales grado 11	(12) Auxiliares Judiciales grado 11	(5) Auxiliares Judiciales grado 11	(6) Oficiales Mayores grado 12	
(2) Citadores grado 4	(1) Oficial Mayor grado 11	(3) Oficiales Mayores grado 11	(1) Oficial Mayor grado 11	(6) Auxiliares Judiciales grado 11	
(1) Auxiliar de servicios grado 1	(3) Escribientes grado 7	(10) Escribientes grado 7	(3) Escribientes grado 7	(2) Oficiales Mayores grado 11	
	(1) Citador grado 4	(2) Citadores grado 4	(1) Citador grado 4	(4) Escribientes grado 7	
				(1) Citador grado 4	

Tabla 4 Distribución Tribunal Administrativo de Cundinamarca[28]

El nombramiento de los magistrados por parte del Consejo de Estado se haría respetando la anterior distribución por secciones. A su vez, los empleados de la Secretaría General y la Oficina de Información quedarían bajo la responsabilidad directa del presidente del Tribunal. La Biblioteca del Tribunal organizaría la jurisprudencia necesaria para los Magistrados y empleados subalternos, así como para el público externo que solicitara el servicio y las Secretarías de cada sección se constituirían con el apoyo técnico de la informática jurídica.

En cuanto a la repartición de las comisiones que recibiese el Tribunal para la práctica de diligencias, estas se distribuirían entre las distintas secciones según su asunto y sería el presidente de cada una de ellas el encargado de repartirlas por sorteo entre los Magistrados que las integrasen, mientras los procesos de demanda se distribuirían en Sala Plena de forma general.

[27] La distribución del total del personal para esta sección debió dividirse de manera equitativa entre sus tres subsecciones A, B y C.

[28] En esta tabla no se incluyeron los cargos de Fiscales y sus respectivos Auxiliares, ya que no hicieron parte de la planta de personal directa del Tribunal, pues pertenecieron a la nómina de la Procuraduría General de la Nación. Para entender un poco mejor los cargos, su gradación y remuneración salarial, consultar el decreto 911 del 17 de mayo de 1978, que se refirió al régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Decreto número 2304 de 07 de octubre de 1989

Por medio de este decreto se realizó una reforma de importancia al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01,1984), se modificaron 58 de sus artículos referentes tanto a los procedimientos comunes para el desarrollo de las actuaciones administrativas por parte de las autoridades del Estado, consagradas en su primera parte, como para los procedimientos ordinarios y especiales propios de la jurisdicción contemplados en detalle en su segunda parte[29].

De forma puntual, la modificación de los artículos que se refieren a los principios fundacionales de la Jurisdicción y que ayudan a entender su especialidad y el contexto general de sus competencias jurídicas, apartándose de los elementos procedimentales propios del ejercicio del derecho administrativo, se encuentran en los artículos número 82 y 83, que versan sobre el objeto mismo de la jurisdicción y los medios de control de que se vale para su ejercicio. Estos se modificaron textualmente así:

- "Artículo 82. Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la Ley. Esta Jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la Ley" (Decreto 2304, 1989, art. 12, p. 68).
- "Artículo 83. Extensión del Control. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto" (Decreto 2304,1989, art. 13, p. 68).

Aunque en los artículos 84, 85, 86, 87 y 88[30] del código se introdujeron pequeñas modificaciones para ampliar o clarificar el espectro de circunstancias sobre los que se extendió la competencia

[29] Para una revisión más completa y detallada de los artículos modificados referentes a la primera parte del código, estos corresponden a: 40, 44, 51, 52, 54, 59, 60, 63, 66 y 70, mientras los artículos relativos a la segunda parte propios de la jurisdicción son: 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 127, 130, 135, 136, 138, 139, 143, 146, 147, 150, 151, 152, 154, 155, 158, 159, 161, 169, 170, 183, 186, 188, 189, 190, 191, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 217, 218, 219, 221, 222, 233, 252.
[30] Los artículos de este decreto mediante los cuales se reformó a los referidos artículos del código son el 14, 15, 16, 17, 18 respectivamente.

de la jurisdicción, estos reconocieron nuevamente a la acción de nulidad, la nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, las controversias contractuales y la acción de definición de competencias administrativas, en ese orden respectivo, como los medios expeditos y generales para ejercer control judicial sobre la administración pública.

En cuanto al artículo 127 que definió las atribuciones del Ministerio Público dentro de la jurisdicción a través de la figura de los fiscales, este amplió sus funciones tanto al interior del Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos, (Decreto 2304,1989, art. 19, p.68):

- "Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes demandas".
- "Pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos".
- "Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad".
- "Conceptuar en los procesos e incidentes que la Ley determine".

Constitución Política de Colombia 4 de Julio de 1991

Esta carta constitucional reorganizó la administración de justicia en el país con la creación del Consejo Superior de la Judicatura encargado de la gestión administrativa de la Rama Judicial, la institucionalización de la Corte Constitucional y las acciones jurídicas como la tutela, el habeas corpus, las acciones populares y de grupo, con repercusión directa y permanente dentro de la jurisdicción y el total de las corporaciones judiciales nacionales.

El título VII capítulo tercero contempló a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Consejo de Estado como Tribunal Supremo de la misma, reconociendo su competencia para la suspensión provisoria, por los motivos y requisitos que estableciera la ley, de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía judicial (Const., 1991, art 238), así como dispuso la necesidad de reglamentar, en un plazo no mayor a un año, la acción de nulidad electoral dentro de sus funciones jurídicas propias y especializadas.

Las facultades especiales otorgadas al Presidente de la República para expedir normas transitorias en cuanto a la descongestión de los despachos judiciales, tendrán un impacto importante en muchos de los cambios reglamentados para la administración de justicia en este

periodo pues darán pie a la creación de nuevos mecanismos, figuras, planes y entidades judiciales, a partir de las cuales concretar dicho fin.

Ley 23 de 21 de marzo de 1991

Por medio de este acto administrativo se crearon mecanismos para la descongestión de los despachos judiciales en el país estableciendo la figura de la conciliación como la principal herramienta para dicho fin. En su capítulo quinto contempló las particularidades de este mecanismo para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ejercido de forma general en etapa prejudicial o judicial por personas jurídicas de derecho público, en voz de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que pudiera conocer la jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Los procedimientos legales específicos para su ejecución fueron definidos en los artículos 60 a 65.

Acuerdo número 90 del 24 de noviembre de 1993

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[31], estableció la reestructuración de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro subsecciones compuestas por tres magistrados cada una de ellas. La Sala de Gobierno del Consejo de Estado se encargaría de su integración junto con el personal ya existente, y por sistema de sorteo, pasarían a integrar las subsecciones.

Así mismo, autorizó la creación de un cargo de oficial mayor grado 13, cuatro escribientes grado 5 y dos notificadores grado 4 para la Secretaría de la referida sección que serían provistos por la misma y de la mano de la totalidad de los cargos ya existentes en su interior conformarían 4 subsecretarias, para atender de forma independiente los asuntos repartidos entre ellas (Acuerdo 090, 1993, art. 4).

[31] En razón a la creación que hizo el artículo 257 de la Constitución Nacional de 1991 del Consejo Superior de la Judicatura como la corporación encargada de “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”, esta se encargará, en adelante, de reglamentar la mayoría de acuerdos para la reestructuración interna y la autorización de nombramientos de los Tribunales Administrativos.

El oficial mayor de cada subsecretaria sería el encargado de ejercer las funciones de Secretario al interior de las mismas y junto con el presidente de la sección serían los responsables de repartir los asuntos entre los magistrados.

Decreto número 171 de 26 de enero de 1993

Por medio de este acto administrativo se reglamentó el artículo 6 del Decreto 2651 de 1991 referente al proceso conciliatorio en los procesos Contenciosos Administrativos. Se estableció que en "los procesos en los que se controvierta la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado" (Decreto 171,1993, art. 1), existiría por lo menos "una oportunidad de conciliación que tendría lugar, a más tardar, al concluir la etapa probatoria. Para tal fin, de oficio o a petición de parte, se citaría a la audiencia de conciliación" (Decreto 171,1993, art. 3).

> *"La audiencia de conciliación se surtiría ante el respectivo magistrado o consejero conductor del proceso. La aprobación de acuerdo conciliatorio total o parcial, así como la providencia que declare terminado el proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total serán proferidas por la correspondiente sección del Tribunal Contencioso Administrativo. En la segunda instancia, la iniciativa para solicitar audiencia de conciliación la tendrá únicamente el particular que hubiere obtenido sentencia favorable en primera instancia. La respectiva audiencia de conciliación se realizará ante el consejero sustanciador. Si se logra acuerdo total o parcial, la respectiva sección dictará la providencia que lo apruebe y decretará la terminación del proceso en el evento del acuerdo total"* (Decreto 171,1993, art. 3). Las características legales para la celebración de las referidas audiencias de conciliación se establecieron en sus artículos 6 al 9.

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO IV
DEL 09 DE ENERO DE 1984 A 06 DE MARZO DE 1996

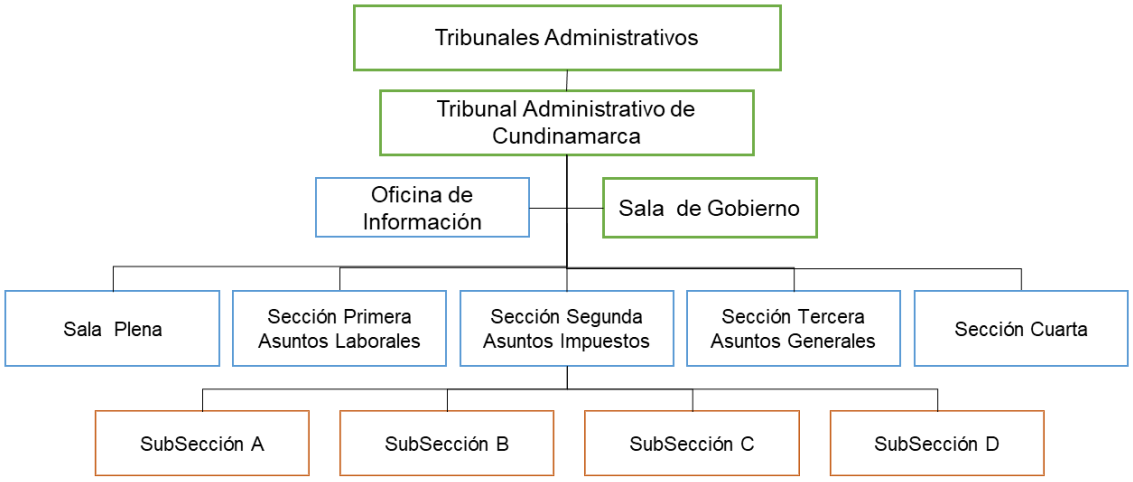

Fuentes:

- Decreto 2278 de 07 de octubre de 1989. Estableció la obligatoriedad de que en cada corporación que administrase justicia en el país, se reglamentaran sus Salas de Gobierno, a las que confirió la responsabilidad de elaborar los procedimientos internos para el desarrollo de las competencias propias de cada entidad.
- Decreto 2288 de 07 de octubre de 1989. Derogó al decreto 2433 de 1977 en cuanto a la organización interna del Tribunal. Reglamentó las funciones e integración de la Sala Plena, Reconoció la integración de la Sala de Gobierno. Creó 4 Secciones para todo el Tribunal y estableció su integración y funciones. Dividió a la Sección Segunda en 3 subsecciones. Creó la Oficina de Información encargada de la biblioteca y la relatoría.
- Acuerdo 90 del 24 de noviembre de 1993. Restructuró las subsecciones de la sección segunda en A, B, C y D y creó una secretaría para cada una de ellas.

Ilustración 5 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa periodo IV

5 PERIODO 5: del 7 de marzo de 1996 al 8 de febrero de 2006

Creación de los Juzgados Administrativos y tercera reforma a la organización interna del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.1 Contexto Histórico

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia da inicio al quinto periodo de esta historia institucional, amplió la estructura tradicional de la jurisdicción de dos niveles representados en el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos a tres con la creación de la figura de los Juzgados Administrativos, que solo entrarían en funcionamiento 10 años después en 2006 mediante acuerdo de la Sala Adminsitrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estableciendo con ello una nueva herramienta institucional a partir de la cual se intentó dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia en la administración y acceso a la justicia propugnados por la Constitución de 1991 y tendientes a lograr la descongestion judicial nacional.

Pese a que dicha ley no estableció disposiciones específicas para los recién creados Juzgados Administrativos, ni instituyó otros cambios sustanciales para la jurisdicción a quien reconoció como autoridad fundamental, especializada y autónoma en el ejercicio de la administracion de justicia en el país - reglamentación que llegará posteriormente con la Ley 446 de 1998-, es preciso señalar el impacto de la misma respecto al ordenamiento administrativo interno de la jurisdicción que quedará bajo la responsabilidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, encargada de regular la organización administrativa de toda la Rama Judicial en cuanto a la división territorial, la creación y estructuración de despachos, el desarrollo de la carrera judicial y los nombramientos y la planeación e implementación de los programas de desarrollo propios del poder judicial, incluyendo las medidas transitorias de descongestión.

En este orden de ideas, uno de los acuerdos más importantes expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para este periodo fue el 209 de 10 de diciembre de 1997 que determinó las reglas generales para la organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos a nivel nacional, dentro de los que se reconoció la organización especial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en secciones y subsecciones, que se verán

modificadas a través de los acuerdos 145 del mismo año y el 389 de 1998[32], con los cuales se configuró una estructura administrativa propia y especializada para dicha corporación que se mantendrá vigente sin cambios abruptos hasta nuestros días.

De igual forma en concordancia con el interés general de este periodo en cuanto a la regulación de la administración territorial que por disposición de la Constitución de 1991 suprimió las figuras de las Intendencias y Comisarías y robusteció las de los departamentos y municipios en el país, la Sala Adminstrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso por primera vez mediante el acuerdo 088 de 1996, la creación de un Distrito Judicial Administrativo para el departamento de Cundinamarca, con sede en la ciudad de Bogotá y con autoridad territorial sobre los depertamentos de Cundinamarca y Amazonas, que mantuvo lo dispuesto sobre este aspecto desde el Código Contencioso Administrativo de 1984 (Decreto 01, 1984).

Así mismo por medio de los acuerdos 368 y 401 de 1998, este último reformatorio del anterior, se crearon y organizaron por primera vez la figura de los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, especiales para el ejecicio de justicia por parte de la jurisdicción[33]. No obstante, dichas disposiciones no tendrán repercusión inmediata dentro de su estructura organizativa ya que los Juzgados Administrativos aún no habían iniciado operaciones y la autoridad territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca continuó siendo efectiva sobre los municipios que integraron al departamento desde 1984.

Otras disposiciones comunes a la jurisdicción establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura encaminadas a unificar, modernizar y hacer eficiente las funciones administrativas al interior de sus corporaciones y despachos, principalmente de los Tribunales y Juzgados, que no solo dieron cuenta de la contratación permanente de personal se refirieron a:

- La creación de códigos unicos de identificación de dependencias y números de radicación de procesos para los Tribunales y Juzgados Administrativos (Acuerdo 201,1997).
- La creación del Archivo Central del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como dependencia adscrita a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca (Acuerdo 1213, 2001).

[32] La información puntual sobre los detalles de estos acuerdos se encuentra en el desarrollo del cuerpo de trabajo de este periodo.
[33] Para conocer en detalle los Circuitos Judiciales Administrativos y su autoridad territorial municipal en el departamento de Cundinamarca, revisar la información referente a estos acuerdos presentes en el cuerpo del trabajo de este periodo.

- La creación de una oficina de apoyo común para las instalaciones de los Tribunales del Salitre en Bogotá dentro de los que se encontró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acuerdo 1349, 2002), y
- La regulación de los valores de los gastos ordinarios de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Acuerdo 2552, 2004).

Por otra parte, la Ley 446 de 1998 que reglamentó las disposiciones permanentes para la incorporción y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la Rama Judicial determinó cambios de importancia para la jurisdicción en cuanto a las funciones de sus corporaciones y las normas sobre procedimiento que reformaron algunos apartes del Código Contencioso Administrativo de 1984. Pese a que los Juzgados Administrativos no habían iniciado operaciones aún, está ley determinó sus funciones en unica, primera y segunda instancia (Artículos 134 A, B y C), redistribuyendo las competencias de orden municipal bajo su cargo sin incluir las acciones de nulidad de los actos administrativos de carácter general.

La asignación de las competencias a los Juzgados Administrativos implicó la ampliación de las funciones generales de los Tribunales, pues serían ellos responsables de elegir a los Jueces de listas que conforme a la carrera judicial enviase la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de la evaluación de la calidad de su desempeño, la participación en la creación de ternas para la elección de los Contralores departamentales, distritales y municipales, la dilucidación de conflictos de competencias y el ejercicio como Tribunales de apelación de sentencias. Así mismo, esta reasignación de funciones implicó un fortalecimiento del carácter judicial de la jurisdicción al ampliar su capacidad de juzgamiento a nivel nacional.

Las disposiciones que esta ley estableció de forma general para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro de la jurisdicción fueron reglamentadas en términos procedimentales por el Decreto 1818 de 1998 que instauró la posibilidad de la resolución de controversias contenciosas a través de los Tribunales de Arbitramiento, en los que se revestiría de poderes judiciales temporales a particulares con el objetivo de elevar los conflictos contractuales y de reparación directa fuera de la jurisdicción, contribuyendo así a la descongestión de sus despachos judiciales[34].

[34] Con el decreto 2511 de 1998 se reglamentaron los procedimientos concernientes a la conciliación extrajudicial en los negocios contenciosos.

Vale la pena señalar que a través de la Ley 489 de 1998 se establecieron nuevos principios y reglas básicas para la organización de la función administrativa en el país que derogaron los Decretos 1050 y 3130 de 1968 -referidos en el tercer periodo-, dando paso a la renovación del estatuto administrativo nacional que reguló sobre esta materia por cerca de 30 años. Situación que tradujo en nuevas discusiones académicas al interior del derecho administrativo nacional acerca de sus competencias y los retos de cara a la modernidad, con la implementación de planes de desarrollo y reevaluación administrativa, así como con la introducción de las tecnologías de la información sobre las que versarán las principales reformas al Código Contencioso en el siguiente periodo.

Finalmente es preciso mencionar que la Ley 954 de 2005 derogó algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998 relativas a la readecuación de las competencias de los Tribunales Administrativos en espera a la entrada en operación de los Juzgados, así como suprimió el mecanismo de control de la jurisdicción referido a la acción de definición de competencias empleado para dirimir los conflictos que por asuntos administrativos surgiesen entre entidades públicas, en razón a considerarse una actividad de carácter netamente administrativo, con soluciones de oficio sin necesidad de intermediación de los servicios judiciales de un Tribunal, en sintonía con las políticas y mecanismos de descongestión judicial que ya hemos referido.

5.2 Cambios Orgánicos

Ley 270 del 7 de marzo de 1996

Ley estatutaria de la administración de justicia. En esta se reconoció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se integra por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos siendo estos últimos una adición a las disposiciones de los periodos anteriores.

De forma puntual, acerca de los Tribunales Administrativos estableció:

- “Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres" (Ley 270,1996, art. 40, p. 5).

- "Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley" (Ley 270,1996, art. 40, p. 5).
- "La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones: 1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura. 2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. 5 Las demás que le asigne la ley." (Ley 270, 1996, art.41, p. 5).

En cuanto a los recién creados Juzgados Administrativos, determinó:

- "Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley" (Ley 270,1996, art. 42, p.5).

Vale la pena señalar que en esta ley se desarrolla el reconocimiento constitucional del Consejo Superior de la Judicatura como la entidad responsable de la organización administrativa de la Rama Judicial en el país, se dio cuenta de su conformación y de las funciones de cada una de sus salas y despachos a través de los cuales se le confirió total autoridad para que de acuerdo con las leyes, se encargase de ordenar y reglamentar los principales asuntos en materia judicial en cuanto a la división territorial, la creación y organización de despachos, el desarrollo de la carrea judicial y nombramientos, la planeación e implementación de los planes de desarrollo propios del poder judicial, y en general, para la organización administrativa moderna y eficiente del servicio de justicia en el país[35].

[35] A partir de la expedición de esta ley será la Sección Primera de Administración del Consejo Superior de la Judicatura la encargada de acordar y autorizar los diferentes cambios, reorganizaciones, adecuaciones

En este orden de ideas, es de interés señalar algunas de las disposiciones comunes para todas las corporaciones de la administración de justicia que serían responsabilidad del referido Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

- "El territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos", "La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia" (Ley 270, 1996, art. 50, p. 6).
- "La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Con sujeción a los siguientes parámetros 1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento. 2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas. 3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado" (Ley 270, 1996, art.51, p.6).
- "Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección". "El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia" (Ley 270, 1996, art. 54, p. 7).
- "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces. Igualmente, podrán crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto" (Ley 270, 1996, art. 63, p. 7-8).
- "El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información" (Ley 270, 1996, art. 95, p. 12).

Acuerdo 088 de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

y demás, que se realizaren al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los recién creados Juzgados Administrativos adscritos al mismo.

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la división del territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para el departamento de Cundinamarca se determinó la existencia de "el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y comprensión territorial en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas" (Acuerdo 088, 1996, art. 1).

Acuerdo 144 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca un (1) Despacho de Magistrado con los correspondientes cargos de Oficial mayor nominado y Auxiliar judicial.

Acuerdo 145 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio del mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dos subsecciones identificadas como: Subsección A y Subsección B, integradas alfabéticamente por tres (3) Magistrados cada una, conformándose de esta manera Salas de Decisión.

Acuerdo 201 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los códigos únicos de identificación de las diferentes corporaciones, juzgados y entidades de la Rama Judicial, así como el número de radicación de procesos, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información.

Estos códigos se conformarían en bloques de la siguiente forma (Acuerdo 201,1997, art. 1):

- "Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.
- Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.
- Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.
- Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad".

Para el caso de los Tribunales Administrativos el código asignado a la corporación fue el 23, y la nomenclatura para la identificación de sus diferentes salas y secciones, se dispuso así (Acuerdo 201,1997, art. 3):

DESPACHO		NOMBRE DE LA ENTIDAD O DESPACHO
SALA	SECCION	SALA / SECCION Y/O ESPECIALIDAD
23	00	**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**
23	15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECRETARIA GENERAL
23	24	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA
23	25	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA
23	26	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA
23	27	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECCION CUARTA
23	31	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SIN SECCIONES

Tabla 5 Códigos Secciones del Tribunal Administrativo

En el caso de los Juzgados Administrativos el código asignado a la corporación fue el 33, y la nomenclatura para la identificación de sus diferentes salas y secciones, se dispuso así[36] (Acuerdo 201,1997, art. 3):

DESPACHO		NOMBRE DE LA ENTIDAD O DESPACHO
SALA	SECCION	SALA / SECCION Y/O ESPECIALIDAD
33	31	**JUZGADO ADMINISTRATIVO** /ADMINISTRATIVA

Tabla 6 Códigos Juzgado Administrativo

Finalmente, el código único nacional de radicación de procesos se conformaría con la identificación de la respectiva corporación seguido del código de identificación de proceso establecido por el despacho judicial a quien se repartiera el asunto en la primera o única instancia. Dicha numeración se haría consecutiva, única y de manera anual, conservado la siguiente estructura [37] (Acuerdo 201,1997, art. 4):

- “Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.
- Cuatro (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

[36] Con el inicio de operaciones de los Juzgados Administrativos en 2006, se determinó a través del acuerdo número PSAA06-3449 de junio 5 de ese año, que los últimos tres dígitos del código de identificación destinados al consecutivo de la corporación en el caso de los Juzgados, variaría según la cantidad creada en cada Circuito Judicial Administrativo y este número aumentaría en orden ascendente hasta llegar a la totalidad existente.

[37] Con el inicio de operaciones de los Juzgados Administrativos en 2006, se determinó a través del acuerdo número PSAA06-3449 de junio 5 de ese año, que los últimos tres dígitos del código de identificación destinados al consecutivo de la corporación en el caso de los Juzgados, variaría según la cantidad creada en cada Circuito Judicial Administrativo y este número aumentaría en orden ascendente hasta llegar a la totalidad existente.

- Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos".

Dicho acuerdo tendría vigencia legal desde el 1 de enero de 1998 y sería de carácter obligatorio para todas las corporaciones de la Rama Judicial, estuvieren o no sistematizadas. En caso de no estarlo, la identificación de los procesos se haría de forma manual en concordancia con lo dispuesto.

Acuerdo 209 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos. Dentro de sus disposiciones vale la pena destacar[38]:

En cada Tribunal habrá Salas: Plena, de Gobierno y de Decisión (Acuerdo 209, 1997, art. 3).

La Sala Plena de cada Tribunal estará conformada por todos los Magistrados que lo integran, y sus funciones serán (Acuerdo 209, 1997, art. 5):

1. Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para un periodo de un (1) año.
2. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la sala plena.
3. Elegir a los empleados del tribunal que no estén adscritos a una determinada sala, sección o subsección, o a los despachos de los magistrados; concederles licencia, resolver las renuncias que presenten y removerlos de acuerdo con la ley.
4. Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad e integración de las ternas a que aluden el artículo 272 de la Constitución Política y leyes especiales.
5. Designar en propiedad, en provisionalidad o en encargo a los jueces del respectivo distrito judicial administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; aceptar las renuncias de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
6. Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.
7. Formar y elaborar, de acuerdo con la ley, en la oportunidad legal y para el respectivo periodo, las listas de conjueces y auxiliares de la justicia; dar posesión a los primeros; resolver sobre las renuncias que presenten y removerlos, de conformidad con la ley.

[38] Dichas disposiciones fueron comunes a todos los Tribunales Administrativos del país. No obstante, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se organizó según el decreto 2899 de 1989 en secciones y subsecciones, se presenta información especial y adicional a su caso.

8. Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.
9. Enviar a las asambleas departamentales y a los concejos municipales los nombres de los integrantes de las ternas para la elección de contralores, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política.
10. Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso l del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.
11. Evaluar, previo estudio de la sala de decisión, sección o subsección, según el caso, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial, y remitir oportunamente su resultado a la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura.
12. Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.
13. Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala.
14. Decidir sobre las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos que deba pronunciarse la corporación.
15. Presentar a las salas administrativas de los consejos Superior o seccionales de la Judicatura y a las direcciones ejecutivas seccionales, según el caso, las informaciones y peticiones que se relacionen con la corporación y los despachos judiciales, cuando considere que se afecta su cabal y eficiente funcionamiento, y atender las que aquellos le formulen en desarrollo de sus funciones.
16. Aprobar proposiciones y solicitudes respetuosas a las demás autoridades y a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal.
17. Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.
18. Decidir los asuntos administrativos del tribunal que no correspondan a otra autoridad.
19. Aprobar la disminución hasta en un cincuenta por ciento (50%) del reparto de los asuntos que le correspondan al presidente de la corporación como magistrado, para un mejor desempeño de sus funciones.
20. Expedir las normas que regulen los aspectos de funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en la ley o en el presente reglamento, y que sean compatibles con aquellos.
21. Delegar en la sala de gobierno, cuando lo estime conveniente, algunas de sus funciones relativas a los aspectos administrativos internos del tribunal.
22. Las demás que señalen la ley o los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ámbito de su competencia".

En el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, organizado en secciones y subsecciones, la Sala de Gobierno estaría conformada por su Presidente, quien la presidirá, su Vicepresidente y los Presidentes de Sección, y sus funciones serían (Acuerdo 209, 1997, art. 7):

1. Decidir sobre los asuntos administrativos del tribunal que la sala plena le delegue o comisione.
2. Ejecutar las decisiones de la sala plena, cuando fuere el caso.

3. Resolver las peticiones de licencias y vacaciones de los jueces administrativos del distrito judicial, y licencias y vacaciones de los empleados nombrados por la sala plena.
4. Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados.
5. Presentar a las salas administrativas de los consejos Superior o seccionales de la Judicatura y a las direcciones ejecutivas seccionales, según el caso, las informaciones y peticiones que se relacionen con la Corporación y los despachos judiciales, cuando considere que se afecta su cabal y eficiente funcionamiento, y atender las que aquéllos le formulen en desarrollo de sus funciones.
6. Decidir sobre las solicitudes que le presenten en ejercicio del derecho de petición en los asuntos que le conciernan.
7. Las demás que señalen la ley o los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".
8. Las Salas de Decisión existen para el ejercicio de la función jurisdiccional, "habrá tantas salas de decisión plurales e impares cuantos magistrados conformen la corporación, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres.
9. El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año se restablecerá el orden alfabético si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año" "En el Tribunal de Cundinamarca, cada sección y subsección constituye una sala de decisión" (Decreto 209, 1997, art. 8).

De manera especial, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sus secciones tendrían las siguientes funciones (Decreto 209,1997, art. 10):

1. Las funciones jurisdiccionales que les competen de conformidad con la ley
2. Presentar a la sala plena proyectos de evaluación sobre el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial.
3. Elegir su presidente para un periodo de un (1) año.
4. Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias.
5. Elegir los empleados adscritos a la sección, concederles licencias, resolver, las renuncias que presenten de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
6. Evaluar a los empleados adscritos a la sección.
7. Postular nombres de candidatos para formar la lista de conjueces y darles posesión, si es el caso.
8. Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sección.
9. Aprobar las normas que regulen los aspectos de su funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en el presente reglamento ni acordadas por la sala plena del tribunal.
10. Autorizar la disminución hasta en un cincuenta por ciento (50%), en el reparto de procesos que correspondan a los magistrados y jueces del distrito que tengan a su cargo asuntos de gran complejidad o señalada importancia, a juicio de la sala, salvo en los de índole constitucional.
11. Las demás que señalen la ley y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Dentro de las disposiciones comunes a las salas antes referidas, vale la pena señalar:

1. "Las reuniones de las salas se realizarán en el lugar de la sede oficial del tribunal; por razones de seguridad o de fuerza mayor podrán celebrarse en otro sitio de su sede u otra localidad de su distrito, señaladas previamente por el presidente de la sala o por la mayoría de sus miembros" (Acuerdo 209, 1997, art. 11).
2. "Las salas se reunirán ordinariamente con la periodicidad y oportunidad que cada una determine. La sala plena deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez al mes" (Acuerdo 209, 1997, art. 11).
3. "Cada sala también podrá reunirse extraordinariamente, así: las salas plenas y de gobierno cuando sean convocadas por su presidente y, en ausencia de éste, por el vicepresidente o cuando lo solicite la tercera parte de los magistrados, siempre que en la petición se indique el objeto y la razón de la urgencia de la sesión. Las salas de decisión, para asuntos jurisdiccionales, se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por el magistrado ponente o por el respectivo presidente, según el caso" (Acuerdo 209, 1997, art. 11).
4. "Constituye quórum para deliberar y decidir la mitad más uno de los miembros de cada una de las salas" (Acuerdo 209, 1997, art. 12).
5. "De lo resuelto en cada sesión se elaborará un acta, la cual contendrá un resumen de la reunión y de las decisiones correspondientes; si un magistrado solicita constancia literal de su intervención, deberá suministrar el texto al secretario para que se inserte en el acta. Esta será leída y aprobada en la siguiente sesión con las observaciones y correcciones del caso; aprobada se firmará por el presidente respectivo. Las actas se numerarán, foliarán y recopilarán en estricto orden cronológico. En el acta se dejará constancia de la asistencia de los magistrados o de las razones de su inasistencia o retiro antes de finalizar la sesión, si es del caso. Parágrafo. Cuando traten asuntos jurisdiccionales las salas lo harán sin secretario; en este evento el magistrado ponente o presidente, según el caso, relacionará en el acta los proyectos discutidos y el sentido de la decisión" (Acuerdo 209, 1997, art. 13).
6. "En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se repartan a cada una de las subsecciones" (Acuerdo 209, 1997, art. 14).
7. "Los archivos de las salas, secciones y subsecciones estarán a cargo del respectivo secretario, quien se encargará de su manejo, organización y custodia" (Acuerdo 209, 1997, art. 15).

En cuanto a la elección y funciones del presidente y vicepresidente de cada Tribunal, se estableció:

1. "La elección de dignatarios del tribunal se hará en el mes de febrero, para un periodo de un (1) año, quienes podrán ser reelegidos. El presidente y el vicepresidente del tribunal tomarán posesión ante la sala plena. El presidente saliente tomará el juramento al entrante y éste, inmediatamente posesionado, juramentará al vicepresidente electo" (Acuerdo 209, 1997, art. 16).

2. “En el Tribunal de Cundinamarca los presidentes de las secciones se elegirán y posesionarán en la misma fecha y para el mismo periodo de los dignatarios del Tribunal. El presidente de la Corporación les tomará el juramento” (Acuerdo 209, 1997, art. 16).

Las funciones del presidente del Tribunal serían (Acuerdo 209, 1997, art. 18):

1. “Servir de órgano de representación y de comunicación del tribunal con las autoridades y personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
2. Disponer el orden del día.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de las salas plena y de gobierno.
4. Repartir los asuntos que sean de competencia del tribunal y de su sala de gobierno.
5. Posesionar a los empleados cuyo nombramiento corresponda a la sala plena.
6. evaluar a los empleados adscritos a la presidencia.
7. Sortear y posesionar conjueces de acuerdo con la ley, salvo cuando corresponda al presidente de sección.
8. Velar porque los empleados del tribunal desempeñen cumplidamente sus funciones y se ejecuten las decisiones de la sala plena y de otras autoridades.
9. Conceder permisos para ausentarse del despacho, por causa justificada, a los magistrados del tribunal, jueces del distrito y empleados adscritos a la sala plena o a la presidencia.
10. Rendir informe a la sala plena de sus actividades y de los asuntos que ésta daba conocer
11. Divulgar las decisiones judiciales que considere la corporación.
12. Suministrar, oportunamente, a las salas administrativas del Consejo Superior y del respectivo consejo seccional los datos que requieran sobre situaciones presupuestales, de recursos humanos y de gestión judicial.
13. Designar comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene la corporación.
14. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la corporación.
15. Visitar mensualmente la secretaría y, dentro de su competencia, tomar las medidas convenientes para su mejor servicio.
16. Las demás que señalen la ley y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte, la función del Vicepresidente del Tribunal sería la de reemplazar al Presidente en el ejercicio de todas o cualesquiera de sus funciones cuando transitoriamente no pudiera cumplirlas.

En el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adicional a lo anterior, se dispusieron las funciones para los Presidentes de las Secciones, de la siguiente forma (Acuerdo 209, 1997, art. 18):

1. “Disponer el orden del día.

2. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la sección de conformidad con el reglamento.
3. Repartir los asuntos que sean de competencia de la sección.
4. Sortear y dar posesión a los conjueces de la sección.
5. Posesionar a los empleados de la sección.
6. Velar porque los empleados de la sección desempeñen cumplidamente sus funciones y se ejecuten las decisiones de ésta y de otras autoridades.
7. Conceder permisos por causa justificada a los empleados de la sección.
8. Rendir a la sección o a la sala plena informes de sus actividades y de los asuntos que éstas deban conocer.
9. Servir de órgano de comunicación con las autoridades y las personas a quienes haya necesidad de dirigirse en razón de su cargo.
10. Suministrar, oportunamente, a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura, los datos que requieran sobre situaciones presupuestarias, de recursos humanos y de gestión judicial.
11. Designar comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene la corporación o la sección.
12. Visitar mensualmente la secretaría y, dentro de su competencia, tomar las medidas convenientes para su mejor servicio.
13. Poner, oportunamente, en conocimiento de los magistrados las notas oficiales que reciba y toda clase de invitaciones que se hagan a la sección.
14. Las demás que señalen la Ley y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

En el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a diferencia del resto de Tribunales, existiría una Secretaría central y una en cada sección. Como empleos adscritos a las mismas se dispondrían servidores denominados genéricamente Asistentes judiciales, según lo determinase la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. "Los empleados dependerían jerárquicamente de la respectiva sala o sección, que sería la autoridad nominadora" (Acuerdo 209, 1997, art. 20).

Para el caso de los Tribunales que tuviesen una Relatoría, esta quedaría bajo la dependencia del Presidente de la corporación y además de las funciones de su cargo, sería responsable de la Biblioteca del Tribunal. En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca "corresponde al bibliotecólogo la función de relator"[39] (Acuerdo 209, 1997, art. 22).

Adicional a estos datos referentes en su mayoría a la estructura orgánica general y común a todos los Tribunales Administrativos, con las excepciones de las características propias y particulares

[39] Con el acuerdo número 452 del 23 de febrero de 1999 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificó este artículo y estableció: "En los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y del Valle del Cauca el Relator y el Bibliotecólogo continuarán en los cargos y con las funciones que han venido desempeñando hasta la fecha" (Acuerdo 452,1999, art. 1).

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el acuerdo brindó información sobre el reparto de procesos[40], así como sobre los documentos resultado de la toma de decisiones administrativas internas, el tipo de mociones susceptibles de emplear durante la discusión de un asunto, la elección, sorteo y posesión de Conjueces y la función nominadora para la selección de personal.

Ley 446 del 7 de julio de 1998

Por medio de la misma se establecieron múltiples disposiciones en torno a la legislación permanente sobre las normas de descongestión de despachos judiciales y referidas a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (la conciliación, el arbitraje, la composición amigable y la conciliación en equidad), en razón a lo cual se modificaron algunas normas del Código Civil y Contencioso Administrativo.

La ley determinó de forma general los procedimientos necesarios en materia de derecho administrativo para la eficiencia en la justicia y estableció en forma puntual su impacto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su título III; capítulo I: sobre las funciones de las corporaciones a este respecto, y en su capítulo II sobre los elementos procedimentales para su ejecución, a partir de los cuales modificó al respectivo Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al capítulo I del título III, se estableció: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.” (Ley 446, 1998, art.30, p.4), modificando así el artículo 82 del código contencioso administrativo.

[40] Las características sobre dichos repartos de procesos fueron modificadas por el acuerdo número PSAA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, reformó el código en sus artículos 86 y 87 referentes a la acción de reparación directa y la de controversias contractuales sin reformar las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contempladas en los artículos 84 y 85 respectivamente, fijándolas una vez más como los principales mecanismos de control de la administración pública a ejercer por parte de la jurisdicción.

Se reformó el artículo 127 del código referente a la participación del Ministerio Público en la jurisdicción a través de la figura de los Fiscales al ampliar sus competencias a las conciliaciones extrajudiciales de los centros de conciliación propios de esta jurisdicción, siempre actuando en defensa "del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" y conferir atribuciones espaciales para:

- "1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o exservidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública. 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos. 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales. 4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga. 5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial." (Ley 446,1998, art 35, p.5)

En cuanto a los Tribunales Administrativos, modificó el artículo 131 del código sobre sus funciones en única instancia, que se refieren así (Ley 446,1998, art 39, p.5):

- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal"
- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio"
- Conocer de los procesos "de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden Departamental, Distrital o Municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción"
- Conocer de "las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal. Contra las sentencias que pongan fin a estas controversias sólo procederá el recurso especial de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y ss. De este Código y la competencia será de la Sección de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado que determine el reglamento de la Corporación"

- Conocer “de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los Acuerdos Municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los Proyectos de Ordenanzas”
- Conocer “de las observaciones que los Gobernadores formulen a los actos de los Alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad”
- Conocer “de las objeciones que formulen los Alcaldes a los proyectos de Acuerdos Municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior”
- Conocer “del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden Nacional o Departamental o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”
- Conocer “de las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre Reforma Urbana.”

Así mismo, modificó el artículo 132 del código sobre las funciones en primera instancia de los Tribunales Administrativos, que se reglamentaron así (Ley 446,1998, art 40, p.6):

- Conocer de los procesos “de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, Distrital y Municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes”
- Conocer de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer de los procesos “que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o Distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer “de los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer de los procesos “de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer de “los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”
- Conocer de los procesos relativos a “ la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de Departamento o poblaciones de más

de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección. Igualmente, de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital"

- Conocer de los procesos "de nulidad de los Actos Administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma"
- Conocer de "las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia"
- Conocer de "las acciones de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos"
- Conocer de "las acciones de expropiación de que tratan las Leyes Agrarias"
- Conocer de "las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa."

Además, reformó el artículo 133 del código, relativo a las funciones en segunda instancia de los Tribunales Administrativos, que se dispusieron así (Ley 446,1998, art 41, p.6):

- Conocer "de las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda"
- Conocer "de las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decrete nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales"
- Conocer "de los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior."

De forma especial se dispuso agregar un nuevo título dentro del código para reglamentar las competencias de los recién creados Juzgados Administrativos: (Ley 446,1998, art 42, p.6-7):

- "Artículo 134A. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia.* Los Jueces administrativos conocerán en única instancia del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital."
- "Artículo 134B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
  1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
  2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.
  3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
  4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
  5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
  6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
  7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
  8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
  9. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean Capital de Departamento, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier Municipio y demás elecciones celebradas dentro del respectivo territorio municipal. Igualmente, de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las Corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los citados municipios."
  10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo."

- Artículo 134C. Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los Jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:
  1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decrete nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
  2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.
  3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador *ad litem*, sin consideración a la cuantía.”.

Adicional a ello se ordenó la creación de un nuevo título relativo a criterios para la determinación de las competencias entre los diferentes despachos y tribunales de la jurisdicción, establecidas así (Ley 446,1998, art 43, p.7):

- Artículo 134D. *Competencia por razón del territorio.* La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:
  1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.
  2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:
     a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;
     b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;
     c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;
     d) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;
     e) En los asuntos agrarios que no están atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el Tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;
     f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;
     g) En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación;

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción;

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla."

- Artículo 134E. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
- Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la-presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el segundo capítulo del referido título III de esta ley se modificaron algunas normas que en materia procedimental estableció el Cogido Contencioso Administrativo para el ejercicio de las competencias propias de la jurisdicción. De forma puntual, se reformaron los siguientes artículos del código: 136, 143, 144, 145, 146, 149, 160, 161, 162, 171, 172, y se ordenó la creación de un nuevo título (título XXIII) del libro cuarto, referente a los recursos ordinarios, de consulta y recursos extraordinarios.

A su vez, se comisionó al Consejo Superior de la Judicatura para que a su criterio y bajo las disponibilidades presupuestales, se creasen secciones especiales de carácter transitorio al interior de los Tribunales Administrativos dedicadas al fallo exclusivo de procesos cuyo término para proferir sentencia se encontrase vencido a la fecha de creación de las mismas. De igual forma, para poner en funcionamiento a los Juzgados Administrativos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. (Ley 446,1998, art 62, p. 12).

Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998

Por medio de este decreto se expidió el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos común a las diferentes corporaciones de la Rama de Judicial en reglamentación del

artículo 166 de la ley 446 de 1998. Se establecieron y compilaron a nivel procedimental las normas aplicables a la conciliación, el arbitraje, la composición amigable y la conciliación en equidad, así como los principales recursos jurídicos del mismo. Las pautas generales que reglamentaron la conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en términos del ejercicio del derecho público fueron detalladas en el título VI de la primera parte del estatuto, artículos 56 a 67.

Acuerdo 368 de 1998 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura organizó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional. En el caso del departamento de Cundinamarca cuya sede seguiría siendo la ciudad de Santa Fe de Bogotá, estos se establecieron de la siguiente forma:

Circuito Judicial Administrativo	Cabecera	Municipios
De Facatativá	Facatativá	Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaima, Nocaima, Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica, Vergara, Vianí, Villeta, Zipacón.
De Girardot	Girardot	Agua de Dios, Anapoima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, El Colegio, Fusagasugá, Girardot, Granada, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, Sibaté, Silvania, Soacha, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, Viotá.
De Pacho	Pacho	Caparrapí, El Peñón, La Palma, La Peña, Pacho, Paime, San cayetano, Supatá, Topaipí, Villagómez, Yacopí.
De Santa Fe de Bogotá	Santa Fe de Bogotá	Santa Fe de Bogotá, D.C, Cáqueza, Chipaque Choachí, Fómeque, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Leticia, Medina, Paratebueno, Puerto Nariño, Quetame, Ubaque, Une.
De Zipaquirá	Zipaquirá	Cajicá, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua, Cucunuba, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, Lenguazaque, Machetá, Manta, Nemocón, Sesquilé, Simijaca, Sopó, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Ubalá, Ubaté, Villapinzón, Zipaquirá.

Tabla 7 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca

Acuerdo 388 de 1998 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó un despacho de Magistrado para la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el correspondiente cargo de Auxiliar judicial grado 1, así como autorizó el nombramiento de dos Escribientes nominados para la Secretaría de la misma sección.

Acuerdo 389 de 1998 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dos Subsecciones identificadas como: Subsección A y Subsección B, integradas alfabéticamente por tres 3 Magistrados cada una, conformándose de esta manera Salas de Decisión.

Acuerdo 401 de 1998 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura organizó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional modificando el acuerdo 368 de 1 de octubre de 1998. En el caso del departamento de Cundinamarca cuya sede seguiría siendo la ciudad de Santa Fe de Bogotá, estos se establecieron de la siguiente forma:

Circuito Judicial Administrativo	Cabecera	Municipios
De Facatativá	Facatativá	Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaima, Nocaima, Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica, Vergara, Vianí, Villeta, Zipacón.
De Girardot	Girardot	Agua de Dios, Anapoima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Fusagasugá, Girardot, Granada, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernardo, Silvania, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, Viotá.
De Pacho	Pacho	Caparrapí, El Peñón, La Palma, La Peña, Pacho, Paime, Puerto Salgar, San cayetano, Supatá, Topaipí, Villagómez, Yacopí.
De Santa Fe de Bogotá	Santa Fe de Bogotá	Santa Fe de Bogotá, D.C, Cáqueza, Chipaque Choachí, El Colegio, Fómeque, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Leticia, Medina, Paratebueno, Puerto Nariño, Quetame, San Antonio del Tequendama, Sibaté, Soacha, Ubaquel Une.
De Zipaquirá	Zipaquirá	Cajicá, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua, Cucunuba, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, Lenguazaque, Machetá, Manta, Nemocón, Sesquilé, Simijaca, Sopó, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Ubalá, Ubaté, Villapinzón, Zipaquirá.

Tabla 8 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca

Decreto 2511 de 10 de diciembre de 1998

Por medio de este decreto se reglamentaron en su capítulo primero las normas y características propias de la conciliación extrajudicial contencioso administrativa establecida en la parte III del título primero de la Ley 446 de 1998. La información de dichos procedimientos responde a las necesidades del ejercicio del derecho administrativo.

Acuerdo 893 de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó un cargo de Oficial mayor nominado para el despacho del Magistrado Octavio Galindo Carrillo, perteneciente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acuerdo 1213 de 2001 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó las secciones de Archivo Central del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los juzgados de toda especialidad con sede en Bogotá, como dependencias adscritas a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, estas podrían funcionar juntas o separadas en las instalaciones locativas que dicha oficina dispusiera para tal fin y se conformaría por tres Técnicos grado 11 y tres Asistentes administrativos grado 6 de la planta global de personal. Las funciones principales de esta sección de Archivo Central serían (Acuerdo 1213, 2001, art. 4):

- “Organizar, custodiar y conservar el archivo de los procesos terminados, de los Juzgados”.
- “Garantizar el derecho a la información mediante la prestación de los servicios de certificaciones, consulta, reprografía y desglose de documentos, previo cumplimiento de las condiciones fijadas en la ley”.
- “Velar por la seguridad necesaria para garantizar la preservación, consulta y custodia de los documentos y elementos de proceso, bajo su responsabilidad”
- “Las demás que le asigne la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Oficina Judicial en relación con la administración del archivo de los procesos terminados de los Juzgados con sede en Bogotá”.

Acuerdo 1349 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó para el Palacio de justicia de los Tribunales del Salitre en Bogotá una oficina de apoyo[41] encargada de brindar soporte técnico sobre los servicios administrativos comunes a los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, principalmente en asuntos referidos al acompañamiento logístico de los despachos judiciales, la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento locativo y tecnológico, y en general a la planeación eficiente para el desarrollo de las actividades judiciales.

En el artículo cuarto de este decreto se procedió a detallar cada una de las funciones correspondientes a la planta de personal reglamentada. No hacemos acopio de las mismas debido a su extensión y a que, pese a la importancia de esta oficina para organizar y optimizar la administración general de los Tribunales, dicha unidad dependió del Consejo Superior de la Judicatura y pertenece a su estructura orgánica, en cabeza de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Acuerdo 1465 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó 6 cargos de Citadores grado 4 para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se distribuyeron así: cuatro para la secretaria de la Sección Segunda y dos para la Secretaría de la Sección Tercera.

Acuerdo 1822 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los cargos de un Contador liquidador grado 17, 4 Escribientes nominados y dos Citadores grado 4 para la Secretaría de la Sección Segunda y tres cargos de Escribientes nominados y un Citador grado 4 para la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[41] La reglamentación de estas oficinas se hizo mediante el capítulo IV del Acuerdo número 1856 del 11 de junio de 2003 de la Sala Primera del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo 2496 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo se crearon tres cargos de Oficial mayor nominado; dos para las oficinas de Magistrados de la Sección Segunda y uno para las oficinas de Magistrados de la Sección Tercera, así como un cargo de Citador grado 4 para la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acuerdo 2542 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Creó seis cargos de Oficial mayor nominado para cada uno de los despachos de Magistrados de la Sección Tercera y un cargo de Contador liquidador grado 12 para la Secretaría de la misma, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acuerdo 2543 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó 5 cargos de Escribientes nominados, 4 para cada una de las Subsecretarías de la Sección Segunda y uno para la Secretaría general de la misma sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acuerdo 2552 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Reguló los valores de los gastos ordinarios de los procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma reglamentó el procedimiento para la apertura de cuentas por parte de las Secretarías de las secciones y subsecciones que existiesen al interior de los Tribunales para el manejo de los valores recolectados en razón a estos. También estableció la obligatoriedad del uso de libros de contabilidad automatizados para llevar cuenta pormenorizada de las operaciones de ingresos y gastos al interior de cada sección y subsección, sumas de las cuales determinó su uso e inversión bajo control, vigilancia y aprobación de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Decreto 2637 de 19 de agosto de 2004

Por medio de este decreto se reformaron algunos artículos de la ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270,1996). Aunque ninguno de ellos cambió lo dispuesto en torno a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vale la pena mencionar que con el artículo 13 de este decreto se incluyó un nuevo parágrafo al artículo 91 de la referida ley acerca de la posibilidad de creación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; de jueces, salas de tribunales o tribunales especiales de descongestión, depuración y o liquidación de causas, procesos e inventarios para las competencias asignadas por la misma cuando fuere necesario o por solicitud motivada.

Ley 954 de 27 de abril de 2005

Por medio de este acto administrativo se modificaron, adicionaron y derogaron algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01, 1984). De forma puntual, los asuntos que trataron sobre los Tribunales y Juzgados Administrativos se refirieron a la redistribución de las competencias asignadas a los Juzgados en razón a las demoras en el inicio de operaciones de los mismos, asignando dichas funciones a los Tribunales de la siguiente forma:

- "Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia" "Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40" (Ley 954, 2005, art. 1).
- "Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos (Ley 954, 2005, art. 1).

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO V
DEL 07 DE MARZO DE 1996 AL 8 DE FEBRERO DE 2006

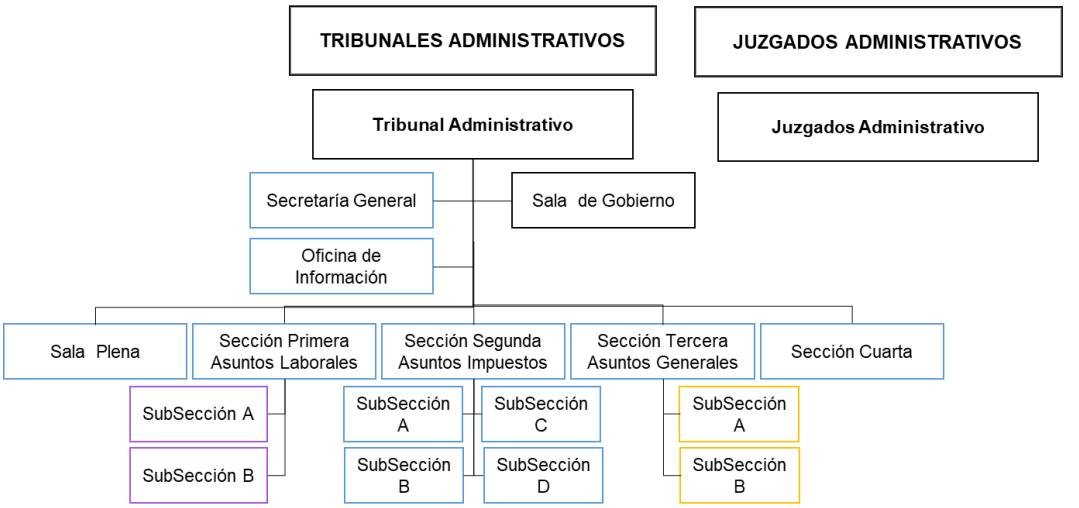

Fuentes:

- Ley 270 del 7 de marzo de 1996. Creó la figura de los Juzgados Administrativos como un nuevo tipo de despacho judicial.
- Acuerdo 145 de 1997. Creó dentro de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las subsecciones A y B.
- Acuerdo 209 de 1997. Estableció las funciones generales de la Sala Plena, la Sala de Gobierno y las Secciones del Tribunal.
- Acuerdo 389 de 1998. Creó dentro de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las Subsecciones A y B.

Ilustración 6 Estructura de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa periodo V

6 PERIODO 6: del 9 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2018

Reglamentación de los Juzgados Administrativos y tercera reforma al Código Contencioso Administrativo en el marco de las políticas de descongestión judicial nacional.

6.1 Contexto Histórico

Este periodo pone fin a la historia institucional propuesta inicia con el Acuerdo 3321 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reformó los Circuitos Judiciales Administrativos para el ejercicio de justicia por parte de la jurisdicción e inició el proceso de reglamentación y puesta en marcha de los Juzgados Administrativos[42], 10 años después de su promulgación por la ley estatutaria de justicia (Ley 270, 1996).

De forma general se crearon un total inicial de 257 Juzgados Administrativos para el territorio nacional, de los cuales 48 pertenecieron al municipio de Cundinamarca y se distribuyeron entre sus 5 Circuitos Judiciales Administrativos, así: 44 para el de Bogotá, 1 para el de Facatativá, 1 para el de Girardot, 1 para el de Leticia y 1 para el de Zipaquirá (Acuerdo 3345, 2006).

En el caso de los Juzgados pertenecientes al Circuito Administrativo de Bogotá, estos se correspondían con las 4 secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente forma: del 1 al 6 a la Sección Primera, del 7 al 30 a la Sección Segunda, del 31 al 38 a la Sección Tercera y del 39 al 44 a la Sección Cuarta (Acuerdo 3345, 2006), con lo que se llevó a cabo la última modificación de importancia al interior de la estructura orgánica de este Tribunal y que mantendrá su vigencia hasta nuestro días pese a las adiciones transitorias de despachos y juzgados creados dentro de las medidas temporales de descongestión judicial.

Según el acuerdo 3346 de 2006 los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se compondrían por un Juez de circuito nominado, un Secretario de juzgado y un Profesional grado 16 conservando estructuras simples y pequeñas para su funcionamiento. En 2015 el acuerdo

[42] Los acuerdos que dan cuenta del proceso de reglamentación y puesta marcha de los Juzgados Administrativos son: 3321, 3345, 3346, 3387, 3409, 3442 de 2006 de los cuales se encuentra información detallada en el cuerpo del trabajo de este periodo.

10402 que reformó su planta de personal en concordancia con los nuevos modelos de gestión y la implementación del sistema procesal oral en la jurisdicción, solo adicionó un cargo de Profesional y dos de Sustanciadores, dando cuenta de la permanencia de las estrctucturas orgánicas de la jurisdiccion, que se amplian en razón a las competencias asociadas al desarrollo del derecho administrativo nacional y la tecnificación de la administración de justicia.

Adicional a estas disposiciones de creación, el Acuerdo 3387 de 2006 determinó la apertura de una oficina de apoyo común a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para el manejo de las funciones administrativas de oficio bajo la supervisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que a su vez dispuso por medio del Acuerdo 3409 de 2006, las reglamentaciones finales para el incio de labores en el mes de agosto del mismo año relativas al traslado y distribución de expedientes desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los procesos técnicos para el manejo de la documentación y la capacitación del personal en la Escuela Judicial Rodrigo Bonilla Lara, entre otras.

Una vez iniciaron labores los Juzgados Administrativos la atención del gobierno nacional se centró en la creación de una Comisión Revisora del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01, 1984) encargada de estudiar la reducción y unificación de los procedimientos judiciales de la jurisdicción, así como de la implementación de la oralidad dentro de la ejecución de los mismos. Dicha Comisión se conformó por el Ministro de Justicia, el Secretario Jurídico de la Presidencia, el Ministro de Hacienda y un Magistrado por cada sala y sección del Consejo de Estado a través del decreto 4820 de 2007, modificado en 6 ocaciones diferentes entre 2008 y 2009[43] con el fin de extender el plazo de entrega del informe final presentado en junio de 2010, situación que da cuenta del porqué de la expedición del nuevo código en enero de 2011.

La Ley 1285 de 2009 que reformó a la Ley 270 de 1996 -estatutaria de la administración de justicia-; fue muy importante para la jurisdicción en este periodo pues no solo orientó los principios fundamentales para el ejercicio de justicia nacional en torno a la celeridad, la oralidad, la inclusión de las tecnologías de la información en sus procesos y el robustecimiento de los planes temporales de descongestión sobre los cuales se situó la reforma del código contencioso, sino que además, reconoció un nuevo mecanismo de control referido a las acciones populares y de

[43] Los decretos a través de los cuales se reformó dicha comisión se encuentran detallados en el cuerpo de trabajo de este periodo.

grupo, reglamentó la unificación de la jurisprudencia por parte del Consejo de Estado y determinó la ordenación y prelación de turnos para los proyectos de sentencia en casos de grave afectación al patrimonio nacional, la violación de derechos humanos y los crimenes de lesa humanidad.

Las disposiciones que estableció dicha ley para la determinación de los procedimientos de conciliación judicial y extrajudicial en la jurisdicción fueron reglamentadas por medio del Decreto 1716 de 2009, a partir del cual se definió la figura de los Comités de Conciliación encargados de la formulación de políticas sobre prevención de daño antijurídico y defensa de intereses de las instituciones, de obligatoria creación en todas las entidades públicas nacionales. Sobre estos se definieron las características de su integración, sus funciones, forma de operación y votación en concordancia con los planes de implementación de los mecanismos alternativos de solución jurídica en el marco de las políticas de descongestión judicial.

Con la Ley 1395 de 2010 se establecieron medidas generales para la descongestión judicial en el país, se determinó en el caso de la jurisdicción el reparto de los litigios resultado de los mecanismos de acción popular como competencias de primera instancia de los Tribunales y Juzgados Administrativos en causas del nivel departamental y municipal respectivamente, así como se reglamentó el uso de las audiencias dentro del procedimiento judicial y se reformó el proceso contencioso electoral, disposiciones unificadas y reglamentadas en el nuevo Código Contencioso Administrativo de 2011.

La Ley 1437 de 2011 que expidió el nuevo Código administrativo y de lo Contencioso Administrativo es considerada por el profesor Zambrano (2014) como la apuesta más grande de la jurisdicción para hacer frente a las medidas de descongestión judicial y el mayor logro alrededor de las mismas pues condensó todos los esfuerzos para la adecuación de sus competencias y procedimientos en la solución al permanente problema de la congestión judicial, característica común a todo el aparato de justicia nacional durante la época. En concordancia con la estructura del código anterior, este se dividió en dos partes; la primera relativa a los procedimientos comunes de la administración pública y la segunda propia de la organización y funcionamiento de la jurisdicción.

Para el profesor Zambrano (2014) la primera parte del código buscó establecer la efectividad y protección de los derechos ciudadanos como el principio rector para el ejercicio de la función

pública nacional, dotando a todas las entidades de un procedimiento común, unificado, ágil y partidario de la implementación de las tecnologías de la comunicación (documentos y expedientes electrónicos), con el cual evitar el uso de los Tribunales y Juzgados como únicos medios posibles para la superación de conflictos entre la ciudadanía y el Estado.

Dentro de las herramientas planteadas para tal fin sobresalen la reglamentación y fortalecimiento del derecho de petición, en especial de aquellos que involucrasen la vulneración de derechos fundamentales, la creación de grupos especializados dentro de cada institución para la solución de los recursos de reposición y apelación de conflictos y la regulación del recurso de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado[44].

La segunda parte del código reconoció la organización de la jurisdicción en el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados Administrativos, unificó el grueso de sus competencias alrededor de múltiples aspectos de la función administrativa nacional, referidos a lo largo de esta periodización e instituidos por la vía legislativa[45]. Estableció los mecanismos clásicos de control relativos a las acciones de nulidad, de restablecimiento, de reparación directa y añadió los concernientes a la protección de los derechos ciudadanos mediante acciones de tutela, acciones populares y de grupo y acciones de cumplimiento.

En términos procedimentales reglamentó el uso de la oralidad a través de la celebración de audiencias, flexibilizó la suspensión provisoria de actos administrativos, reguló el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia referente a derechos colectivos y determinó el mecanismo de extensión de la jurisprudencia a terceros, entre otras medidas tendientes a la celeridad y eficiencia del proceso judicial contencioso.

Las disposiciones finales del código en torno a la creación de un plan de gestión especializado para articular las medidas de descongestión judicial dentro de la jurisdicción[46] fueron

[44] Para ahondar en el análisis de la utilidad de este nuevo recurso de la jurisdicción dentro de la solución a los problemas de celeridad, eficacia e igualdad en la prestación de los servicios administrativos de la función pública consultar: Mora Chavarro, Yuly Andrea. Análisis sobre las características del mecanismo de extensión de la jurisdicción y su aplicación por parte de las autoridades administrativas a la luz de los principios de igualdad, eficacia y celeridad. Tesis de grado Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia, 2016. 49 páginas.
[45] La información detallada acerca del contenido y estructura de este código, así como de las principales disposiciones en torno a los Tribunales y Juzgados Administrativos se encuentran en el cuerpo de trabajo de este periodo.
[46] Resulta de interés señalar que la primera medida en materia de descongestión judicial dentro de la jurisdicción de la que encontramos referencia se halla en la ley 22 del 17 de septiembre de 1980, dando cuenta de un fenómeno

reglamentadas por medio del Acuerdo 9139 de 2012, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura planteó sus objetivos, alcances y etapas de desarrollo para un periodo de ejecución no menor a 4 años, que requeriría la terminación de los inventarios de procesos acumulados, la redefinición y ajuste de las medidas de descongestión en marcha, la capacitación de sus empleados y funcionarios y la adecuación de la infraestructura física y tecnológica, hacia los cuales se proyectó el funcionamiento y organización de la jurisdicción en los siguientes años.

6.2 Cambios Orgánicos

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos del territorio nacional. El Departamento de Cundinamarca se organizó de la siguiente manera:

Circuito Judicial Administrativo	Cabecera	Municipios
De Bogotá	Bogotá	Bogotá, D.C. Cáqueza, Chipaque, Choachí, El Colegio, Fómeque, Fosca, Granada, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Medina, Paratebueno, Quetame, San Antonio del Tequendama, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une.
De Facatativá	Facatativá	Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Síquima, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaima, Nocaima, Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica, Vergara, Viani, Villeta, Zipacón.
De Girardot[47]	Girardot	Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Fusagasugá, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernardo, Silvana, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, Viotá.
De Leticia	Leticia	Todos los municipios del departamento del Amazonas.
De Zipaquirá[48]	Zipaquirá	Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua, Cucunuba, El Peñón, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Machetá,

constante e inherente al aparato de justicia nacional sobre el que valdría la pena realizar una investigación puntual e individualizada.

[47] Con el artículo 3 del acuerdo número PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006 se suprimió el municipio de Granada del Circuito Judicial de Girardot.

[48] Con el artículo 1 del acuerdo número PSAA07-4180 de 11 de octubre de 2007 se segregó el municipio de Puerto Salgar del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá al de Facatativá.

Circuito Judicial Administrativo	Cabecera	Municipios
		Manta, Nemocón, Pacho, Paime, Puerto Salgar, San Cayetano, Sesquilé, Simijaca, Sopó, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaté, Villagómez, Villapinzón, Yacopí, Zipaquirá.

Tabla 9 Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca

Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Creó 257 Juzgados Administrativos para el territorio nacional. Al departamento de Cundinamarca le fueron asignados 48 en total distribuidos entre sus circuitos Judiciales Administrativos de la siguiente forma:

Distrito	Circuito Administrativo	Número de Juzgados
Cundinamarca	Bogotá	44
	Facatativá	1
	Girardot	1
	Leticia	1
	Zipaquirá	1

Tabla 10 Distribución de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca

Los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyeron de la siguiente forma (Acuerdo 3345, 2006, art. 2):

- Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
- Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
- Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44

Según el artículo tercero de este acuerdo, los Juzgados Administrativos entrarían en funcionamiento en todo el país a partir del 1 de junio de 2006.

Acuerdo PSAA06-3346 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las plantas de personal de los Juzgados Administrativos en el país. Para el caso de los Circuitos Judiciales Administrativos de Bogotá, estos se conformarían por un Juez de circuito nominado, un Secretario de juzgado de circuito nominado y un Profesional universitario grado 16, mientras

los Circuitos Judiciales Administrativos de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, se integrarían con el mismo personal más un Citador grado 3.

Acuerdo PSAA06-3387 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó para los Juzgados Administrativos de Bogotá una oficina de apoyo[49], encargada de brindar soporte técnico sobre los servicios administrativos comunes a los 44 despachos judiciales bajo su responsabilidad, principalmente en asuntos como: el manejo de las comunicaciones y notificaciones, la recepción de demandas, el reparto de procesos, la custodia de los depósitos judiciales, la organización de las salas de audiencia, la prestación del servicio de fotocopiado, el manejo de las quejas y reclamos, la administración de los centros de documentación y el reconocimiento de las necesidades de mantenimiento e infraestructura, así como de equipamiento y sistemas, entre otras.

En el artículo dos de este acuerdo se procedió a detallar cada una de las funciones correspondientes a la planta de personal reglamentada. No hacemos acopio de las mismas, debido a su extensión, y a que, pese a la importancia de esta oficina para organizar y optimizar la administración general de los recién creados juzgados, dicha unidad dependió del Consejo Superior de la Judicatura y pertenece a su estructura orgánica, en cabeza de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Dispuso las últimas medidas necesarias en términos administrativos y legales para poner en operación los Juzgados Administrativos. Entre estas destacan las siguientes:

- “Establecer como fecha de entrada en operación de los Juzgados Administrativos el día 1 de agosto del año 2006” (Acuerdo 3409, 2006, art. 2).
- Disponer del cierre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el traslado de expedientes del 17 de julio al 31 de julio de 2006, “Durante dichos lapsos no correrán términos, con el fin de que los Tribunales

[49] La reglamentación de estas oficinas se hizo mediante el capítulo IV del acuerdo número 1856 del 11 de junio de 2003 de la Sala Primera del Consejo Superior de la Judicatura.

Administrativos inventaríen y entreguen a las Direcciones Seccionales, los procesos que por competencia deben pasar a los Juzgados Administrativos" (Acuerdo 3409, 2006, art. 3).

- "Definidos los procesos que deben ser enviados a los Juzgados, por parte de los funcionarios que venían conociendo de ellos, conforme al contenido del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, las Secretarías de los Tribunales, o de las Secciones para los Tribunales que cuentan con éstas, bajo la Dirección de la Presidencia del respectivo Tribunal, los inventariarán y clasificarán"[50](Acuerdo 3409, 2006, art. 4).
- Disponer del cierre de todos los Juzgados del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca del 1 de agosto al 15 de agosto de 2006. "Durante dichos lapsos no correrán términos, con el fin de que las Direcciones Seccionales realicen el reparto a que haya lugar y hagan la entrega de los procesos a los Juzgados Administrativos" (Acuerdo 3409, 2006, art. 5).
- Efectuar el reparto de los procesos mediante "el Sistema de Información de Reparto de Procesos que actualmente se utiliza en los Tribunales Administrativos, para lo cual las Direcciones Seccionales, bajo la Coordinación de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva, realizarán los ajustes a que haya lugar" (Acuerdo 3409, 2006, art. 6).
- "Una vez recibidos los procesos y hecho el reparto, cuando a ello hubiere lugar, los Directores Seccionales, o sus delegados, procederán a hacer la respectiva entrega a cada uno de los Juzgados Administrativos", dejando constancia en un acta[51] (Acuerdo 3409, 2006, art. 7)
- En cuanto a la apertura y manejo de cuentas por ingresos y gastos en razón del desarrollo de los procesos judiciales se determinó para los Juzgados Administrativos los mismos principios establecidos por el acuerdo 2552 de 2004 comunes a toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Acuerdo 3409, 2006, art. 8)
- Se "conferirá comisión especial a los Jueces Administrativos para que adelanten, de manera obligatoria, el programa de capacitación que desarrollará la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla"[52]antes de la toma de posesión del cargo (Acuerdo 3409, 2006, art. 9).

Acuerdo PSAA06-3442 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció los requisitos y funciones para el cargo de Profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos. En cuanto a sus funciones, dispuso (Acuerdo 3442, 2006, art. 2):

1. "Colaborar con la planeación y organización del despacho y la producción jurídica del Juez para la elaboración de proyectos de providencia.
2. Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos.

[50] En los parágrafos 1 a 5 de este artículo se estableció el procedimiento para la realización de los inventarios, en particular para la entrega de los expedientes al jefe de la oficina de apoyo, para la entrega de las cuentas actualizadas y conciliadas sobre ingresos y gastos de cada uno de los procesos inventariados y para la elaboración de un acta final de entrega y recepción.
[51] En los parágrafos 1 al 3 de este artículo se establecieron las características de elaboración del acta, así como de la entrega y apertura de las cuentas de ingresos y gastos por procesos al interior de cada juzgado.
[52] También se otorgarían comisiones especiales a algunos Magistrados de los Tribunales Administrativos encargados de ejercer como docentes de los referidos cursos de capacitación judicial.

3. Colaborar con el Juez en la elaboración de anteproyectos de providencias y en el acopio de antecedentes de los procesos que se encuentren a su cargo.
4. Colaborar integralmente en el manejo, dirección y administración del despacho.
5. Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración de los proyectos de providencia.
6. Elaborar, mantener y actualizar las bases de datos o archivos con que disponga el Juzgado, las novedades legales y jurisprudenciales que se relacionen con la jurisdicción contenciosa administrativa, para la debida atención de los procesos a cargo del despacho.
7. Asistir al Juez en las audiencias y diligencias que éste determine.
8. Colaborar con la realización de la liquidación de las condenas pecuniarias que deban establecerse dentro de las providencias judiciales que deba dictar el despacho, de conformidad con las normas y jurisprudencia vigente de los Tribunales Administrativos y Consejo de Estado.
9. Rendir los informes que por razón de sus funciones determine el Juez.
10. Las demás que por razón de su cargo le sean asignadas por el superior o el reglamento".

Ley 1107 de 2006

Por medio de esta ley se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo referente al objeto de la Jurisdicción y derogó a su vez, la reforma hecha por el artículo 30 de la ley 446 de 1998 sobre el mismo. Se definió en los siguientes términos:

- "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional" (Ley 117, 2006, art. 1).

Decreto 4820 de 2007

Por medio de este decreto la Presidencia de la República ordenó la creación de una comisión, "cuyos fines serán estudiar la modificación del Código Contencioso Administrativo, incluyendo la reducción de los diferentes procedimientos judiciales que se aplican en la Jurisdicción

Contencioso Administrativa y la determinación sobre la viabilidad de implementar la oralidad en esta jurisdicción" (Decreto 4820, 2007, art. 1)

Dicha comisión estaría compuesta por:

- El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien la presidiría.
- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- Los Magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- Un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Un Magistrado por cada una de las secciones del Consejo de Estado.

Sus funciones principales, versarían sobre (Decreto 4820,2007, art. 2):

- "Sugerir, coordinar y orientar las medidas necesarias, tendientes a hacer efectiva las acciones para la reforma al Código Contencioso Administrativo".
- "Analizar las iniciativas académicas de adopción de la oralidad y reformas legislativas, específicamente las propuestas para la unificación procesal"
- "Realizar consultas con entidades estatales, universidades, asociaciones de abogados y las personas u organismos que la Comisión considere pertinentes, sobre las reformas que deben introducirse al Código Administrativo"
- "Elaborar un proyecto de reforma al Código Contencioso Administrativo con el fin de ser presentado al Congreso de la República, así como preparar para consideración del Gobierno Nacional los decretos que sean necesarios con el fin de realizar las adecuaciones y reglamentaciones a las normas legales vigentes y a las que se llegasen a expedir de ser aprobadas las reformas al actual Código Contencioso Administrativo"

A su vez se establecieron de forma general las etapas en que se desarrollaría la actividad de la comisión que implicaron el análisis de los elementos propios del derecho administrativo para el ejercicio de justicia en esta materia, así como la redacción y socialización del proyecto ante el congreso, tiempo para el que se destinó un año desde su creación.

Debido a que este acto administrativo sufrió varias modificaciones entre los años 2008 y 2009, con el fin de agregar miembros a la comisión revisora y extender los tiempos límites de entrega de sus resultados, presentamos a continuación el listado completo de los decretos que le modificaron y su asunto:

- Decreto 1126 de 11 de abril de 2008. Incluyó en el comité de reforma al Presidente del Consejo de Estado.
- Decreto 4409 de 19 de noviembre de 2008. Prorrogó hasta el 31 de marzo de 2009 la entrega del informe final de la comisión.
- Decreto 453 de 17 de febrero de 2009. Incluyó en el comité de la reforma como invitados permanentes a los ex presidentes del Consejo de Estado y prorrogó hasta el 31 de julio de 2009 la entrega del informe final.
- Decreto 2461 de 2 de julio de 2009. Prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2009 la entrega del informe final de la comisión.
- Decreto 3781 de 30 de septiembre de 2009. Prorrogó hasta el 15 de noviembre de 2009 la entrega del informe final de la comisión.
- Decreto 4404 de 19 de noviembre de 2009. Prorrogó hasta el 30 de junio de 2010 la entrega del informe final de la comisión. Este último plazo, con el fin de acompañar el proceso de discusión y aprobación durante su trámite en el Congreso de la República.

Ley 1285 de 22 de enero de 2009

Reformó la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en el país. Los principios fundamentales que guiaron la reforma giraron en torno a la celeridad y la oralidad con el fin de lograr la creación y adaptación de nuevos estatutos procesales que a partir de diligencias orales y por audiencias ayudaran en la unificación de los procedimientos judiciales y la implementación de nuevas tecnologías para su desarrollo.

Modificó el artículo 4 del citado estatuto y autorizó de forma transitoria al gobierno nacional “para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión” (Ley 1285, 2009, art. 1, p. 1).

Aunque se modificó el artículo 11, referente a la constitución de la Rama Judicial del poder público, este reconoció en su ordinal B, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se constituyó por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos. Las modificaciones que se realizaron en torno a los artículos 34 y 36, se centraron en la integración y composición del Consejo de Estado y la organización de su Sala Contencioso Administrativa.

En cuanto a la Jurisdicción Contenciosa, estableció la creación de un nuevo artículo dentro de las disposiciones de su organización, artículo 36A, para instituir el mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios, que consistió en:

- "En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia" (Ley 1285, 2009, art. 11, p. 3).

Así mismo, dispuso la modificación del numeral 1 del artículo 37, referente a la resolución de conflictos de competencia entre las corporaciones que conformaron la jurisdicción, y estableció que: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno" (Ley 1285, 2009, art. 12, p. 3).

Finalmente, dentro de las modificaciones que se refirieron específicamente a los procedimientos para el desarrollo de las competencias de la jurisdicción, se ordenó la adición de un nuevo artículo, el 42A, para disponer sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. De otra parte, se autorizó como nuevo artículo (63A) común a todas las autoridades judiciales que durante la existencia de razones que comprometieran la seguridad nacional, para la prevención de la afectación grave del patrimonio nacional, en caso de graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, todos los Tribunales, podrían fijar la ordenación y prelación de turnos para el estudio preferente de los proyectos de sentencia, de forma temática.

Vale la pena señalar, que de forma general, se definió el desarrollo de un plan de descongestión judicial concertado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para su

aplicación paulatina de la mano de la creación y funcionamiento de los Jueces Administrativos y los Jueces de plena jurisdicción en las zonas del país donde existiese mayor represamiento judicial, así como a través de la implementación gradual de la oralidad y el uso de adecuados sistemas de información.

Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009

Por medio de este decreto se reglamentó la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos a través de la definición de los procedimientos que desde el derecho administrativo, debieron aplicarse para su ejecución, así como desde la regulación de la creación y funcionamiento de los comités de conciliación como instancias administrativas para la "formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad" y "sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos" (Decreto 1716, 2009, art. 16), de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Sobre estos comités de conciliación, se fijó su integración, sus funciones, su forma de operación y votación y su vinculación con la dirección de defensa jurídica del Estado. Aunque dichas disposiciones no afectaron directamente a las estructuras orgánicas de las corporaciones de la jurisdicción, si incidieron en las pautas que en materia de procedimientos legalizó el Código Contencioso Administrativo al ampliar y especializar sus competencias y dar respuesta al plan de desarrollo nacional, para la implementación de mecanismos alternativos en la solución de conflictos.

Ley 1395 del 12 de julio de 2010

Por medio de esta ley se adoptaron medidas para la descongestión judicial en el país y se dispusieron reformas al Código Civil, al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al Código de Procedimiento Penal y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Las decisiones alrededor de esta última se establecieron en el título V (artículos 57 a 72), y aquellas que se refirieron específicamente a los Tribunales y Juzgados Administrativos, dispusieron lo siguiente:

- A través del artículo 57 se añadió al artículo 132 del Código Contencioso Administrativo una nueva función en primera instancia a los Tribunales Administrativos de conocer "De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional" (Ley 1395, 2010, p. 39)
- Por medio del artículo 58 se modificó el numeral 10 del artículo 134B, creado a su vez por el artículo 42 de la ley 446 de 1998, sobre las funciones en primera instancia de los Jueces Administrativos, este dispuso: conocer "de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal" (Ley 1395, 2010, p. 39)

Aunque los demás artículos señalados también modificaron al Código Contencioso Administrativo, estas reformas solo reglamentaron aspectos procedimentales para la ejecución del derecho administrativo en el cumplimiento de las competencias de la jurisdicción y de forma particular, buscaron incluir elementos de la oralidad, a través de las audiencias, como mecanismos para la descongestión judicial. De manera especial se incluyeron las reformas del proceso contencioso electoral en el capítulo VIII, artículos 102 a 112 de esta norma.

Ley 1437 de 18 de enero de 2011[53]

Por medio de esta ley se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este se dividió en dos partes, la primera dedicada a reglamentar los procesos de la función administrativa publica común a todas las entidades del Estado y la segunda, a disponer la organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los procesos propios para el desarrollo de sus competencias.

En cuanto a la primera parte del Código, esta reglamentó los procedimientos necesarios para el cumplimiento eficiente y democrático de la administración comunes a todos "los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas" (Ley 1437, 2011, art. 2, p. 1), exceptuando las actuaciones militares y policivas.

[53] Vale la pena señalar que, aunque no se refirió ni modificó lo dispuesto en materia de organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 se sustituyó el título II: Derecho de Petición: capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - reglas generales, capítulo II Derecho de Petición ante autoridades-reglas especiales y capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de esta ley.

Desde los principios del debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la economía y la celeridad, determinó las normas y actuaciones jurídicas a seguir para hacer efectivos los derechos materiales objeto de las actuaciones públicas y dar así cumplimiento a los fines estatales representados en sus instituciones. A la par de la definición de los procedimientos administrativos generales, se encargó de precisar en detalle el ejercicio del derecho de petición, contemplando el uso de los medios electrónicos como herramientas transversales a los mismos.

Por otro lado, la segunda parte del código se encargó de reglamentar la organización y los procedimientos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reconoció como el objeto de la misma "conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (Ley 1437, 2011, art. 104, p. 9), a lo que adicionó nuevas competencias sobre el conocimiento de procesos:

- "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado".

Se establecieron los medios de control para juzgar los actos y hechos de la administración, reglamentados en los artículos 139 a 148, a saber: la nulidad por inconstitucionalidad, el control inmediato de la ilegalidad, la nulidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho, la nulidad

electoral, la reparación directa, las controversias contractuales, la repetición, la perdida de la investidura, la protección de los derechos e intereses colectivos, la reparación de los perjuicios causados a un grupo, el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, y el control por la vía de excepción, respectivamente.

En su artículo 106 reconoció la integración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos. En cuanto a estos últimos estableció de forma general que:

- "Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3)" "ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley" (Ley 1437, 2011, art. 122, p. 11).
- "La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: 1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura. 2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. 5. Las demás que le asigne la ley" (Ley 1437, 2011, art.123, p. 11).
- "Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" (Ley 1437, 2011, art.124, p. 11).

Dentro de las disposiciones comunes a estos, estableció:

- "Sera competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a las que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de este Código, serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, las secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos

de súplica serán dictados por la salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la suplica" (Ley 1437, 2011, art.125, p. 11).

- *"Quórum deliberatorio en el Consejo de Estado*[54]*.* El Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros" (Ley 1437, 2011, art.126, p. 11).
- **"***Quórum para elecciones en el Consejo de Estado***.** El quórum para las elecciones que realice el Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones será el establecido por el reglamento de la Corporación" (Ley 1437, 2011, art.127, p. 11).
- *"Quórum para otras decisiones en el Consejo de Estado***.** Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tomen el Consejo de Estado en Pleno o cualquiera de sus salas, secciones, o subsecciones o los Tribunales Administrativos, o cualquiera de sus secciones, requerirá para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto favorable de la mayoría de sus miembros" "Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquella, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces, según el caso, para dirimir el empate o para conseguir tal mayoría" "Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación y decisión de los asuntos que deban ser fallados por la corporación en pleno y, en su caso, por la sala o sección a la que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo" (Ley 1437, 2011, art.128, p. 11).
- "Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo" (Ley 1437, 2011, art.129, p. 11).

En cuanto a las competencias o funciones de los Tribunales Administrativos, determinó, en privativa y única instancia (Ley 1437, 2011, art.151, p. 14):

- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal"
- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales"
- Conocer de los procesos de "definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción"

[54] Aunque en el código la información referente a los protocolos para el quorum aparece textualmente redactadas para el Consejo de Estado, esta es aplicable a los Tribunales Administrativos a nivel general.

- Conocer de “las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas”
- Conocer de “las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad”
- Conocer de “las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior”
- Conocer de “el recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”
- Conocer de “la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana”
- Conocer de “la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-. La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”
- Conocer de “la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-. La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”
- Conocer de “la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal”
- Conocer de los procesos “de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios”
- Conocer de los procesos “de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios”
- Conocer de los procesos “de control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Funciones de los Tribunales Administrativos en primera instancia (Ley 1437, 2011, art.152, p. 14):

- Conocer de los procesos “de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes”
- Conocer de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales 11 vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”
- Conocer de los procesos “sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de los procesos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda del quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de “los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de “la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la Información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”
- Conocer de “la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento”
- Conocer de los procesos de “nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma”
- Conocer de “la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia"

- Conocer de "la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos"
- Conocer de los procesos "de expropiación de que tratan las leyes agrarias"
- Conocer de los procesos "que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa"
- Conocer de los procesos "de la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal"
- Conocer de los procesos "relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"

Función de los Tribunales Administrativos en segunda instancia: Conocer de "las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda" (Ley 1437, 2011, art.153, p. 14).

En cuanto a las competencias o funciones de los Juzgados Administrativos, determinó, en privativa y única instancia (Ley 1437, 2011, art.154, p. 15):

- Conocer "del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital"
- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales"

Funciones de los Juzgados Administrativos en primera instancia (Ley 1437, 2011, art.155, p. 15):

- Conocer de los procesos "de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"
- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"
- Conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

- Conocer “de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer de los procesos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer “de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Conocer “de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”
- Conocer de “la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la Información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –“
- Conocer de los procesos “relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”
- Conocer de “la nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007”
- Conocer de “la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz”
- Conocer de los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

En los artículos 156, 157 y 158, se determinaron las competencias en razón del territorio, la cuantía y los asuntos, para dar solución a los conflictos que pudiesen surgir entre los Tribunales y Juzgados Administrativos en el cumplimiento de las funciones antes señaladas. Finalmente, el código se centró en establecer las particularidades de los procesos propios de la jurisdicción, en términos del ejercicio del derecho administrativo para el desarrollo de las competencias asignadas

por el Estado[55], incluyendo el principio de la oralidad como parte fundamental de la actualización procedimental judicial que se adelantó durante este periodo.

De forma puntual en su último título (XI) se determinó el plan especial de descongestión y el régimen de transición hacia la oralidad en la jurisdicción, para lo cual se indicó:

- "Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado". "El plan especial de descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" "se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en esté Código" (Ley 1437, 2011, art. 304, p. 28).
- "Con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo régimen procesal y de competencias previstos en este Código, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, deberá realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:

  3. Ejecución de planes de capacitación en el nuevo sistema a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

  4. Definición y dotación de la infraestructura requerida para el normal funcionamiento de la jurisdicción bajo el nuevo régimen y en particular en cuanto a las sedes, salas de audiencia, sistemas de grabación, equipos de video, computación, entre otros recursos físicos y tecnológicos.

  5. Diseño y puesta en operación de sistemas de información ordenados en este Código y los demás necesarios para su desarrollo y la adecuada administración de justicia en lo contencioso administrativo" (Ley 1437, 2011, art. 305, p. 28-29).

Acuerdo PSAA12-9139 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el marco de desarrollo general del plan de descongestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011. En este documento se determinaron los objetivos generales, estrategias y fases de desarrollo a

[55] Se adicionan como parte de las nuevas competencias conferidas al Consejo de Estado para la revisión y unificación de la jurisprudencia, los procedimientos necesarios para su ejecución.

implementar dentro de un plazo de ejecución de 4 años proyectados desde la expedición del acto administrativo. Dentro de la información que presenta, podemos destacar la siguiente:

- El objetivo general de este plan transitorio de descongestión se centró en lograr la terminación de todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la referida ley a cargo del Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados Administrativos.
- Dentro de las estrategias contempladas para su realización se buscó reducir el inventario de procesos acumulados para facilitar la transición al nuevo sistema procesal, avanzar en la capacitación de los empleados y funcionarios de la jurisdicción y culminar con los procesos de adecuación de la infraestructura física y tecnológica para la implementación del sistema oral.
- La fase inicial de diagnóstico que implicaría el inventario clasificado de los procesos que cursaron en cada circuito, distrito y acumulado nacional, para determinar las medidas que, en términos de recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica se emplearían, serían desarrolladas a través de un ejercicio de cooperación técnica con el Banco Mundial.
- Durante el desarrollo de esta etapa diagnostica se daría continuidad a las medidas transitorias ya implementadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objetivo de avanzar en la estrategia de reducción de los inventarios de procesos. Una vez finalizada la etapa diagnóstica, estas medidas podrían ajustarse y redefinirse.
- Dichas medidas transitorias contemplaron para los Tribunales Administrativos “la creación de subsecciones temáticas, Magistrados de sustanciación y para fallo, creación de cargos en los despachos permanentes para impulsar las labores de trámite y fallo, apoyo en descongestión para la atención de casos de trascendencia nacional e importancia jurídica y redistribución de procesos entre Tribunales” (Acuerdo 9139, 2012, art. 12).
- A su vez, para el caso de los Juzgados Administrativos, dichas medidas transitorias implicaron: “la creación de Juzgados de descongestión y adjuntos para la atención de procesos en estado de fallo y trámite, creación de cargos en los despachos permanentes, apoyo en descongestión para atención de casos de trascendencia nacional e importancia jurídica” (Acuerdo 9139, 2012, art. 12).
- En cuanto a las Secretarías de los referidos Tribunales y Juzgados Administrativos dichas medidas transitorias implicaron la creación de cargos, grupos de apoyo y centros de servicio.
- Con la finalización de la etapa de diagnóstico se haría la implementación de un plan piloto de transición hacia el sistema procesal oral con la participación de un juzgado por Circuito Judicial Administrativo y un Magistrado por Tribunal, escogidos de la planta permanente.
- La fase de ejecución de este plan de descongestión implicaría la capacitación de los empleados y funcionarios judiciales y la entrega de los procesos inventariados a evacuar por despacho a la par del señalamiento de las metas y medidas adoptadas para su consecución, todo bajo una estricta coordinación y seguimiento detallado en los artículos 19 a 22.
- En cuanto a las estrategias de capacitación de los empleados se crearía un comité académico de seguimiento al plan de formación, conformado por tres Magistrados del Consejo de Estado, el Director de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Las directrices para la capacitación girarían en torno al desarrollo de destrezas y habilidades en oralidad y la utilización de medios tecnológicos.

Acuerdo PSAA15-10307 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las tablas de retención y valoración documental del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Estas son de importancia, ya que dan cuenta de las dependencias del referido Tribunal a la fecha de creación y reflejan la misma estructura orgánica de que da cuenta el decreto 2288 de 1989 y las adiciones hechas al mismo con los acuerdos 90 de 1993, y 145 y 209 de 1997. Las unidades registradas fueron: la Secretaría general del Tribunal, la Sección Primera con su respectiva Secretaría, la Sección Segunda con una Secretaría general y cuatro Subsecciones A, B, C y D con sus respectivas Secretarías y las secciones Tercera y Cuarta con sus propias Secretarías.

Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por medio de este se determinó de forma general la planta de personal permanente de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria y Contencioso Administrativa a nivel nacional y se crearon algunos cargos con el fin de dar respuesta a los nuevos modelos de gestión y sistemas procesales, así como a la implementación de la oralidad en el desarrollo de la justicia.

Para alcanzar este fin se categorizó a los Distritos Judiciales por demanda en distritos de alta y media demanda de justicia y en razón a ellos se definieron los cargos tanto en los Tribunales Superiores y Administrativos como en otras plantas de servidores judiciales. Para los Tribunales de alta demanda, dentro de los que entra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso la adaptación de la siguiente planta de personal permanente: por cada Magistrado, un Auxiliar judicial grado 1, un Abogado asesor grado 23 y un cargo de Profesional universitario grado 16.

En razón a ello y para generar paridad en la planta de personal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la fecha, se dispuso:

- Crear para cada uno de los despachos de Magistrados existentes un cargo de Abogado asesor grado 23 y un cargo de Profesional universitario grado 16.
- Crear para la Secretaría de la Sección Segunda 2 cargos de Escribientes y un cargo de Citador grado 4.

- Crear para la Secretaría de la Sección Tercera 3 cargos de Escribientes y un cargo de Citador grado 4.

En el caso de los Juzgados Administrativos, estos también se clasificaron en alta y mediana demanda de justicia. Para los juzgados de alta demanda, dentro de los que entraron los Distritos Judiciales Administrativos de Cundinamarca, se dispuso la adopción de la siguiente planta de personal general: un Juez, un Secretario, dos Profesionales universitarios grado 16 y dos cargos de Sustanciador.

En razón a ello y para generar paridad en la planta de personal de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca a la fecha, se dispuso:

- Crear un cargo de Profesional universitario grado 16 y dos cargos de Sustanciador para todos los Juzgados del Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, excluidos los de la Sección Cuarta.
- Crear un cargo de Sustanciador para todos los Juzgados del Distrito Judicial Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.
- Crear un cargo de Profesional universitario grado 16 y dos cargos de Sustanciador para el Juzgado Administrativo del Distrito Judicial Administrativo de Facatativá.
- Crear un cargo de Profesional universitario grado 16 y dos cargos de Sustanciador para el Juzgado Administrativo del Distrito Judicial Administrativo de Girardot.
- Crear un cargo de Profesional universitario grado 16 y dos cargos de Sustanciador para el Juzgado Administrativo del Distrito Judicial Administrativo de Zipaquirá.
- Crear un cargo de Profesional universitario grado 16 y dos cargos de Sustanciador para el Juzgado Administrativo del Distrito Judicial Administrativo de Leticia.

Sobre la creación de nuevos Juzgados Administrativos en todo el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, se dispuso (Acuerdo 10402, 2015, art. 92, p. 59-60):

- “La creación de (1) un Juzgado Administrativo en la Sección Primera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador
- Doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador
- Ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador

- Dos (2) Juzgados Administrativos en Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
- Dos (2) Juzgados Administrativos en Girardot, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.
- Dos (2) Juzgados Administrativos en Zipaquirá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de citador".

De forma especial y para brindar apoyo financiero y técnico a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispuso la creación un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y dos cargos de Técnico en Sistemas grado 11.

Este acuerdo fue modificado por el *acuerdo número PSAA15-10412* de 26 de noviembre de 2015 y en lo referente a los Tribunales y Juzgados Administrativos, solo adicionó la creación de dos y no un cargo de Citador grado 4 para la Secretaría segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acuerdo 10412, 2015, art. 28).

Por lo anterior, a continuación, se presenta la estructura de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propuesta para este periodo:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESPACHOS JUDICIALES
PERIODO 06
Del 09 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2018

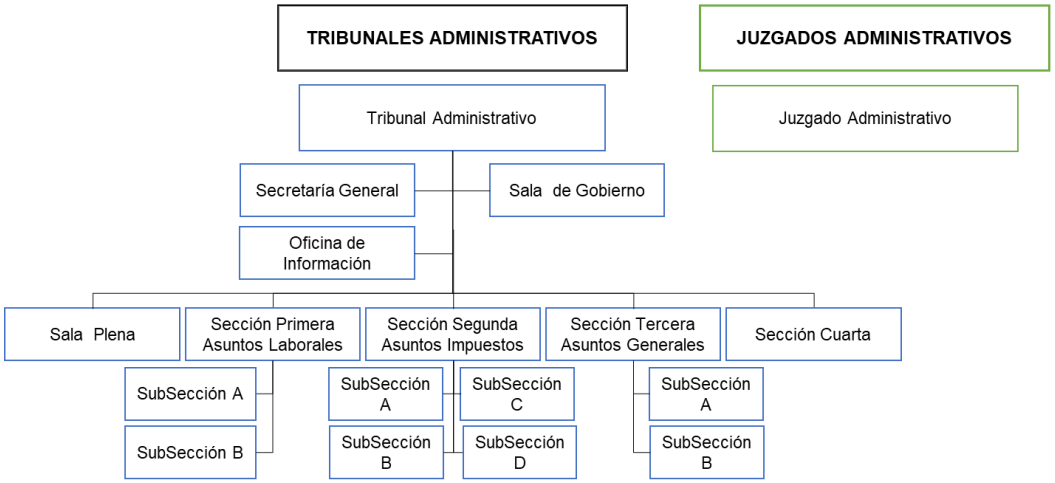

Fuentes:

- Acuerdo PSAA06-3321 de 2006. Estableció los Circuitos Judiciales Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, a saber: Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia, Zipaquirá.
- Acuerdo PSAA06-3345 de 2006. Creó los Juzgados Administrativos en el país y los repartió por Circuitos Judiciales Administrativos.

Ilustración 7 Estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa periodo VI

7 BIBLIOGRAFÍA

Bernal, F. (2007). *Derecho Administrativo, Programa de Administración Pública Territorial.* Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública. Obtenido de https://repositoriocdim.esap.edu.co/handle/123456789/26028

Buitrago, V. (2017). Origen y evolución de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *Nueva Época*(48), 173-191.

Congreso de Colombia. (07 de julio de 1998). *Ley 446 de 1998, por el cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991, y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia .* Colombia: Diario oficial número 43335.

Congreso de Colombia. (07 de marzo de 1996). *Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.* Colombia: Diario oficial número 42745.

Congreso de Colombia. (11 de diciembre de 1968). *Acto legislativo 1 de 1968, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia.* Colombia: Diario oficial. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825156

Congreso de Colombia. (11 de diciembrede 1930). *Ley 70 de 1930, Por la cual se reorganiza el Consejo de Estado y se dictan unas disposiciones sobre juicios de nulidad ante lo contencioso administrativo.* Colombia: Diario oficial número 21571. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1619995

Congreso de Colombia. (11 de julio de 1923). *Ley 25 de 1923, Orgánica del Banco de la República.* Colombia: Diario oficial números 19101 y 19102. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1787213

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2010). *Ley 1395 de 2010, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.* Colombia: Diario oficial número 47768.

Congreso de Colombia. (13 de diciembre de 1913). *Ley 130 de 1913, sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario Oficial número 15123.

Congreso de Colombia. (15 de mayo de 1931). *Ley 64 de 1931, Orgánica del presupuesto.* Colombia: Diario oficial número 21697. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1806213

Congreso de Colombia. (16 de febrero de 1945). *Acto Legislativo 1 de 1945, reformatorio de la Constitución Nacional.* Colombia: Diario oficial número 25769. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969

Congreso de Colombia. (17 de septiembre de 1980). *Ley 22 de 1980, por la cual se dictan disposiciones tendientes a normalizar la pronta y eficaz administración de justicia.* Colombia: Diario oficial número 35611.

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). *Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 47956.

Congreso de Colombia. (18 de julio de 1923). *Ley 31 de 1923, Por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios.* Colombia: Diario oficial número 19111. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1587447

Congreso de Colombia. (18 de noviembre de 1958). *Ley 19 de 1958, Sobre reforma administrativa.* Colombia: Diario oficial. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8271

Congreso de Colombia. (19 de julio de 1923). *Ley 42 de 1923, Organización del Departamento de Contraloria.* Colombia: Diario oficial número 19119. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1788207

Congreso de Colombia. (2 de agosto de 1928). *Ley 25 de 1928, reformatoria a la ley 130 de 1913.* Colombia: Diario oficial número 20864.

Congreso de Colombia. (2 de junio de 1994). *Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* Colombia: Diario oficial número 41377. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329

Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1982). *Ley 58 de 1982, por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 36163.

Congreso de Colombia. (20 de junio de 1931). *Ley 81 de 1931, Relativa al impuesto sobre la renta.* Colombia: Diario oficial número 21731. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1626545

Congreso de Colombia. (21 de marzo de 1991). *Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial número 39752. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546

Congreso de Colombia. (21 de noviembre de 1985). *Ley 96 de 1985, Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas*

facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones. Colombia: Diario oficial número 37242. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14506

Congreso de Colombia. (22 de enero de 2009). *Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley 270 estatutaria de la administración de justicia.* Colombia: Diario oficial número 47240.

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1935). *Ley 80 de 1935, sobre lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 23075. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1626054#:~:text=DECRETA%3A,ordenanza%20o%20del%20acuerdo%20respectivos.

Congreso de Colombia. (23 de febrero de 1925). *Ley 30 de 1925, sobre asignaciones civiles.* Colombia: Diario oficial número 19837. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1586237

Congreso de Colombia. (24 de diciembre de 1941). *Ley 167 de 1941, sobre organización de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.* Colombia: Diario oficial número 24853.

Congreso de Colombia. (25 de enero de 1988). *Ley 14 de 1988, por la cual se integra la sección quinta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, y se dictan otras disposiciones.* 1988: Diario oficial número 38189.

Congreso de Colombia. (27 de abril de 2005). *Ley 954 de 2005, por medio de la cual se modifican, adicionan, derogan algunos artículos de la ley 446 de 1998.* Colombia: Diario oficial número 45893.

Congreso de Colombia. (27 de agosto de 1932). *Ley 7 de 1932, Por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.* Colombia: Diario oficial número 22074. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1562419

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2006). *Ley 1107 de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 46494.

Congreso de Colombia. (28 de marzo de 1986). *Ley 16 de 1968, por la cual se reestablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial número 32467.

Congreso de Colombia. (29 de octubre de 1938). *Ley 165 de 1938, por la cual se crea la carrera administrativa.* Colombia: Diario oficial. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8580

Congreso de Colombia. (30 de junio de 2015). *Ley 755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 49559.

Congreso de Colombia. (4 de diciembre de 1979). *Acto Legislativo número 1 de 1979, por el cual se reforma la Constitución Nacional .* 1979: Diario oficial número 35416.

Congreso de Colombia. (5 de noviembre de 1914). *Ley 60 de 1914, Organica del Consejo de Estado.* Colombia: Diario oficial número 15337. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611659

Congreso de Colombia. (6 de diciembre de 1926). *Ley 77 de 1926, por la cual se aclaran varias disposiciones y se dictan otras sobre división territorial judicial.* Colombia: Diario oficial número 20498.

Consejo Superior de la Judicatura. (01 de diciembre de 1998). *Acuerdo 401 de 1998, por el cual se organizan unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (01 de octubre de 1998). *Acuerdo 368 de 1998, por el cual se organizan unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (02 de junio de 2004). *Acuerdo 2496 de 2004, por el cual se crean unos cargos en algunos Tribunales Administrativos del país.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (02 de octubre de 1997). *Acuerdo 144 de 1997, por medio del cual se modifica la planta de cargos del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (02 de octubre de 1997). *Acuerdo 145 de 1997, por medio del cual se establecen subsecciones para la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (03 de diciembre de 1997). *Acuerdo 201 de 1997, mediante el cual se determina el código único de identificación de corporaciones, juzgados y demás entidades de la rama judicial y el número de radicación de procesos.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (04 de agosto de 2004). *Acuerdo 2552 de 2004, por la cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (07 de abril de 2006). *Acuerdo 3387 de 2006, por el cual se crean unas oficinas de apoyo y unas oficinas de servicios para los juzgados administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (09 de enero de 2002). *Acuerdo 1349 de 2002, por el cual se crea una oficina de administración del palacio de los Tribunales del Salitre, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (09 de febrero de 2006). *Acuerdo 3321 de 2006, por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (09 de mayo de 1996). *Acuerdo 88 de 1996, por medio del cual se establece la División del Territorio Nacional, para efectos judiciales, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (09 de mayo de 2006). *Acuerdo 3409 de 2006, por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (10 de diciembre de 1997). *Acuerdo 209 de 1997, por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (11 de octubre de 2007). *Acuerdo 4180 de 2007, por el cual se modifican los circuitos judiciales administrativos de Zipaquirá y Facatativá.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (13 de junio de 2001). *Acuerdo 1213 de 2001, por el cual se derogan los acuerdos 992 de 2000 y 119 de 2001, y se crean las secciones de archivo central en los Tribunales y Juzgados con sede en Bogotá.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (13 de marzo de 2006). *Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (13 de marzo de 2006). *Acuerdo 3346 de 2006, por el cual se establecen las plantas de personal de los juzgados administrativos.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (17 de enero de 2012). *Acuerdo 9139 de 2012, por el cual se adopta el plan especial de descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (22 de septiembre de 2000). *Acuerdo 893 de 2000, por el cual se crea un cargo en la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (23 de febrero de 1999). *Acuerdo 452 de 1999. por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 22 del acuerdo No 209.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (24 de noviembre de 1993). *Acuerdo 90 de 1993, Mediante el cual se reestructura y se crean cargos en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (26 de febrero de 2015). *Acuerdo 10307 de 2015, por el cual se aprueban las tablas de valoración documental y las tablas de retención documental del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (26 de junio de 2002). *Acuerdo 1465 de 2002, por el cual se crean unos cargos de citadores en algunos tribunales superiores y administrativos del territorio nacional .* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (26 de noviembre de 2015). *Acuerdo 10412 de 2015, por el cual se modifica y ajusta el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 .* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (26 de octubre de 1998). *Acuerdo 388 de 1998, por el cual se modifica la planta de cargos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (26 de octubre de 1998). *Acuerdo 389 de 1998, por el cual se establecen subsecciones para la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (28 de julio de 2004). *Acuerdo 2542 de 2004, por el cual se crean unos cargos en la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (28 de julio de 2004). *Acuerdo 2543 de 2004, por el cual se crean unos cargos en la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (28 de mayo de 2003). *Acuerdo 1822 de 2003, por el cual se crean unos cargos en las secretarias de las secciones segunda y tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (29 de agosto de 2006). *Acuerdo 3578 de 2006, que modifica al acuerdo 3321 de 2006, por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en territorio nacional.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (29 de octubre de 2015). *Acuerdo 10402 de 2015, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.* Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (31 de mayo de 2006). *Acuerdo 3442 de 2006, por medio del cual se establecen los requisitos y funciones para el cargo de profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos.* Colombia.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). *Artículo 238 [De la Jurisdicción Contencioso Administrativa].* Colombia: Gaceta Constitucional número 127.

Gamboa, J. O. (2014). Antecedentes Hispanos del control judicial a la administración pública. Aportes del derecho indiano. En A. M. Plata, A. F. Garzón, & [Editores], *100 años de la jurisdicción de lo contencioso administrativo "justificación, retos y aporte al Derecho administrativo"* (págs. 135-197). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Malagón, M. (2006). *La Ciencia de la Policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].* Obtenido de https://eprints.ucm.es/id/eprint/7426/

Montaña, A. P. (2014). Caracterización de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana con ocasión de su reconocimiento como causa y producto del fortalecimiento del Derecho Administrativo. En A. P. Montaña, A. F. Garzón, & [Editores], *100 años de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "Justificación, retos y aporte al derecho administrativo* (págs. 106-135). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Mora, Y. (2016). *Anális sobre las carcaterísticas del mecanismo de extensión de la jurisdicción y su aplicación por parte de las autoridades administrativas a la luz de los principios de igualdad, eficacia y celeridad [Tesis de especialización, Universidad Santo Tomas].* Obtenido de https://repository.usta.edu.co/handle/11634/2094

Pinzón, M. M. (2019). *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939).* Bogotá: Ediciones Uniandes.

Presidencia de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1971). *Decreto 2459 de 1971, por el cual se da cumplimiento en forma parcial a novedades contempladas en los decretos leyes números 518, 527, 529 y 531 de 1971.* Colombia: Diario oficial número 33499.

Presidencia de la República. (07 de septiembre de 1998). *Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.* Colombia: Diario oficial número 43380.

Presidencia de la República de Colombia. (02 de julio de 2009). *Decreto 2461 de 2009, por el cual se prorroga la vigencia de la comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante decreto 4820 de 2007.* Colombia: Diario oficial número 47398.

Presidencia de la República de Colombia. (04 de julio de 1973). *Decreto 1250 de 1973, por el cual se crea la comisión revisora del Código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 33888.

Presidencia de la República de Colombia. (05 de mayo de 1969). *Decreto 700 de 1969, por el cual se crean unos cargos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Colombia: Diario oficial número 32805.

Presidencia de la República de Colombia. (06 de mayo de 1988). *Decreto 875 de 1988, por el cual se reglamenta el artículo 8 de la ley 14 de 1988.* Colombia: Diario oficial número 38325.

Presidencia de la República de Colombia. (07 de octubre de 1959). *Decreto 2733 de 1959, por el cual se reglamenta el derecho de petición y se dictan normas sobre procedimientos administrativos.* Colombia: Diario oficial número 30074.

Presidencia de la República de Colombia. (07 de octubre de 1989). *Decreto 2278 de 1989, por el cual se modifica el estatuto orgánico de la administración de justicia.* Colombia: Diario oficial número 39012.

Presidencia de la República de Colombia. (07 de octubre de 1989). *Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 39013.

Presidencia de la República de Colombia. (07 de octubre de 1989). *Decreto 2304 de 1989, reforma al Código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 39013.

Presidencia de la República de Colombia. (08 de julio de 1988). *Decreto 1359 de 1988, por el cual se crean unos cargos en algunos Tribunales Administrativo del país y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial número 38411.

Presidencia de la República de Colombia. (1 de febrero de 1979). *Decreto 194 Bis de 1979, por el cual se modifica la división territorial judicial del país, se crean unos despachos en el Ministerio Público, en la Rama Jurisdiccional.* Colombia: Diario oficial número 35224.

Presidencia de la República de Colombia. (10 de diciembre de 1998). *Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral.* Colombia: Diario oficial número 43451.

Presidencia de la República de Colombia. (11 de abril de 2008). *Decreto 1126 de 2008, por el cual se adiciona el decreto 4820 de 2007.* Colombia: Diario oficial número 47040.

Presidencia de la República de Colombia. (11 de agosto de 1977). *Decreto 1880 de 1977.* Colombia: Diario oficial número 34860.

Presidencia de la República de Colombia. (11 de diciembre de 1987). *Decreto 2357 de 1987, por el cual se incrementa parcialmente la planta de personal de algunas corporaciones judiciales y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial número 38148.

Presidencia de la República de Colombia. (12 de julio de 1969). *Decreto 901 de 1969, por el cual se dictan normas para la elección de Magistrados de Tribunal, Fiscales de Tribunal, y de Juzgados Superiores.* Colombia: Diario oficial número 32826.

Presidencia de la República de Colombia. (13 de noviembre de 2009). *Decreto 4404 de 2009, por el cual se prorroga la vigencia de la comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante decreto 4820 de 2007.* Colombia: Diario oficial número 47532.

Presidencia de la República de Colombia. (14 de diciembre de 2007). *Decreto 4820 de 2007, por el cual se crea una comisión para la reforma a la jurisdicción Contencioso Administrativa.* Colombia: Diario oficial número 46842.

Presidencia de la República de Colombia. (14 de mayo de 2009). *Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.* Colombia: Diario oficial número 47349.

Presidencia de la República de Colombia. (17 de febrero de 2009). *Decreto 453 de 2009, por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2 y se modifica el parágrafo del artículo 5 del decreto 4820 de 2007.* Colombia: Diario oficial número 47266.

Presidencia de la República de Colombia. (17 de julio de 1964). *Decreto 1727 de 1964, por el cual se crean algunos cargos en la rama jurisdiccional, en la jurisdicción contencioso administrativa y en el Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1338304

Presidencia de la República de Colombia. (18 de abril 1986). *Decreto 1222 de 1986, Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.* Colombia: Diario oficial número 37466. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6100

Presidencia de la República de Colombia. (19 de agosto de 2004). *Decreto 2637 de 2004, por el cual se desarrolla el acto legislativo número 02 de 2002.* Colombia: Diario oficial número 45645.

Presidencia de la República de Colombia. (19 de noviembre de 2008). *Decreto 4409 de 2008, por el cual se modifica el parágrafo 5 del decreto 4820 del 14 de diciembre de 2007.* Colombia: Diarios oficial número 47178.

Presidencia de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). *Decreto 01 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 36439.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de diciembre de 1969). *Decreto 2049 de 1969, por el cual se establecen equivalencias en grados y remuneraciones de empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.* Colombia: Diario oficial número 32962.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de octubre de 1930). *Decreto 1769 de 1930, por el cual se fijan los sueldos del personal subalterno de la rama de lo Contencioso Administrativo y de la Oficina Central de Medicina Legal, en el mes.* Colombia: Diario oficial número 21524.

Presidencia de la República de Colombia. (21 de octubre de 1977). *Decreto 2433 de 1977, por el cual se crea la sala plena y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reglamenta su funcionamiento y el de sus fiscalías.* Colombia: Diario oficial número 34910.

Presidencia de la República de Colombia. (23 de enero de 1932). *Decreto 131 de 1932, por el cual se suprimen algunos fiscales de los Tribunales Contencioso Administrativos.* Colombia: Diario oficial número 21899. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1029162

Presidencia de la República de Colombia. (23 de junio de 1981). *Decreto 1950 de 1981, por el cual se dictan unas disposiciones con el fin de facilitar la implantación en la carrera judicial.* Colombia: Diario oficial número 35823.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de abril de 1986). *Decreto 1333 de 1986, Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.* Colombia: Diario oficial número 37466. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234

Presidencia de la República de Colombia. (25 de enero de 1979). *Decreto 133 de 1979, por el cual se modifica la división territorial judicial del país, se crean unos despachos de la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.* Colombia: Diario oficial número 35194.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de febrero de 1977). *Decreto 399 de 1977, por el cual se crea la comisión revisora del Código Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 34740.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de octubre de 1928). *Decreto 2044 de 1928, por el cual se nombran Fiscales principales y suplentes, de los Tribunales Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario oficial número 20945.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de enero de 1993). *Decreto 171 de 1993, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 del decreto 2651 de 1991.* Colombia: Diario oficial número 40732.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de noviembre de 1980). *Decreto 3529 de 1980, por el cual se determina el número de magistrados auxiliares para la Corte Suprema, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Contencioso Administrativos.* Colombia: Diario oficial número 35686.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de enero de 1976). *Decreto 150 de 1976, Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas.* Colombia: Diario oficial número 34492. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1708308

Presidencia de la República de Colombia. (27 de julio de 1970). *Decreto 1256 de 1970, por el cual se crean unos cargos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su Ministerio Público.* Colombia: Diario oficial número 33124.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). *Decreto 518 de 1971, por el cual se modifica el decreto-ley número 1256 de 1970.* Colombia: Diario oficial número 33298.

Presidencia de la República de Colombia. (28 de julio de 1970). *Decreto 1265 de 1970, por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia.* Colombia: Diario oficial número 33118.

Presidencia de la República de Colombia. (29 de noviembre de 1944). *Decreto 2776 de 1944, por el cual se estabilizan las asignaciones del personal del Órgano Judicial, Tribunales Administrativos, Fiscalías de los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Superiores, Consejo de Estado, y se crean unos cargos.* Colombia: Diario oficial número 25724.

Presidencia de la República de Colombia. (30 de septiembre de 2009). *Decreto 3781 de 2009, por el cual se prorroga la vigencia de la comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante decreto 4820 de 2007.* Colombia: Diario oficial número 47488.

Presidencia de la República de Colombia. (5 de abril de 1988). *Decreto 0597 de 1988, por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario oficial número 38283.

Presidencia de la República de Colombia. (5 de julio de 1968). *Decreto 1050 de 1968, Por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la Administración Nacional.* Colombia: Diario oficial número 32552. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1214759

Presidencia de la República de Colombia. (9 de marzo de 1964). *Decreto 528 de 1964, normas sobre organización judicial y competencia.* Colombia: Diario oficial número 31330.

Rodríguez, L. R. (2001). Origen y Evolución de la Jurisdicción Administrativa en Colombia. *Universitas*(101), 603-ss. Obtenido de https://www.studocu.com/co/document/universidad-cooperativa-de-colombia/ingenieria-civil/origen-y-evolucion-de-la-jurisdiccion-administrativa-en-colombia/7229566

Rodríguez, L. R. (2003). Un siglo de Derecho Administrativo en Colombia. En A. Arismendi, J. Caballero, & (coords.), *El derecho público a comienzos del siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías. V (II)* (págs. 1335-1358). Madrid: Civitas.

Rodríguez, L. R. (2005). La explicación histórica del Derecho Administrativo. En M. López, & D. C. (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Tomo I Derecho Administrativo.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1594-estudios-en-homenaje-a-don-jorge-fernandez-ruiz-derecho-administrativo

Zambrano, W. (2014). Las estrategias recientes de la jurisdicción colombiana de los contencioso administrativo para combatir la congestión judicial. En A. Montaña, & A. O. (coords.), *100 años de la Jurisdiccón de lo Contencioso Administrativo "Justificación, retos y aporte al Derecho Administrativo"* (págs. 333-356). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.